

**LOS CRÍMENES INTERNACIONALES EN EL MARCO DEL ACUERDO DE PAZ  
CON LAS FARC**

**CINDY JARAMILLO MUÑOZ**

**Monografía para optar al título de Abogado**

**Asesor: JOSÉ ALBERTO TORO VALENCIA**

**MEDELLÍN  
UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
2018**

## **AGRADECIMIENTOS**

**La autora expresa sus agradecimientos especiales a:**

Dios, a quien debo lo que soy.

José Alberto Toro Valencia, asesor de esta monografía, por sus valiosas orientaciones y apoyo.

Mi familia, especialmente mi hermana Leidy, quien me brindó su comprensión y cariño, a pesar de los miles de kilómetros de distancia.

José David Posada Botero, por su constante motivación en este trabajo.

## CONTENIDO

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
<b>1. DERECHO INTERNACIONAL PENAL Y CRÍMENES INTERNACIONALES</b>	<b>12</b>
1.1 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD, CRÍMENES DE GUERRA, GENOCIDIO Y AGRESIÓN	14
1.1.1 Crímenes contra la humanidad	15
1.1.1.1 Características de los crímenes contra la humanidad	17
1.1.2. Crímenes de guerra	19
1.1.2.1 Aproximación al concepto de DIH y su relación con los crímenes de guerra	20
1.1.2.2 Características de los crímenes de guerra	22
1.1.2.3 Normas del Estatuto de Roma que tipifican crímenes de guerra	28
1.1.3 Genocidio	29
1.1.3.1 Elemento objetivo y subjetivo del crimen de genocidio	30
1.1.3.2 Diferencia entre el genocidio y la persecución	33
1.1.4 Agresión	34
1.2 EXPERIENCIAS INTERNACIONALES DE JUICIOS DE CRÍMENES INTERNACIONALES Y DE IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS EXTRAJUDICIALES PARA CRÍMENES INTERNACIONALES	36
1.2.1 Juicios de crímenes internacionales	38
1.2.1.1 Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)	40
1.2.1.1.1 Creación y generalidades	41
1.2.1.1.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia el Tribunal, competencia temporal y breve descripción del conflicto	41
1.2.1.1.3 Estructura	42
1.2.1.1.4 Relación con las jurisdicciones nacionales	43

1.2.1.1.5 Penas	43
1.2.1.1.6 Fin del mandato del Tribunal	44
1.2.1.1.7 Balance: logros y problemáticas	44
1.2.1.2 Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)	45
1.2.1.2.1 Creación y generalidades	46
1.2.1.2.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia el Tribunal, competencia temporal y breve descripción del conflicto	46
1.2.1.2.3 Estructura	47
1.2.1.2.4 Relación con los tribunales nacionales	47
1.2.1.2.5 Penas	48
1.2.1.2.6 Fin del mandato del Tribunal	48
1.2.1.2.7 Balance: logros y problemáticas	49
1.2.1.3 Corte Especial para Sierra Leona	50
1.2.1.3.1 Creación y generalidades	50
1.2.1.3.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia el Tribunal, competencia temporal y breve descripción del conflicto	51
1.2.1.3.3 Estructura	52
1.2.1.3.4 Relación con los tribunales nacionales	53
1.2.1.3.5 Penas	53
1.2.1.3.6. Fin del mandato de la Corte	54
1.2.1.3.7 Otras Cortes internacionalizadas o mixtas	54
1.2.1.3.8 Balance: logros y problemáticas de los Tribunales internacionalizados o mixtos	55
1.2.1.4 Corte Penal Internacional (CPI)	56
1.2.1.4.1 Creación y generalidades	56
1.2.1.4.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia la CPI y competencia temporal	58
1.2.1.4.3 Estructura	59
1.2.1.4.4 Relación con las jurisdicciones nacionales	59
1.2.1.4.5 Penas	61

1.2.1.4.6 Balance: logros y problemáticas	61
1.2.1.5 Conclusión sobre los juicios de crímenes internacionales	63
1.2.2 Respuestas no judiciales frente a los crímenes internacionales	65
1.2.2.1 Comisiones de verdad y reconciliación	66
1.2.2.1.1 Comisión de verdad y reconciliación de Sudáfrica	67
1.2.2.2 Amnistías	70
1.2.2.3 Relación entre los mecanismos extrajudiciales de justicia restaurativa y los juicios de crímenes internacionales	77
<b>2. LOS CRÍMENES INTERNACIONALES EN EL MARCO DEL ACUERDO DE PAZ</b>	<b>81</b>
2.1 COEXISTENCIA DE MECANISMOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJRNR)	84
2.1.1 Mecanismos y medidas de carácter extrajudicial del SIVJRNR	86
2.1.1.1 Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición	86
2.1.1.2 Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado	89
2.1.1.3 Medidas de reparación integral para la construcción de la paz	91
2.1.1.4 Garantías de no repetición	93
2.1.2 Mecanismo de carácter judicial del SIVJRNR: la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)	94
2.1.2.1 Estructura de la JEP	96
2.1.2.1.1 Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas	97
2.1.2.1.2 Sala de amnistía o indulto	98
2.1.2.1.3 Sala de definición de situaciones jurídicas	98
2.1.2.1.4 Unidad de investigación y acusación	99
2.1.2.1.5 Tribunal para la Paz	99

2.1.2.1.5.1 Creación y generalidades	100
2.1.2.1.5.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia el Tribunal, competencia temporal y breve descripción del conflicto	100
2.1.2.1.5.3 Estructura	103
2.1.2.1.5.4 Relación con la justicia ordinaria	104
2.1.2.1.5.5 Sanciones	104
2.1.2.1.5.6 Fin del mandato del Tribunal	107
2.1.2.1.5.7 Balance: logros y problemáticas	108
2.1.3 Relación entre los mecanismos judiciales y extrajudiciales del SIVJRNR, en materia de crímenes internacionales	109
<b>2.2 LOS CRÍMENES INTERNACIONALES EN EL MARCO DE LA JEP Y EL ROL DE LA CPI</b>	<b>113</b>
2.2.1 Prohibición de conceder amnistías o indultos a responsables de crímenes internacionales	115
2.2.2 Participación en política de responsables de crímenes internacionales	123
2.2.3 ¿Puede intervenir la Corte Penal Internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cometidos en el conflicto armado colombiano?	130
2.2.3.1 Ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado colombiano	130
2.2.3.2 Jurisdicción de la CPI en Colombia	131
<b>3. CONCLUSIONES</b>	<b>134</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>141</b>

## RESUMEN

El Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC, suscribieron el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, el día 24 de noviembre de 2016. Uno de los temas principales de este Acuerdo es la creación de un Sistema de justicia transicional denominado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual se compone de mecanismos y medidas de carácter judicial y extrajudicial. El mecanismo de carácter judicial de este Sistema, es la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la cual se compone por varios órganos, entre los cuales se destacan, una Sala de amnistía o indulto y un Tribunal para la Paz.

Dado que en el conflicto armado colombiano se cometieron no solo delitos comunes sino también crímenes internacionales, tales como delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio; esta monografía se enfoca en identificar los estándares internacionales que existen para el otorgamiento de amnistías a responsables de crímenes internacionales. Esto con el fin de analizar si la prohibición de otorgar amnistías para estos crímenes, que consagró el Acuerdo Final y la Ley 1820 de 2016, obedece a dichos estándares.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho internacional penal, Crímenes internacionales, Justicia transicional, Jurisdicción Especial para la Paz, Amnistías.

## INTRODUCCIÓN

Colombia vivió un conflicto armado interno por más de medio siglo, que dejó como saldo muchas víctimas de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, en este contexto, el gobierno de Colombia suscribió con la guerrilla de las FARC, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, el día 24 de noviembre de 2016. En dicho Acuerdo se pone fin al conflicto armado y se desarrollan cinco puntos transversales para construir las bases de una paz estable y duradera, a saber: 1) reforma rural integral, 2) participación política, 3) dejación de las armas y cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo, 4) solución al problema de las drogas ilícitas y 5) víctimas.

El último punto se denomina víctimas, porque el énfasis se hace en ellas y en cómo satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de la mejor manera. Con este fin, se acordó crear un sistema de justicia transicional denominado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual se compone de mecanismos y medidas de carácter judicial y extrajudicial. El mecanismo de carácter judicial del SIVJRNR es la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la cual se compone por varios órganos, entre los cuales se destacan, una Sala de amnistía o indulto y un Tribunal para la paz.

Es importante tener en cuenta que en los procesos de justicia transicional como el que se vive en Colombia son frecuentes las tensiones entre paz y justicia, pues con el fin de lograr la paz en el menor tiempo posible, se puede llegar a un acuerdo en el cual no haya justicia. En este punto, el Derecho internacional penal, entendido como un conjunto de normas de Derecho internacional que establecen consecuencias jurídico penales, juega un rol muy importante porque sus normas constituyen un límite a los sistemas de justicia transicional. El Derecho internacional

penal ha tipificado cuatro crímenes internacionales: los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la agresión y el genocidio.

El problema de investigación de la presente monografía, consiste en identificar los estándares internacionales que existen para el otorgamiento de amnistías a responsables de crímenes internacionales. Esto con el fin de analizar si la prohibición de otorgar amnistías para crímenes internacionales, que consagró el Acuerdo Final y la Ley 1820 de 2016, obedece a dichos estándares. La investigación de esta problemática se realizó por el interés académico de aplicar los conceptos aprendidos durante el pregrado de Derecho, especialmente los concernientes a las áreas de Derecho internacional y de Derecho penal, a una situación actual que atraviesa Colombia, como lo es la implementación de un Sistema de justicia transicional. Con este fin, se pretende hacer un aporte académico sobre el tema de las amnistías, teniendo en cuenta las normas internacionales, consuetudinarias y convencionales que rigen al Estado colombiano en materia de crímenes internacionales.

La presente monografía se desarrollará en dos capítulos. El primero tiene como fundamento el Derecho internacional penal y en éste, se desarrollará el concepto de crímenes internacionales y se estudiarán los cuatro crímenes internacionales fundamentales. Además, se identificarán las respuestas judiciales y no judiciales que han dado los Estados y la comunidad internacional, a través de la historia frente a los crímenes internacionales. Con el fin de estudiar las respuestas judiciales, en las cuales subyace una justicia de tipo retributivo, se describirán las principales características de los Tribunales penales internacionales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda, la Corte Especial para Sierra Leona y la Corte Penal Internacional, resaltando los logros y problemáticas que han presentado cada una de ellas. Por otro lado, en materia de respuestas no judiciales, en las cuales subyace una justicia de tipo restaurativo, se expondrán las Comisiones de verdad y

reconciliación, el caso Sudafricano y las amnistías, haciendo especial énfasis en los estándares internacionales que existen para su otorgamiento.

El segundo capítulo tendrá como marco de referencia tanto la justicia transicional diseñada en el Acuerdo Final, como las normas de Derecho internacional penal y se dividirá a su vez en dos secciones. En la primera, se detallará cómo funciona la coexistencia de mecanismos judiciales y extrajudiciales en el SIVJRNR, para lo cual se describirán cada uno de estos mecanismos, tales como la Justicia Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

En la segunda sección, se explicará y analizará el tipo de respuesta que dio Colombia en el Acuerdo Final frente a los responsables de crímenes internacionales, para lo cual se detallarán las sanciones que se les impondrán a estas personas y el régimen de condiciones que deben cumplir para acceder y conservar cualquier tratamiento especial de justicia. Además, se analizará a la luz de los estándares internacionales identificados en el primer capítulo, si la prohibición de otorgar amnistías para crímenes internacionales, que consagró el Acuerdo Final y la Ley 1820 de 2016, obedece a dichos estándares. Asimismo, se planteará la viabilidad de la participación en política de los responsables de estos crímenes y la posibilidad de que la Corte Penal Internacional intervenga para sancionarlos.

La metodología que se utilizará en esta monografía, corresponde a un análisis documental cualitativo, consistente en la revisión e interpretación de artículos de investigación, normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.

En este trabajo se pretende demostrar que por un lado, aún no existe una norma internacional basada en la costumbre que prohíba el otorgamiento de amnistías para crímenes internacionales y por otro lado, tratándose de normas internacionales

convencionales ratificadas por Colombia, no existe ninguna que prohíba el otorgamiento de amnistías expresamente; algunas normas las prohíben de manera implícita como la Convención del genocidio y los cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I, relativos a los conflictos armados internacionales. Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, guardó silencio sobre las amnistías y esto ha generado diversas interpretaciones y falta de claridad sobre el tema.

## 1. DERECHO INTERNACIONAL PENAL Y CRÍMENES INTERNACIONALES

En la doctrina del Derecho internacional se ha distinguido el Derecho penal internacional del Derecho internacional penal, en el sentido que el primero hace referencia a los aspectos internacionales del Derecho penal interno, en este sentido, desarrolla instituciones como la extradición y el asilo. Por su parte, el Derecho internacional penal, refleja los aspectos penales del Derecho internacional, al comprender una serie de disposiciones internacionales establecidas por vía consuetudinaria o acordada que incriminan ciertas conductas<sup>1</sup>. Así, el Derecho internacional penal entendido como un conjunto de normas de Derecho internacional que establecen consecuencias jurídico penales<sup>2</sup>, ha tipificado cuatro crímenes internacionales: el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión, los denominados crímenes internacionales fundamentales<sup>3</sup>. En la doctrina del Derecho internacional penal no hay discusión acerca de que estos cuatro crímenes son crímenes internacionales<sup>4</sup>, pues por un lado, son los crímenes sobre los cuales tiene competencia la Corte Penal Internacional y por otro lado, son crímenes graves que conmocionan la conciencia de la humanidad y preocupan a la comunidad internacional.

---

<sup>1</sup> ANDRÉS DOMINGUEZ, Ana Cristina. Derecho penal internacional. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006. p. 14-15.

<sup>2</sup> AMBOS, Kai. La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática. Traducido por Ezequiel Malarino. Montevideo: Fundación Konrad- Adenauer, Oficina Uruguay, 2005. p. 34.

<sup>3</sup> CRYER, Robert. International Criminal Law. En: EVANS, Malcom (ed). International Law. 4 ed. New York: Oxford University Press, 2014. p. 753.

<sup>4</sup> CASSESE, Antonio, *et al.* Cassese's International Criminal Law. 3 ed. Oxford: Oxford University Press, 2013. p. 20; CRYER, Robert, *et al.* An introduction to International Criminal Law and Procedure. 2 ed. Cambridge: University Press, 2010. p. 4-5; GAETA, Paola. Las normas internacionales sobre los criterios de competencia de los jueces nacionales. En: CASSESE, A; DELMAS-MARTY, M (eds). Traducido al español por PONS, Horacio. Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales. Bogotá: Grupo Editorial Norma, 2004. p. 263 y SCHABAS, William. International crimes. En: ARMSTRONG, David (ed). Routledge Handbook of International Law. Abingdon: Routledge Taylor & Francis Group, 2011. p. 273.

De lo expuesto anteriormente surge la pregunta de si la agresión, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son los únicos crímenes internacionales. Al respecto, cabe señalar que en el Acta Final de la Conferencia de Roma de 1998, se intentó que la Corte Penal Internacional tuviera competencia sobre los actos terroristas y el tráfico de drogas, por ser delitos que constituyen una grave amenaza para la paz y seguridad internacional, pero no fue posible llegar a un acuerdo sobre la definición de estos crímenes, por lo cual se recomendó que una Conferencia de Revisión analice estos delitos con el fin de llegar a una definición aceptable e incorporarlos al Estatuto de Roma mediante una enmienda<sup>5</sup>. Así, se dejó abierta la posibilidad para que en un futuro la Corte Penal Internacional tenga competencia para investigar y juzgar actos terroristas y tráfico de drogas.

Al igual que en la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas celebrada en Roma en 1998, no hubo acuerdo sobre la inclusión de estos delitos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en la doctrina del Derecho internacional penal también hay discusiones para determinar cuáles son los crímenes internacionales, por ejemplo, el primer Presidente del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Antonio Cassese<sup>6</sup>, sostiene que la tortura y el terrorismo internacional son crímenes internacionales pero el tráfico de drogas no lo es, mientras que el profesor Robert Cryer<sup>7</sup> sostiene que los únicos crímenes internacionales son los cuatro crímenes internacionales fundamentales, pues son los únicos tipificados por el Derecho internacional penal hasta el momento.

Por lo anterior, para efectos de este trabajo solamente se estudiarán los crímenes internacionales fundamentales. En este sentido, se compartirá la tesis de Cryer, Friman, Robinson y Wilmshurst<sup>8</sup>, según la cual los crímenes internacionales son

---

<sup>5</sup> SCHABAS, William. International crimes. En: ARMSTRONG, David (ed). Routledge Handbook of International Law. Abingdon: Routledge Taylor & Francis Group, 2011. p. 273.

<sup>6</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 21.

<sup>7</sup> CRYER. Op. Cit., p. 753

<sup>8</sup> CRYER, Robert, *et al.* An introduction to International Criminal Law and Procedure. 2 ed. Cambridge: University Press, 2010. p. 4.

aquellos sobre los cuales las Cortes o Tribunales internacionales han tenido jurisdicción en virtud del Derecho internacional, en consecuencia, hasta el momento, solo son crímenes internacionales, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión.

Este capítulo se divide en dos secciones, en la primera se hará una descripción de cada uno de estos crímenes y en la segunda, se hará una descripción de las respuestas que han dado los Estados y la comunidad internacional frente a los crímenes internacionales a lo largo de la historia, las cuales se sintetizan en dos tipos de respuestas, las judiciales y las extrajudiciales, las primeras asociadas a una justicia de tipo retributivo y las segundas asociadas a una justicia de tipo restaurativo. Así, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la Corte Especial para Sierra Leona y la Corte Penal Internacional, son ejemplos de respuestas judiciales, mientras que las amnistías y la Comisión de Verdad y Reparación de Sudáfrica, son ejemplos de respuestas extrajudiciales. A continuación, se expondrán los cuatro crímenes internacionales fundamentales tipificados por el Derecho internacional penal.

### **1.1 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD, CRÍMENES DE GUERRA, GENOCIDIO Y AGRESIÓN**

En esta sección se estudiarán los crímenes internacionales fundamentales, los denominados *core international crimes* en la doctrina internacional, los cuales son los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio y la agresión, haciendo énfasis en su fundamento jurídico en el Derecho internacional penal y sus características esenciales. Respecto al crimen de agresión, cabe aclarar que éste a diferencia de los demás crímenes internacionales, no se configura en contextos de conflicto armado interno como el caso colombiano, dado que este crimen exige el uso de la fuerza armada de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o

la independencia política de otro Estado, por consiguiente no se hará un análisis detallado de este crimen.

### 1.1.1 Crímenes contra la humanidad

Los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad fueron definidos por primera vez en el literal c del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Núremberg de 1945<sup>9</sup>, bajo esta normatividad los crímenes de lesa humanidad tenían que ser cometidos en conexión con crímenes de guerra, de modo que las violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos cometidas fuera del conflicto armado, no eran consideradas crímenes de lesa humanidad<sup>10</sup>. Este requisito fue adoptado en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia de 1993, el cual establece que el Tribunal internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de crímenes de lesa humanidad cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno. Por su parte, el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda de 1994, no consagró el nexo con el conflicto armado como requisito de los delitos de lesa humanidad.

En este contexto, surgió la pregunta de si el Derecho internacional exigía que los crímenes de lesa humanidad tuvieran un nexo con el conflicto armado, al respecto, Akhavan<sup>11</sup> sostiene que esta pregunta se resolvió en el fallo *Tadić*<sup>12</sup>, en el cual la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, opinó mediante *obiter dicta* que el Derecho internacional consuetudinario no exige una conexión entre los crímenes de lesa humanidad y los conflictos armados y en consecuencia la definición de artículo 5, es más estricta de lo que exige el Derecho

---

<sup>9</sup> CRYER. Op. Cit., p. 758.

<sup>10</sup> AKHAVAN, Payam. Reducing Genocide to Law. Definition, Meaning, and the Ultimate Crime. Cambridge: Cambridge University Press, 2012. p. 35-36

<sup>11</sup> Ibid. p. 36

<sup>12</sup> TPIY. Sala de Apelaciones. Sentencia del 15 de julio de 1999. Caso *Tadić*. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>. Recuperado el 15 de agosto de 2017.

internacional consuetudinario. Finalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, definió en su artículo 7 los crímenes de lesa humanidad y no exigió ningún nexo con el conflicto armado.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que aunque en sus inicios el concepto de crimen de lesa humanidad suponía un nexo con el conflicto armado, actualmente la costumbre internacional y el Estatuto de Roma no exigen tal requisito. Ahora surge la siguiente pregunta, ¿qué son los crímenes contra la humanidad y cuáles son sus características? Los crímenes contra la humanidad se han definido en múltiples Estatutos de Tribunales internacionales, como el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (artículo 6, literal c); el Tribunal Militar Internacional de Tokio (artículo 5, literal c); el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (artículo 5); el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (artículo 3) y la Corte Especial para Sierra Leona (artículo 2), pero desafortunadamente de la lectura de estas normas no se desprende una definición unívoca<sup>13</sup>.

Actualmente, la definición de crímenes de lesa humanidad más ampliamente ratificada, basada en tratados internacionales, es la contenida en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>14</sup>. Por lo anterior, para efectos de este trabajo, se estudiará la definición y las características de los crímenes de lesa humanidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 de este Estatuto, el cual reza así en su numeral primero:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia

---

<sup>13</sup> CRYER. Op. Cit., p. 758.

<sup>14</sup> Ibid. p. 758

sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física<sup>15</sup>.

De la anterior definición, se desprenden las siguientes cuatro características de este crimen internacional: a) no se exige un móvil discriminatorio, b) existencia de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, c) elemento subjetivo consistente en que el autor debe tener conocimiento de que su acto forma parte de ese ataque y d) no se requiere un nexo con el conflicto armado<sup>16</sup>. A continuación, se hará una descripción de las primeras tres características, dado que la última ya se estudió en párrafos anteriores.

#### **1.1.1.1 Características de los crímenes contra la humanidad**

**a) No exigencia de un móvil discriminatorio:** sobre el tema, Córdoba Triviño<sup>17</sup> afirma que en las negociaciones del Estatuto de Roma, se sostuvo que si bien el crimen de persecución en efecto requería motivos discriminatorios, lo mismo no podía ser afirmado respecto de otros crímenes de lesa humanidad, como la tortura o la esclavitud, dado que esto habría impuesto una fuerte carga de la prueba para la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional que habría ocasionado que muchos crímenes quedaran impunes al no poder establecer tal nexo.

---

<sup>15</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7 numeral 1, traducido al español. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Recuperado el 20 de septiembre de 2017

<sup>16</sup> CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. Derecho penal internacional. Estudio de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de los crímenes de guerra con referencia al nuevo Código penal colombiano. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001. p. 122

<sup>17</sup> Ibid. p. 123

**b) Ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil:** entre los representantes en Roma hubo discusión sobre si la exigencia de que el ataque fuera generalizado y sistemático debía tener un carácter conjuntivo (generalizado y sistemático) o disyuntivo (generalizado o sistemático)<sup>18</sup>. Lo anterior es relevante, dado que cada término comprende eventos muy distintos, por un lado, el término de ataque generalizado, se entiende en relación con una acción a gran escala que comprende un número sustancial de víctimas, mientras que el término sistemático, se refiere al ataque ejecutado con un alto grado de organización y planeación metódica<sup>19</sup>. Aunque en la redacción del Estatuto de Roma se optó por el carácter disyuntivo (generalizado o sistemático), el concepto de ataque contra una población civil relativiza esta disyunción, como se expondrá a continuación.

El literal a, numeral 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma consagra que el ataque contra una población civil se entiende como una línea de conducta que implica la comisión de múltiples actos de los señalados en el numeral 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma, atendiendo las políticas de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política. Teniendo en cuenta esta definición, en el caso que la Fiscalía trate de probar un delito de lesa humanidad sobre la base de que éste fue masivo, también tendrá que probar una forma, quizás más limitada del elemento sistemático, el cual corresponde a una política, y en el caso de que trate de probar un delito de lesa humanidad sobre la base de que éste fue sistemático, también tendrá que probar una versión más limitada del requisito de masividad, que corresponde a una línea de conducta<sup>20</sup>. Cabe precisar, que no es necesario probar que el acusado cometió personalmente múltiples crímenes, pues un sujeto será responsable por un solo acto si ha sido parte de un ataque más amplio<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> CRYER. Op. Cit., p. 760

<sup>19</sup> CÓRDOBA. Op. Cit., p. 124

<sup>20</sup> CRYER. Op. Cit., p. 760

<sup>21</sup> CÓRDOBA. Op. Cit., p. 124

**c) Elemento subjetivo:** este elemento consiste en que el autor debe ser consciente del contexto más amplio en que se producen sus acciones, a saber, el ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, más no se requiere que el autor tenga un conocimiento detallado del ataque o sus características. El autor tampoco tiene que compartir el propósito o los objetivos del ataque general, dado que el elemento subjetivo se refiere al conocimiento del contexto y no al móvil de la acción<sup>22</sup>.

### 1.1.2 Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra se definen como violaciones graves de las normas de Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), que implican la responsabilidad individual del autor según el Derecho internacional<sup>23</sup>. El elemento clave de esta definición es la referencia a la responsabilidad penal de un individuo según el Derecho internacional, pues tradicionalmente las normas de Derecho internacional solamente se dirigen a los Estados y sus violaciones solo acarrear la responsabilidad internacional del Estado en nombre del cual un individuo ha actuado. Pero en el caso de los crímenes de guerra, el individuo que cometió la conducta ilícita también es responsable a nivel internacional<sup>24</sup>.

Sobre el tema, Antonio Cassese<sup>25</sup> afirma que para que una violación grave del DIH se convierta en un crimen de guerra, es necesario que esta violación también sea penalizada por el Derecho internacional, en el sentido, de determinar que dicha violación no solo acarrea la responsabilidad internacional del Estado (u otra parte en el conflicto armado), sino también la responsabilidad penal del individuo (sea un servidor público o un particular). Antes de continuar con el estudio de los crímenes

---

<sup>22</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 244- 245.

<sup>23</sup> GAETA, Paola. War crimes and other international “core” crimes. En: CLAPHAM, Andrew; GAETA, Paola (eds). *The Oxford Handbook of International Law in Armed Conflict*. Oxford: Oxford University Press, 2014. p. 744 y CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 267.

<sup>24</sup> GAETA. War crimes and other international “core” crimes. Op. Cit., p. 745.

<sup>25</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 67.

de guerra, es pertinente y necesario realizar una breve aproximación al concepto de DIH y su relación con los crímenes de guerra.

### **1.1.2.1 Aproximación al concepto de DIH y su relación con los crímenes de guerra**

El DIH regula los conflictos armados internacionales y no internacionales, con el fin de encontrar un equilibrio entre la necesidad militar y los imperativos humanitarios y se compone de normas consuetudinarias y convencionales<sup>26</sup> entre las cuales se destacan los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949\*; el Artículo 3 Común relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; el Protocolo Adicional I de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y el Protocolo Adicional II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) monitorea la aplicación del DIH<sup>27</sup>.

La pregunta que surge en este punto es ¿cuáles son las violaciones del DIH que constituyen crímenes de guerra? Sobre el tema, Gaeta<sup>28</sup> y Cassese<sup>29</sup> sostienen que no existe una lista autorizada de cuáles son las violaciones del DIH que constituyen crímenes de guerra. Esto se debe a que generalmente las normas del DIH no consagran expresamente la necesidad de procedimientos penales en el caso que

---

<sup>26</sup> AKHAVAN. Op. Cit., p. 31.

\* I Convenio de Ginebra, para “Aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña”; II Convenio de Ginebra, para “Aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar”; III Convenio de Ginebra, relativo a “Los prisioneros de guerra” y IV Convenio de Ginebra relativo a “La protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”.

<sup>27</sup> OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO. Compilación sobre desplazamiento forzado. Normas, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. Bogotá: Quebecor World, 2001. p. 25.

<sup>28</sup> GAETA. War crimes and other international “core” crimes. Op. Cit., p. 745.

<sup>29</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 67.

se infrinja la norma. No obstante, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (I Convenio, artículo 50; II Convenio, artículo 51; III Convenio, artículo 130; IV Convenio, artículo 147) y el Protocolo Adicional I (artículos 11 y 85), expresamente consagraron las graves infracciones del DIH que generan no solo responsabilidad internacional de la parte en conflicto sino también responsabilidad penal individual, es decir, consagraron crímenes de guerra<sup>30</sup>. Esto no quiere decir que estas normas establecieron penas para cada delito, sino que consagraron expresamente que surge una responsabilidad penal individual y no solo una responsabilidad del Estado.

Dejando a un lado estas disposiciones, tradicionalmente las normas del DIH no contemplan una responsabilidad penal individual, por lo cual es pertinente acudir a las siguientes distinciones que se han desarrollado en el Derecho internacional penal con el fin de identificar qué otras normas del DIH constituyen crímenes de guerra.

En primer lugar, puede ser que una violación del DIH haya sido considerada consistentemente como un crimen de guerra por Tribunales nacionales o internacionales. En este caso, la existencia de sentencias sobre crímenes de guerra en un asunto particular a veces puede considerarse suficiente para considerar dicha violación como un crimen de guerra. Sin embargo, estrictamente hablando, la existencia de algunas decisiones (posiblemente aisladas) de crímenes de guerra puede no ser suficiente<sup>31</sup>. En segundo lugar, algunas violaciones de normas consuetudinarias del DIH son crímenes de guerra, esto sucede cuando los Estados criminalizan habitualmente esas violaciones como crímenes de guerra y lo hacen porque creen que están actuando bajo una norma vinculante de Derecho internacional<sup>32</sup>. En tercer lugar, cuando una infracción del DIH es calificada como

---

<sup>30</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 67.

<sup>31</sup> Ibid. p. 68

<sup>32</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 68 y GAETA. War crimes and other international “core” crimes. Op. Cit., p. 745.

un crimen de guerra por el Estatuto de un Tribunal internacional, puede considerarse justificadamente como un crimen de guerra, o al menos, como un crimen de guerra bajo la jurisdicción de ese Tribunal internacional<sup>33</sup>. En este caso, también existe una fuerte presunción de que dicha violación del DIH es un crimen de guerra bajo la costumbre internacional<sup>34</sup>.

A continuación, se estudiarán las tres características esenciales de los crímenes de guerra que permiten diferenciarlos de los delitos internos y de otros crímenes internacionales, a saber: a) nexos con el conflicto armado, b) el sujeto pasivo debe tener la calidad de persona protegida y c) elemento subjetivo especial.

### 1.1.2.2 Características de los crímenes de guerra

**a) Nexos con el conflicto armado:** no todo crimen cometido en un territorio afectado por un conflicto armado es un crimen de guerra, debe existir un nexo entre el crimen y el conflicto armado. Autores como Cryer<sup>35</sup>, Castro<sup>36</sup> y Akhavan<sup>37</sup> adoptan la definición del nexo con el conflicto armado que formuló el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el fallo *Kunarac*<sup>38</sup>, según el cual, si bien no es necesario que el conflicto haya sido la causa de la comisión del delito, sí se exige que éste haya desempeñado como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del autor para cometerlo, su decisión de realizarlo, la manera en que lo cometió o el propósito por el cual lo hizo.

---

<sup>33</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 68

<sup>34</sup> GAETA. War crimes and other international “core” crimes. Op. Cit., p. 745.

<sup>35</sup> CRYER, Robert. Op. Cit., p. 763, citando el fallo *Kunarac* del TPIY, para. 58.

<sup>36</sup> CASTRO, Carlos Guillermo. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Bogotá: TEMIS, 2011, p. 96, citando el fallo *Kunarac* del TPIY, para. 58.

<sup>37</sup> AKHAVAN. Op. Cit., p. 32; citando el fallo *Kunarac* del TPIY, para. 58.

<sup>38</sup> TPIY. Sala de Apelaciones. Sentencia del 12 de junio de 2002. Caso *Kunarac*. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>. Recuperado el 20 de agosto de 2017.

En este punto, surge la siguiente pregunta, ¿qué es un conflicto armado? Una definición ampliamente aceptada en la doctrina del Derecho internacional penal<sup>39</sup> es la adoptada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en su decisión del 02 de octubre de 1995 sobre el caso *Tadić*<sup>40</sup>, según la cual un conflicto armado existe siempre que se recurra a la fuerza armada entre Estados o haya una prolongada violencia armada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado. En este sentido, los conflictos armados pueden ser internacionales o no internacionales. Sobre el tema, el Comité Internacional de la Cruz Roja, señala que existe un conflicto armado internacional cuando se recurre a la fuerza armada entre dos o más Estados y los conflictos armados no internacionales “son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado (Parte en los Convenios de Ginebra). El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima”<sup>41</sup>.

A continuación, se realizará un desarrollo más amplio de la categoría de conflicto armado no internacional, dado que la Jurisdicción Especial para la Paz creada por medio de los Acuerdos de Paz con las FARC, solo tiene competencia sobre las conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano<sup>42</sup>, el cual es un conflicto de carácter no internacional. Acorde al Derecho convencional actualmente vigente a partir de los Convenios de

---

<sup>39</sup> AKHAVAN. Op. Cit., p. 31; CASTRO. Op. Cit., 92 y SCHABAS, William. An introduction to the International Criminal Court. 4 ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2011, p. 129.

<sup>40</sup> TPIY. Sala de Apelaciones. Decisión del 02 de octubre de 1995. Caso *Tadić*. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>. Recuperado el 15 de agosto de 2017.

<sup>41</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el Derecho internacional humanitario? Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>. Recuperado el 20 de septiembre de 2017.

<sup>42</sup> Acuerdo de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC. p.150.

Ginebra de 1949, existen dos categorías de conflictos armados no internacionales, a saber: 1) los conflictos armados no internacionales regulados por el Artículo 3 Común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y 2) los conflictos armados no internacionales regulados por el Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949. A continuación se analizarán estas dos categorías de conflictos armados no internacionales.

- **Los conflictos armados no internacionales regulados por el Artículo 3 Común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.** El Artículo 3 Común consagró unos derechos mínimos aplicables en situaciones de conflictos armados no internacionales que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. Esta norma obliga a ambas partes del conflicto armado no internacional, por ejemplo, el Gobierno y las fuerzas disidentes. También se aplica para aquellos casos en los que dos o más grupos armados dentro de un país se enfrentan uno a otro sin la intervención de las fuerzas gubernamentales, por ejemplo, cuando el Gobierno establecido se ha disuelto o es demasiado débil para intervenir. Sin embargo, no se aplica para simples actos de vandalismo o rebeliones desorganizadas o de corta duración<sup>43</sup>.

Sobre el tema, la Cruz Roja en concepto emitido en el 2008<sup>44</sup> sostuvo que con el fin de distinguir los conflictos armados en el sentido del Artículo 3 Común y otras formas menos graves de violencia como las tensiones y disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, por lo general, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento. En este sentido, por lo general se ha aceptado que el umbral más bajo que figura en el artículo 1.2 del Protocolo

---

<sup>43</sup> OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO. Op. Cit., p. 33.

<sup>44</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Op.Cit.

Adicional II que excluye los disturbios y las tensiones interiores de la definición de conflicto armado no internacional, también se aplica en el Artículo 3 Común.

- **Los conflictos armados no internacionales bajo el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949.** El Protocolo adicional II, desarrolla y complementa las normas del Artículo 3 Común y en virtud de su artículo 1.1 se aplica a los conflictos armados “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”<sup>45</sup>. De la anterior disposición se deduce que el Protocolo II exige lo siguiente para su aplicación: 1) no tratarse de un conflicto internacional, 2) desarrollarse entre el Estado y fuerzas armadas disidentes o grupos organizados, por lo cual no se aplica a los conflictos armados que ocurren solo entre grupos armados no estatales y 3) los rebeldes deben tener mando unificado y el control de un territorio<sup>46</sup>. Por otro lado, en virtud de su artículo 1.2, el Protocolo expresamente excluye “las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos”<sup>47</sup>.

Para concluir esta exposición sobre conflicto armado no internacional, cabe resaltar que en virtud del artículo 1 de este Protocolo Adicional II, se preserva las condiciones de aplicación del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de

---

<sup>45</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8, numeral 2, literal f, traducido al español. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Recuperado el 22 de septiembre de 2017.

<sup>46</sup> VIDAL, Roberto Carlos. Derecho global y desplazamiento interno. Creación, uso y desaparición del desplazamiento forzado por la violencia en el Derecho contemporáneo. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007. p. 134.

<sup>47</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho internacional público. Ed 15. Madrid: Editorial Tecnos, 2006, p. 1060.

1949, por lo cual cada norma mantiene su propio campo de aplicación material. Dado que el Protocolo II consagra más exigencias para calificar un conflicto como conflicto armado no internacional, se utiliza más en la práctica el Artículo 3 Común que el Protocolo II<sup>48</sup>.

**b) El sujeto pasivo debe tener la calidad de persona protegida:** aunque el DIH también prohíbe la destrucción o el saqueo ilícito de bienes civiles y el uso de armas prohibidas, los Tribunales penales internacionales se ocupan principalmente de los crímenes cometidos contra las personas protegidas<sup>49</sup>, como civiles, prisioneros de guerra<sup>50</sup> y combatientes<sup>51</sup> que ya no pueden luchar porque están enfermos, heridos o náufragos<sup>52</sup>. Del mismo modo, el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, relativo a los conflictos no internacionales, protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa. Estas restricciones son

---

<sup>48</sup> VIDAL. Op. Cit., p. 135.

<sup>49</sup> AKHAVAN. Op. Cit., p. 32

<sup>50</sup> Prisionero de guerra: "es prisionero de guerra todo combatiente que, en el transcurso de un conflicto armado internacional, cae en poder del adversario; más exactamente, de la Potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que lo hayan capturado materialmente. El prisionero de guerra tiene derecho al estatuto y al trato correspondiente establecido en el Derecho internacional. Está sometido a las leyes, los reglamentos y las órdenes generales vigentes en las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. Tienen también derecho al estatuto de prisionero de guerra cuando caen en poder del enemigo: a) los miembros de un levantamiento en masa; b) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas; c) los miembros de las tripulaciones de barcos mercantes o de aeronaves civiles que pertenezcan a las Partes en conflicto". Definición tomada del Diccionario de Derecho internacional de los conflictos armados de Prieto Verri. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/p0453.pdf>. Recuperado el 28 de septiembre de 2017.

<sup>51</sup> Combatiente: "según el Derecho internacional, son combatientes los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, es decir, que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades, con excepción de su personal sanitario y religioso. Los combatientes tienen la obligación de distinguirse de la población civil según las modalidades establecidas por el Derecho internacional de los conflictos armados. Por último, tienen la obligación de respetar las normas de este derecho. Si caen en poder de la Potencia enemiga, tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra". Definición tomada del Diccionario de Derecho internacional de los conflictos armados de Prieto Verri. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/p0453.pdf>. Recuperado el 28 de septiembre de 2017.

<sup>52</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 287

necesarias porque algunos actos, como el homicidio intencional, no son un crimen cuando se cometen contra un combatiente<sup>53</sup>.

**c) Elemento subjetivo:** el primer Asesor Jurídico de la Fiscalía de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda en La Haya<sup>54</sup>, Payam Akhavan, sostiene que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluye el nexo con el conflicto armado y el estatus de persona protegida como parte del elemento subjetivo. Esto no significa que el autor deba realizar una evaluación legal de la existencia de un conflicto armado, sino que simplemente debe ser consciente de que el crimen tuvo lugar y estuvo asociado con el conflicto armado. Además, es requisito que el autor conozca o debiera haber conocido que la víctima no estaba participando activamente en las hostilidades cuando cometió el crimen.

Cabe precisar que no se requiere que el sujeto activo sea calificado, dado que los crímenes de guerra pueden ser cometidos por sujetos que no son miembros de grupos o fuerzas armadas. En este sentido, el hecho de que el sujeto activo sea miembro de un grupo armado ayuda a establecer el nexo con el conflicto armado, pero no es un requisito. De hecho, la conducta de los civiles puede ser un crimen de guerra incluso si no es imputable a una parte en el conflicto, siempre que se cumpla el requisito del nexo con el conflicto<sup>55</sup>. La práctica ha demostrado que personas que no eran miembros de grupos o fuerzas armadas, tales como jueces, empresarios, médicos, entre otros, resultaron ser responsables de crímenes de guerra, por ejemplo, los comerciantes que vendieron gas venenoso a los nazis a sabiendas de que éste iba a ser utilizado para asesinar judíos<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Ibid. p. 287

<sup>54</sup> AKHAVAN. Op. Cit., p. 33-34

<sup>55</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 286

<sup>56</sup> CÓRDOBA. Op. Cit., p. 266

### 1.1.2.3 Normas del Estatuto de Roma que tipifican crímenes de guerra

A continuación se mencionarán las normas del Estatuto de la Corte Penal Internacional que tipifican crímenes de guerra. Por un lado, frente a los conflictos armados internacionales, el Estatuto en su artículo 8, numeral 2, literal a, tipificó ocho crímenes de guerra\* que constituyen infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y tipificó 26 crímenes de guerra que constituyen violaciones a la costumbre internacional (artículo 8, numeral 2, literal b). Por otro lado, la Corte Penal Internacional frente a los conflictos armados no internacionales tipificó cuatro crímenes de guerra\*\* que constituyen violaciones graves del Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra (artículo 8, numeral 2, literal c) y tipificó 12 crímenes de guerra que constituyen violaciones a la costumbre internacional (artículo 8, numeral 2, literal e)<sup>57</sup>.

En este punto, cabe precisar que el numeral 1 del artículo 8 del Estatuto de Roma consagra que la CPI “tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes”. Lo anterior no significa que un elemento de la esencia de los crímenes de guerra sea su carácter generalizado o sistemático sino que dicha disposición es para efectos de la competencia de la CPI. De hecho, a diferencia de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra no

---

\*Los ocho delitos tipificados son: 1) el homicidio intencional; 2) la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; 3) el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; 4) la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; 5) el hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga; 6) el hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; 7) la deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal; 8) la toma de rehenes.

\*\*Los cuatro delitos tipificados son: 1) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; 2) los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; 3) la toma de rehenes; 4) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

<sup>57</sup> CRYER. Op. Cit., p. 761-763

requieren una comisión generalizada o sistemática. Un solo acto aislado puede constituir un crimen de guerra, dado que en éstos la existencia de un conflicto armado es lo que justifica la preocupación internacional<sup>58</sup>.

### 1.1.3 Genocidio

El genocidio como crimen internacional se definió por primera vez en el artículo segundo de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948<sup>59</sup>, el cual reza así:

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Posteriormente, a finales del siglo XX los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y de la Corte Penal Internacional<sup>60</sup>, incorporaron la misma definición de genocidio de la Convención de 1948 citada anteriormente y les dieron competencia a estos Tribunales internacionales sobre este crimen.

El crimen de genocidio se compone de un elemento objetivo que hace referencia a los cinco actos citados anteriormente y un elemento subjetivo, que comprende tanto la intención de cometer esos actos como una intención especial de destruir en todo

---

<sup>58</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 267

<sup>59</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículo II, traducido al español. Disponible en: [://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm). Recuperado el 30 de septiembre de 2017.

<sup>60</sup> Artículo 4 del Estatuto del TPIY; el artículo 2 del Estatuto del TPIR y artículo 6 del Estatuto de la CPI.

o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. A continuación se hará un análisis más detallado del elemento objetivo y subjetivo y finalmente, se hará una diferenciación entre este crimen y la persecución, el cual es un delito de lesa humanidad.

### 1.1.3.1 Elemento objetivo y subjetivo del crimen de genocidio

**a) Elemento objetivo:** la profesora Paola Gaeta<sup>61</sup> expone que la jurisprudencia de los Tribunales ad hoc desarrollaron el alcance de cada uno de los cinco actos que pueden constituir genocidio, de la siguiente manera:

- La matanza de miembros del grupo, se entiende como homicidio doloso<sup>62</sup>.
- La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo no requiere que la lesión causada sea permanente e irremediable pero sí debe ser un daño que ocasione una desventaja grave y de largo plazo para la capacidad de una persona de llevar una vida normal y constructiva. La gravedad del daño se evalúa teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso<sup>63</sup>. En la Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda<sup>64</sup>, el daño corporal grave se interpretó como un daño que daña seriamente la salud, provoca desfiguración o provoca lesiones graves en los órganos internos o externos. Con respecto a los daños mentales graves, este Tribunal consideró que el deterioro de menor entidad o temporal de las enfermedades mentales no alcanza el umbral de gravedad. Además,

---

<sup>61</sup> GAETA. War crimes and other international “core” crimes. Op.Cit., p. 759- 760.

<sup>62</sup> Ibid. p. 759. Citando los fallos *Akayesu*, *Kayishema and Ruzindana* y *Semanza* del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

<sup>63</sup> Ibid. p. 759. Citando el fallo *Kristic* del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el fallo *Akayesu* del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

<sup>64</sup> Ibid. p. 759. Citando los fallos *Kayishema and Ruzindana*, *Semanza*, *Akayesu* y *Ntagerura, Bagambiki and Imanishimwe* del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

consideró que los daños corporales o mentales graves también pueden ser causados por violación y otros actos de violencia sexual.

- El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, incluye medidas de muerte lenta, como la falta de una vivienda adecuada, vestimenta, higiene y atención médica o trabajo excesivo o esfuerzo físico.
- Las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, comprende las conductas cuyo objetivo es evitar la reproducción biológica del grupo. Este resultado generalmente se puede lograr mediante la esterilización y la violación de las mujeres del grupo por miembros de otro grupo con el fin de cambiar la composición étnica del grupo. Otras medidas destinadas a lograr el mismo objetivo pueden incluir la segregación de sexos, la prohibición del matrimonio o el control de la natalidad forzado<sup>65</sup>.
- El traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro, puede no resultar en la destrucción biológica o física del grupo, pero puede causar su desaparición a través de la ruptura de los vínculos de la generación más joven con el grupo de origen.

**b) Elemento subjetivo:** se requiere una intención especial llamada en la doctrina del Derecho internacional penal *dolus specialis* o *intent genocidal* que consiste en la intención de destruir, pues no basta con que el acusado sepa que sus actos probablemente resultarán en la destrucción del grupo en cuestión, sino que el acusado efectivamente debe buscar la destrucción total o parcial del grupo<sup>66</sup>. Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el fallo

---

<sup>65</sup> Ibid. p. 760. Citando el fallo *Akayesu* del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

<sup>66</sup> AKHAVAN. Op. Cit., p. 44

*Jelisić*<sup>67</sup> sostuvo que no podría ser declarado culpable de genocidio un acusado que no hubiera compartido el objetivo de destruir en parte o en su totalidad un grupo, aunque supiera que a través de sus actos podría estar contribuyendo a esta destrucción.

Esta es una forma agravada de intención que no requiere que el autor pueda efectivamente destruir total o parcialmente al grupo protegido realizando uno de los cinco actos prohibidos por la Convención, sino que solo es necesario que el autor tenga la intención específica de destruir al grupo mientras lleva a cabo uno de esos actos, independientemente de que al cumplir el acto, se logre o no el objetivo final perseguido. Lo anterior se fundamenta en que el elemento subjetivo en este crimen tiene una función preventiva, que permite la criminalización del genocidio antes que el autor lleve a cabo la destrucción real del grupo en forma parcial o total<sup>68</sup>.

En este punto, surge la pregunta de qué significa la intención de destruir parcialmente un grupo. Sobre el tema, Paola Gaeta<sup>69</sup> sostiene que “parcialmente” significa una parte sustancial del grupo y se puede usar tanto un enfoque cualitativo como un enfoque cuantitativo para establecer si determinada parte del grupo constituye o no una parte sustancial. Desde un enfoque cuantitativo, “parcialmente” describe el tamaño numérico del grupo con respecto a su totalidad. Por su parte, desde un enfoque cualitativo, la característica esencial de la parte seleccionada del grupo contaría, es decir, el liderazgo del grupo objetivo.

Finalmente, cabe señalar que el dolo especial consiste en la intención de destruir un grupo nacional, racial, étnico o religioso. Esta lista es taxativa, por lo cual se excluyen otros grupos como los políticos o culturales. Esta exclusión fue justificada

---

<sup>67</sup> TPIY. Sala de Primera Instancia. Sentencia del 14 de diciembre de 1999. Caso *Jelisić*. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/jelistic/tjug/en/jel-tj991214e.pdf>. Recuperado el 01 de octubre de 2017.

<sup>68</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 119

<sup>69</sup> GAETA. War crimes and other international “core” crimes. Op. Cit., p. 763

por la volátil pertenencia a estas categorías de grupos y el deseo de brindar protección a los grupos caracterizados por un cierto grado de estabilidad<sup>70</sup>. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, definió cada uno de estos grupos en el fallo *Akayesu*<sup>71</sup>, el cual es considerado un fallo hito, pues fue la primera vez que se condenó por la comisión de genocidio.

- Grupo nacional: es un grupo de personas que comparten un vínculo jurídico basado en la ciudadanía común y la reciprocidad de los derechos y deberes.
- Grupo racial: está conformado por miembros que poseen ciertos rasgos físicos hereditarios, frecuentemente identificados con una región geográfica, sin importar los factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos.
- Grupo étnico: es un grupo cuyos miembros comparten una lengua o cultura común.
- Grupo religioso: un grupo religioso está formado por miembros que comparten la misma religión o modo de adoración.

### **1.1.3.2 Diferencia entre el genocidio y la persecución**

Es pertinente y necesario diferenciar el genocidio de la persecución, el cual es un delito de lesa humanidad, definido en el literal g, numeral 2, del artículo 7 del Estatuto de Roma como la “privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”. Al respecto, el profesor Payam Akhavan<sup>72</sup> señala las

---

<sup>70</sup> Ibid. p. 762

<sup>71</sup> TPIR. Sala de Primera Instancia. Sentencia del 02 de septiembre de 1998. Caso *Akayesu*. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>. Recuperado el 02 de octubre de 2017.

<sup>72</sup> AKHAVAN. Op. Cit., p. 43

siguientes diferencias entre ambos crímenes: a) el crimen de persecución no requiere la intención especial de destruir un grupo mientras que el genocidio sí, es decir, en el crimen de persecución, el autor elige a sus víctimas porque pertenecen a una comunidad específica pero no necesariamente busca destruir al grupo como tal y b) mientras que el crimen de persecución puede dirigirse contra cualquier grupo o colectividad identificable, el crimen de genocidio se limita a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, excluyendo de la protección del crimen de genocidio los grupos políticos, sociales, entre otros.

En resumen, el crimen de genocidio se configura cuando se comete cualquiera de los cinco actos estudiados en la sección 1.1.3.1, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

#### **1.1.4 Agresión**

Inicialmente, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en su artículo 6 tipificó el crimen de agresión como un crimen contra la paz en los siguientes términos: “planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados”<sup>73</sup>. Esta norma es en esencia la misma que consagró el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, pero desafortunadamente, de la lectura de esta disposición no se desprende una definición del crimen de agresión<sup>74</sup>. En la jurisprudencia de estos Tribunales tampoco se definió este crimen pero se determinaron en casos concretos si los conflictos eran o no agresivos, generando de esta forma una práctica reiterada para

---

<sup>73</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, artículo 6, traducido al español. Disponible en: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66). Recuperado el 03 de octubre de 2017. Recuperado el 30 de septiembre de 2017.

<sup>74</sup> CRYER. Op. Cit., p. 763

una definición basada en la costumbre internacional<sup>75</sup>. No obstante, ni el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, ni el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ni la Corte Especial para Sierra Leona, tuvieron jurisdicción para el crimen de agresión.

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional consagra que ésta tiene competencia sobre el crimen de agresión (artículo 5, numeral 1), pero no puede ejercer su jurisdicción hasta que se apruebe una disposición que consagre la definición del crimen y las condiciones bajo las cuales la Corte ejercerá su jurisdicción (artículo 5, numeral 2). En el año 2010, en la primera conferencia de revisión del Estatuto de Roma, realizada en Kampala (Uganda), se adoptó una enmienda al Estatuto en la que efectivamente se definió el crimen de agresión (artículo 8 *bis*) y se consagraron las condiciones bajo las cuáles la Corte podría ejercer su jurisdicción (artículo 15 *bis* y artículo 15 *ter*). Así, se establece que una persona comete un crimen de agresión cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituye una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, se define el acto de agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

De la anterior definición, se deduce que este crimen internacional no se configura en el caso de Colombia, dado que este crimen exige el uso de la fuerza armada de un Estado contra otro Estado y la Jurisdicción Especial para la Paz creada por medio de los Acuerdos de Paz con las FARC, solo tiene competencia sobre las conductas

---

<sup>75</sup> *Ibid.* p. 763

cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano<sup>76</sup>, el cual es un conflicto de carácter no internacional.

En la siguiente sección, se estudiarán algunas experiencias internacionales de juicios de crímenes internacionales y de implementación de mecanismos extrajudiciales como las amnistías y las comisiones de verdad y reconciliación, pero no se hará referencia al crimen de agresión, pues como se señaló anteriormente, éste no se configura en contextos de conflicto interno y el fin de este trabajo es hacer un análisis de los crímenes internacionales a la luz del Acuerdo de Paz con las FARC.

## **1.2 EXPERIENCIAS INTERNACIONALES DE JUICIOS DE CRÍMENES INTERNACIONALES Y DE IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS EXTRAJUDICIALES PARA CRÍMENES INTERNACIONALES**

Como se estudió en la sección 1.1, el Derecho internacional penal, entendido como un conjunto de normas que establecen consecuencias jurídico penales, ha tipificado cuatro crímenes: el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión, los denominados crímenes internacionales fundamentales. Estos crímenes pueden ser cometidos en Estados democráticos y en tiempos de paz; sin embargo, generalmente son cometidos por regímenes políticos represores o por actores de conflictos armados. Lo anterior, genera una estrecha relación entre el Derecho internacional penal y la justicia transicional. Esta última es definida por Nicolas Michael and Katherine del Mar<sup>77</sup>, como una justicia

---

<sup>76</sup> Acuerdo de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC. p.150.

<sup>77</sup> MICHEL, Nicolas y DEL MAR, Katherine. Transitional justice. En: CLAPHAM, Andrew y GAETA, Paola (eds). The Oxford Handbook of International Law in Armed Conflict: Oxford University Press, 2014. p. 840

adaptada a las sociedades que se transforman después de un período de abusos generalizados contra los derechos humanos.

La justicia transicional implica “procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado”<sup>78</sup>. Los procesos de justicia transicional generalmente implican negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. En este contexto, son frecuentes las tensiones entre paz y justicia<sup>79</sup>, pues con el fin de lograr la paz en el menor tiempo posible, se puede llegar a un acuerdo en el cual no haya justicia. En este punto, el Derecho internacional penal juega un rol muy importante porque sus normas deben ser acatadas aún en procesos de justicia transicional. Al respecto, Uprimny y Saffon señalan, “los procesos de justicia transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional”<sup>80</sup>. En este sentido, las normas de Derecho internacional penal constituyen un límite a los sistemas de justicia transicional.

La justicia transicional comprende una serie de mecanismos judiciales y no judiciales, los cuales están diseñados para ayudar en la transición hacia la reconciliación nacional y en algunos casos, al restablecimiento de la democracia. Estos mecanismos pueden incluir el establecimiento de comisiones de verdad, reparación de las víctimas, juicios penales y sanciones penales o de otro tipo para los perpetradores de las conductas<sup>81</sup>. Desde la doctrina del Derecho internacional penal, se han analizado los mecanismos judiciales y no judiciales mencionados

---

<sup>78</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula. Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006. p. 115

<sup>79</sup> *Ibid.* p. 115

<sup>80</sup> *Ibid.* p. 115

<sup>81</sup> MICHEL y DEL MAR. *Op. Cit.*, p. 841

anteriormente, pero desde un enfoque diferente, pues el Derecho internacional penal se centra en los crímenes internacionales y en cómo la comunidad internacional y los Estados han reaccionado frente a estos crímenes.

Dado que el objeto de estudio de esta monografía son los crímenes internacionales, en esta sección se analizarán los mecanismos judiciales y no judiciales, desarrollados en la dogmática del Derecho internacional penal. Así, esta sección se dividirá en dos partes. En la primera, se estudiarán algunas experiencias de juicios de crímenes internacionales y en la segunda, se expondrán algunos mecanismos no judiciales, como las comisiones de verdad y reconciliación y las amnistías, haciendo especial énfasis en los estándares internacionales que existen sobre el otorgamiento de amnistías tratándose de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio.

### **1.2.1 Juicios de crímenes internacionales**

Los Estados tienen la potestad de sancionar a quienes cometen crímenes internacionales, ya sea porque tipifican estos crímenes en su legislación interna o porque aplican en forma directa el Derecho internacional en su sistema doméstico<sup>82</sup>. Sin embargo, por tratarse de crímenes atroces que conmocionan la conciencia de la humanidad, desde mediados del siglo XX se han creado Tribunales internacionales que tienen competencia para juzgar estos delitos, tales como el Tribunal Penal Militar de Núremberg y Tokio y los Tribunales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda. Todos estos Tribunales fueron creados después de una guerra o una atrocidad, pero no había un tribunal internacional de carácter permanente hasta el año 2002, cuando entró en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), el cual se estableció por medio de un tratado multilateral negociado en el año de 1998 en Roma. “Inicialmente, la CPI solo

---

<sup>82</sup> CRYER. Op. Cit., p. 775

tenía 81 miembros, pero desde 2002 este número ha crecido a más de 120. Esto representa al 60 por ciento de los estados<sup>83</sup>. La jurisdicción de la CPI se caracteriza por los principios de complementariedad, especialidad y subsidiaridad, los cuales se estudiarán más adelante, teniendo en cuenta que Colombia ratificó el Estatuto de Roma de la CPI en el año 2002<sup>84</sup>.

La historia ha mostrado que las Cortes nacionales han reaccionado con lentitud ante los crímenes internacionales, a menudo por dificultades políticas en la jurisdicción nacional<sup>85</sup>, lo cual es entendible teniendo en cuenta que estos crímenes son actos generalmente perpetrados en “tiempos de cataclismo: guerras o guerras civiles, sangrientas lucha étnicas o religiosas, turbulencias políticas, revoluciones u otros cambios de los sistemas políticos básicos”<sup>86</sup>. Así, los juicios penales sobre crímenes internacionales, en lugar de ser una parte normal del funcionamiento del gobierno, generalmente ocurren luego de que los gobiernos han caído o se han alterado radicalmente<sup>87</sup>. Por consiguiente, las experiencias más relevantes de juicios de crímenes internacionales se han dado en el plano de los Tribunales penales internacionales y de los Tribunales penales internacionalizados o mixtos. El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (en adelante TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante TPIR) y la Corte Penal Internacional son Tribunales penales internacionales, mientras que la Corte Especial para Sierra Leona (en adelante SCSL por sus siglas en inglés) es un ejemplo de Tribunal penal internacionalizado o mixto.

---

<sup>83</sup> LUBAN, David. La legitimidad del Derecho penal internacional. En: Revista Latinoamericana de Derecho Internacional. Mayo, 2015, no. 2, p. 7. Disponible en: <http://www.revistaladi.com.ar/numero2-luban/>. Recuperado el 15 de noviembre de 2017.

<sup>84</sup> PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. Corte Penal Internacional y amnistía. En: Derecho penal y criminología. 2006. vol 27, no. 81, p. 160. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/989/939>. Recuperado el 19 de noviembre de 2017.

<sup>85</sup> CRYER. Op. Cit., p. 775

<sup>86</sup> LUBAN. Op. Cit., p. 7

<sup>87</sup> Ibid. p. 7

Es preciso señalar que a nivel dogmático se ha discutido la legitimidad de los Tribunales internacionales, pues constituyen una excepción a la soberanía de los Estados. No obstante, la mayoría de los autores defienden su legitimidad<sup>88</sup>. Para el profesor David Luban, “la legitimidad de los tribunales internacionales no proviene de la autoridad política precaria que los crea, sino de la manifiesta corrección de sus procedimientos y condenas. Así los tribunales penales internacionales obtienen una legitimidad autosuficiente de la justicia que proporcionan”<sup>89</sup>. Por su parte, para Stahn y Herik<sup>90</sup>, la intervención de Tribunales internacionales se justifica en tanto los crímenes que se protegen a nivel internacional son los crímenes que violan valores fundamentales, que van ligados a la dignidad humana y son de interés de la comunidad internacional. En virtud del principio de complementariedad que consagra la Corte Penal Internacional, se supera en parte este debate, dado que las Cortes nacionales son las llamadas a ejercer su jurisdicción sobre estos crímenes y solo cuando el Estado no actúa, se activa la competencia de la CPI. El principio de complementariedad demuestra que las Cortes nacionales son y están llamadas a ser, una parte integral y esencial de la aplicación del Derecho internacional penal<sup>91</sup>. A continuación, se estudiarán cada uno de los Tribunales internacionales expuestos anteriormente.

### **1.2.1.1 Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)**

En esta sección se estudiará el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, haciendo especial énfasis en su forma de creación, la ubicación de su sede, idiomas de trabajo, los crímenes sobre los cuales tiene competencia, competencia temporal, descripción del conflicto, estructura, relación con las jurisdicciones nacionales, penas (pena más severa y ejecución de las penas) y fin

---

<sup>88</sup> Boas, Gideon. What is international criminal justice? En: International Criminal Justice. Legitimacy and Coherence. Cheltenham: Edward Elgar Publishing Limited, 2012. p. 8.

<sup>89</sup> LUBAN. Op. Cit., p.11

<sup>90</sup> STAHN, Carsten; HERIK, Larissa Van Den. Future perspectives on international criminal justice. La Haya: TMC Asser Press, 2010. p. 271

<sup>91</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 5

de su mandato, para finalmente concluir con los logros y críticas que se han planteado sobre el funcionamiento de este Tribunal internacional.

#### **1.2.1.1.1 Creación y generalidades**

El TPIY es un Tribunal ad hoc, creado por medio de la Resolución 827 de 1993 del Consejo de Seguridad de la ONU, con fundamento en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas que versa sobre las acciones que puede tomar el Consejo de Seguridad para garantizar la paz y la seguridad mundial<sup>92</sup>. El TPIY tiene como idiomas de trabajo el inglés y el francés<sup>93</sup> y está ubicado en La Haya, Países Bajos.

#### **1.2.1.1.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia el Tribunal, competencia temporal y breve descripción del conflicto**

El TPIY tiene competencia sobre crímenes de guerra (violaciones graves a los Convenios de Ginebra y violaciones a las leyes y costumbres de la guerra), genocidio y crímenes de lesa humanidad cometidos en la antigua Yugoslavia desde el 1 de enero de 1991<sup>94</sup>. El TPIY ha acusado a más de 160 personas, entre los cuales se encuentran los jefes de Estado, los primeros ministros, los jefes de Estado Mayor del Ejército, los ministros del interior y muchos otros dirigentes políticos, militares y policiales de alto nivel y de nivel medio de diversas partes de los conflictos yugoslavos. Sus acusaciones se refieren a los crímenes cometidos entre 1991 y 2001 contra miembros de diversos grupos étnicos de Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo y la ex República Yugoslava de Macedonia<sup>95</sup>.

Para comprender mejor el conflicto, cabe señalar que la antigua Yugoslavia hace referencia al territorio que hasta el 25 de junio de 1991 se conocía como la República

---

<sup>92</sup> CÓRDOBA. Op. Cit., p. 57

<sup>93</sup> Artículo 33 del Estatuto del TPIY.

<sup>94</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 259

<sup>95</sup> Página web del TPIY. Disponible en: <http://www.icty.org/>. Recuperado el 01 de noviembre de 2017.

Federal Socialista de Yugoslavia, compuesta por seis Repúblicas, a saber: Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Montenegro, Serbia (incluidas las regiones de Kosovo y Vojvodina) y Eslovenia<sup>96</sup>. Las anteriores Repúblicas eran Estados que habían salido triunfantes de la Primera Guerra Mundial, naciones con sus propias tradiciones y cultura, lo que generó conflictos internos, golpes de Estado y diferentes intentos separatistas que desencadenaron en una atroz limpieza étnica.

### **1.2.1.1.3 Estructura**

El TPIY está compuesto por tres órganos principales, a saber: 1) Secretaría, la cual se encarga de las funciones administrativas como el programa de víctimas y testigos, el transporte de los acusados, sus condiciones de detención y las labores diplomáticas; 2) Fiscalía, la cual es la encargada de investigar las denuncias, formular las acusaciones (las cuales deben ser confirmadas por un juez) y someter las causas a juicio y 3) Tribunal, el cual está compuesto por tres Salas de Primera Instancia, cada una de las cuales se compone de un juez presidente y otros dos jueces. Los jueces son de distintas nacionalidades y son elegidos por la Asamblea General de la ONU, con el fin de asegurar una representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo. Las Salas de Primera Instancia están sujetas al control de apelación de la Sala de Apelaciones, la cual se compone de siete jueces permanentes, cinco de los cuales son magistrados permanentes del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y dos de ellos son magistrados permanentes del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Estos siete jueces constituyen también la Sala de Apelaciones del TPIR<sup>97</sup>. Cabe aclarar que en virtud del artículo 12, numeral 3 del Estatuto, para cada apelación la Sala de Apelaciones se compondrá de solo cinco de sus miembros.

---

<sup>96</sup> Ibid

<sup>97</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 124

#### **1.2.1.1.4 Relación con las jurisdicciones nacionales**

En virtud del artículo 9 del Estatuto de la TPIY, existe una competencia concurrente entre este Tribunal y las jurisdicciones nacionales para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del DIH, no obstante, prima la jurisdicción del TPIY, el cual en cualquier etapa del proceso puede solicitar a las jurisdicciones nacionales que remitan el proceso al TPIY.

#### **1.2.1.1.5 Penas**

La pena más severa que puede imponer el TPIY es la prisión perpetua; sin embargo, no existe una calificación legal en cuanto a las circunstancias en las que ésta debería ser aplicada<sup>98</sup>. El Estatuto se limita a determinar que el Tribunal tendrá en cuenta la gravedad del delito y las demás circunstancias relativas al comportamiento ya sean atenuantes o agravantes, así como las circunstancias personales del acusado. En este contexto, el Tribunal dispone de un amplio margen de discrecionalidad para decidir una sentencia adecuada<sup>99</sup>.

Sobre el tema, en el fallo *Furundzija* de 1998<sup>100</sup>, el TPIY expresó que era más importante la infalibilidad del castigo que la severidad de la sanción. En cuanto al fin de la pena, el Tribunal señaló que si bien se acepta la disuasión como un fin de la pena, un factor igualmente importante es la retribución, la cual no se entiende como un deseo de venganza, sino como una expresión de la indignación de la comunidad internacional por estos crímenes. Respecto a la ejecución de la pena, el artículo 27 del Estatuto consagra que los condenados serán enviados a las cárceles de los Estados que acordaron con el Consejo de Seguridad de la ONU que estaban

---

<sup>98</sup> SCHABAS. An introduction to the International Criminal Court. Op. Cit., p. 332.

<sup>99</sup> METTRAUX, Guénael. International crimes and the ad hoc tribunals. Oxford: Oxford University Press, 2005. p. 347.

<sup>100</sup> TPIY. Sala de Primera Instancia. Sentencia del 10 de diciembre de 1998. Caso *Furundžija*. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>. Recuperado el 05 de noviembre de 2017.

dispuestos a recibir a los condenados. Asimismo, la reclusión se somete a las normas nacionales del correspondiente Estado, bajo el control del Tribunal internacional<sup>101</sup>.

#### **1.2.1.1.6 Fin del mandato del Tribunal**

El TPIY terminó oficialmente sus funciones en diciembre de 2017. No obstante un Mecanismo Residual continuará desarrollando sus funciones esenciales. Este Mecanismo fue creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas el 22 de diciembre de 2010 y de hecho opera desde el 1 de julio del año 2013 en La Haya, Países Bajos.

#### **1.2.1.1.7 Balance: logros y problemáticas**

El mismo Tribunal Internacional<sup>102</sup> ha señalado sus principales logros, entre los cuales se encuentran los siguientes: 1) contribuyó a la tendencia contra la impunidad al juzgar a funcionarios que ostentaban altos cargos en la antigua Yugoslavia; 2) esclareció la verdad sobre los hechos ocurridos; 3) contribuyó al desarrollo del derecho internacional; 4) fortaleció el Estado de derecho al trabajar en asociación con los tribunales nacionales de la antigua Yugoslavia, transfiriendo pruebas, conocimientos y jurisprudencia, para que éstos juzguen a los responsables de crímenes internacionales respetando las normas jurídicas internacionales en sus sistemas locales. En este punto, el TPIY también ha servido de incentivo a las autoridades de la antigua Yugoslavia para reformar sus judicaturas y ha sido un catalizador para la creación de tribunales especializados en crímenes de guerra y finalmente, 5) el Tribunal escuchó los testimonios de miles de víctimas.

---

<sup>101</sup> METTRAUX. Op. Cit, p. 359.

<sup>102</sup> Página web del TPIY. Op. Cit.

Por otro lado, las críticas que se han esbozado contra el TPIY son las siguientes: 1) ha sido demasiado costoso y burocrático<sup>103</sup>, de hecho el presupuesto oficial entre 1993 y 2009 ascendió a US \$ 1.585.490.022<sup>104</sup>; 2) retraso en los procesos<sup>105</sup>; 3) violación de los derechos de los acusados, especialmente con el uso de testigos anónimos<sup>106</sup>; 4) fuerte politización a causa de la dependencia administrativa y financiera del TPIY al Consejo de Seguridad<sup>107</sup> y finalmente, 5) la lejanía del Tribunal de las poblaciones de la antigua Yugoslavia<sup>108</sup>.

### **1.2.1.2 Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)**

En esta sección se estudiará el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, haciendo especial énfasis en su forma de creación, la ubicación de su sede, idiomas de trabajo, los crímenes sobre los cuales tiene competencia, competencia temporal, descripción del conflicto, estructura, relación con los tribunales nacionales, penas (pena más severa y ejecución de las penas) y fin del mandato del Tribunal, para finalmente concluir con los logros y críticas que se han planteado sobre el funcionamiento de este Tribunal internacional.

---

<sup>103</sup> PESKIN, Victor. *International Justice in Rwanda and the Balkans: Virtual Trials and the Struggle for State Cooperation*. Cambridge, 2008. Citado por: CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 134

<sup>104</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 135.

<sup>105</sup> ROBINSON, Patrick L. *Ensuring Fair and Expeditious Trials at the ICTY*. 2000. Citado por: CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 134

<sup>106</sup> *Ibid.* p. 135

<sup>107</sup> CÓRDOBA. Op. Cit., p. 58-59

<sup>108</sup> FLEYCHER, Laurel y WEINSTEIN, Harvey. *A World Unto Itself: The Application of International Criminal Justice in former Yugoslavia*. En: STOVER, Eric y WEINSTEIN, Harvey (eds). *My Neighbour, My Enemy: Justice and Community in the Aftermath of Mass Atrocity*. Cambridge, 2004. Citado por: Citado por: CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 134.

### **1.2.1.2.1 Creación y generalidades**

El TPIR era un Tribunal ad hoc, creado por medio de la Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad de la ONU<sup>109</sup>, con fundamento en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas<sup>110</sup>. Tenía como idiomas de trabajo el inglés y el francés<sup>111</sup>. Su sede principal estaba ubicada en la ciudad de Arusha de la República Unida de Tanzania, África. No obstante, tenía oficinas en la ciudad de Kigali, capital de Ruanda y su Sala de Apelaciones se encontraba en La Haya, Países Bajos<sup>112</sup>.

### **1.2.1.2.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia el Tribunal, competencia temporal y breve descripción del conflicto**

El TPIR tenía competencia sobre algunos crímenes de guerra (violaciones del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II), genocidio y crímenes de lesa humanidad cometidos en el país de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos por ciudadanos ruandeses entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994<sup>113</sup>, tiempo durante el cual se desarrolló una guerra civil y genocidio que dejó como saldo la muerte de entre 800.000 y un millón de hombres, mujeres y niños<sup>114</sup>. Además del genocidio, se perpetraron crímenes de guerra y de lesa humanidad a gran escala, principalmente contra los civiles Tutsis y los Hutus moderados<sup>115</sup>. Desde su apertura en 1995, el Tribunal procesó a 93 personas consideradas responsables de graves violaciones del DIH. Entre los acusados

---

<sup>109</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 260

<sup>110</sup> CÓRDOBA. Op. Cit., p. 57

<sup>111</sup> Artículo 31 del Estatuto del TPIR.

<sup>112</sup> Página web del TPIY. Op. Cit.

<sup>113</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 259

<sup>114</sup> Página web del TPIR. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/>. Recuperado el 03 de noviembre de 2017

<sup>115</sup> En 1994, más de 7 millones de personas vivían en Ruanda, divididas en tres grupos étnicos: Hutus, que suponían la mayoría de la población, Tutsis y Twa. Información tomada de la página web del ACNUR, disponible en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/genocidio-de-ruanda-la-historia-de-los-hutus-y-los-tutsis>. Recuperado el 04 de noviembre de 2017.

figuran altos cargos militares y gubernamentales, políticos, hombres de negocios, religiosos, milicianos y líderes de los medios de comunicación<sup>116</sup>.

### **1.2.1.2.3 Estructura**

La estructura del TPIR era muy similar a la del TPIY, dado que también contaba con tres órganos principales: Secretaría, Fiscalía y un Tribunal con tres Salas de Primera Instancia, compuesto por jueces de distintas nacionalidades, para asegurar una representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo. Además, para asegurar una jurisprudencia consistente, el TPIY y el TPIR compartían una Sala de Apelaciones conjunta (con sede en La Haya). Originalmente, esta Sala solo estaba compuesta por jueces del TPIY. Sin embargo, a finales del año 2000 dos magistrados del TPIR fueron nombrados en esa Sala<sup>117</sup>. Así, la Sala de Apelaciones se componía de siete jueces permanentes, cinco de los cuales son magistrados permanentes del TPIY y dos de ellos eran magistrados permanentes del TPIR. Originalmente, el TPIY y el TPIR también compartían el Fiscal. No obstante, en el año 2003 se designó un Fiscal independiente para el TPIR. Por otra parte, el TPIR siempre tuvo su propio Presidente<sup>118</sup>.

### **1.2.1.2.4 Relación con los tribunales nacionales**

En cuanto a la relación entre el TPIR y los tribunales nacionales, el artículo 8 de su Estatuto consagra que si bien existe una competencia concurrente entre este Tribunal internacional y los tribunales nacionales para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del DIH, prima la jurisdicción del TPIR.

---

<sup>116</sup> Página web del TPIR. Op.Cit.

<sup>117</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 136.

<sup>118</sup> Ibid

### 1.2.1.2.5 Penas

Para la graduación de la pena, el Tribunal debía tener en cuenta la gravedad del delito y las demás circunstancias relativas al comportamiento ya sean atenuantes o agravantes, así como las circunstancias personales del acusado<sup>119</sup>, siendo la prisión perpetua la pena más severa que podía imponer el TPIR<sup>120</sup>. Cabe señalar, que los tribunales nacionales de Ruanda tenían facultad de imponer la pena de muerte. Así, muchos responsables que fueron condenados a cadena perpetua por el TPIR, de haber sido juzgados por los tribunales nacionales hubieran recibido pena de muerte<sup>121</sup>. En cuanto a los fines de la pena, el TPIR ha señalado que éstos son la disuasión y la retribución<sup>122</sup>. Respecto a la ejecución de la pena, el artículo 26 de su Estatuto establece que los condenados serán enviados a cárceles ubicadas en Ruanda o en otros países que hayan acordado con el Consejo de Seguridad de la ONU estar dispuestos a recibir a los condenados. Asimismo, la reclusión se somete a las normas nacionales del correspondiente Estado, bajo el control del Tribunal internacional<sup>123</sup>.

### 1.2.1.2.6 Fin del mandato del Tribunal

El TPIR terminó oficialmente sus funciones el 31 de diciembre del año 2015. No obstante, actualmente opera un Mecanismo Residual para este Tribunal internacional, el cual desempeña una serie de funciones esenciales previamente llevadas a cabo por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Este Mecanismo comenzó a operar el 1 de julio de 2012 en Arusha (República Unida de Tanzania, África), por lo cual durante aproximadamente tres años actuaron simultáneamente

---

<sup>119</sup> METTRAUX. Op. Cit, p. 347

<sup>120</sup> SCHABAS. An introduction to the International Criminal Court Law. Op. Cit., p. 332.

<sup>121</sup> Ibid. p. 332

<sup>122</sup> TPIR. Sala de Primera Instancia. Sentencia del 6 de diciembre de 1999. Caso *Rutaganda*. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict9-96-3/trial-judgements/en/991206.pdf>. Recuperado el 05 de noviembre de 2017.

<sup>123</sup> METTRAUX. Op. Cit, p. 359.

el TPIR y el Mecanismo residual (MICT por sus siglas en inglés). Si bien este Mecanismo comenzó a operar en el año 2012, había sido establecido el 22 de diciembre de 2010 mediante Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como una estructura pequeña, temporal y eficiente<sup>124</sup>.

#### **1.2.1.2.7 Balance: logros y problemáticas**

Entre los principales logros del TPIR se encuentran los siguientes: 1) el juzgamiento de responsables que ostentaban altos cargos en Ruanda y 2) la contribución al desarrollo del Derecho internacional penal, especialmente por su tratamiento de los delitos sexuales y de la responsabilidad de los medios de comunicación al incitar al genocidio<sup>125</sup>. Por otro lado, se han formulado las siguientes críticas frente al funcionamiento de este Tribunal: 1) los juicios han tardado mucho tiempo<sup>126</sup>; 2) lejanía del Tribunal de la población de Ruanda. Aunque el Tribunal creó un programa de extensión, que incluye un centro de visitantes en Ruanda, emisiones de radio y la creación de una estación de televisión por satélite, su eficacia ha sido objeto de controversia<sup>127</sup> y 3) alto costo del TPIR, que en todo caso es menor a los costos del TPIY<sup>128</sup>.

---

<sup>124</sup> Página web del Mecanismo de los Tribunales penales internacionales. Disponible en: <http://www.unmict.org/en/about>. Recuperado el 05 de noviembre de 2017.

<sup>125</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 140-141.

<sup>126</sup> Ibid. p. 141. El autor sostiene que los retrasos se deben a varios factores tales como: 1) poca agilidad de los jueces, 2) dificultad de traducir del kiñaruanda al inglés y francés y 3) problemas logísticos por tener el Tribunal en Arusha- Tanzania y la Fiscalía en Kigali- Ruanda, ambas ciudades con poca infraestructura.

<sup>127</sup> ALVAREZ, José. Crimes of Hate/ Crimes of State, Lessons from Rwanda. En: Yale Journal of International Law, 1999. Citado por: CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 141.

<sup>128</sup> LONGMAN, Timothy, *et al.* Connecting Justice to Human Experience: Attitudes Towards Accountability and Reconciliation in Rwanda. En: STOVER, Eric y WEINSTEIN, Harvey (eds). My Neighbour, My Enemy: Justice and Community in the Aftermath of Mass Atrocity. Cambridge, 2004. Citado por: CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 142.

### **1.2.1.3 Corte Especial para Sierra Leona**

En esta sección se estudiará la Corte Especial para Sierra Leona, la cual es una Corte internacionalizada o mixta, haciendo especial énfasis en su forma de creación, la ubicación de su sede, idiomas de trabajo, los crímenes sobre los cuales tiene competencia, competencia temporal, descripción del conflicto, estructura, relación con los tribunales nacionales, penas (pena más severa y ejecución de las penas), fin de su mandato y creación de otros Tribunales internacionalizados o mixtos en el mundo, para finalmente concluir con los logros y críticas que se han planteado sobre el funcionamiento de este tipo de Tribunales.

#### **1.2.1.3.1 Creación y generalidades**

La Corte Especial para Sierra Leona (SCSL por sus siglas en inglés), a diferencia de los Tribunales ad hoc estudiados en párrafos anteriores, no es un Tribunal internacional sino una Corte internacionalizada o mixta<sup>129</sup>. Se estableció mediante un acuerdo firmado el 16 de enero del año 2002 entre el Gobierno de Sierra Leona y la Organización de Naciones Unidas, en cuyo anexo figuraba el Estatuto de la Corte<sup>130</sup>. Tenía como idioma de trabajo el inglés<sup>131</sup> y su sede estaba ubicada en la ciudad de Freetown, la capital de Sierra Leona, África.

---

<sup>129</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 263 y CRYER. Op. Cit., p. 774.

<sup>130</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 182.

<sup>131</sup> Artículo 24 del Estatuto de la SCSL.

### **1.2.1.3.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia el Tribunal, competencia temporal y breve descripción del conflicto**

La Corte Especial para Sierra Leona tenía competencia para juzgar a los principales responsables\* de violaciones graves del DIH y del Derecho nacional sierraleonés, cometidos en el territorio de Sierra Leona desde el 30 de noviembre de 1996<sup>132</sup>. Más específicamente tenía competencia sobre: 1) crímenes de lesa humanidad, 2) crímenes de guerra (violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II y serias violaciones del DIH) y 3) algunos delitos penalizados en el ordenamiento interno de Sierra Leona como el incendio<sup>133</sup>, los cuales fueron cometidos a gran escala durante la guerra civil que se vivió en este país de África. Pero no tenía competencia sobre el delito de genocidio.

El conflicto de Sierra Leona se remonta a marzo de 1991, cuando un grupo rebelde, el Frente Unido Revolucionario (RUF por sus siglas en inglés), comenzaron una guerra desde el este del país, cerca de la frontera con Liberia, para derrocar al Gobierno. El ejército de Sierra Leona trató al principio de defender al Gobierno pero, al año siguiente, fue el propio ejército el que lo derrocó<sup>134</sup>. Las etapas subsiguientes del conflicto incluían todas las formas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, pero se caracterizó particularmente por el uso de soldados infantiles y la mutilación generalizada de civiles por amputación de brazos y otras extremidades<sup>135</sup>. En ese contexto, Francis Okelo, Enviado Especial de la ONU para Sierra Leona, en consultas con Estados del oeste africano, inició una serie de esfuerzos diplomáticos encaminados a entablar el diálogo con los rebeldes del RUF.

---

\*La referencia a los principales responsables se planteó como una orientación para la política de la Fiscalía y no como una limitación de su jurisdicción, pues el objetivo era que la SCSL estuviera dirigida a un número limitado de acusados y tuviera un corto periodo de funcionamiento.

<sup>132</sup> Artículo 1 del Estatuto de la SCSL.

<sup>133</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 263 y 264.

<sup>134</sup> Página web de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL). Disponible en: <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/past/unomsil/UnomsilB.htm#UNOMSIL>. Recuperado el 06 de noviembre de 2017.

<sup>135</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 182.

Las negociaciones entre el Gobierno y los rebeldes comenzaron en mayo de 1999 y el 7 de julio todas las partes del conflicto firmaron un Acuerdo de paz en Lomé, capital de Togo, África, para cesar las hostilidades y formar un gobierno de unidad nacional<sup>136</sup>.

La Corte Especial para Sierra Leona, procesó a 13 personas, entre las cuales se encuentra el expresidente de Liberia, Charles Taylor, el primer expresidente africano en ser juzgado ante cualquier tribunal. Él fue declarado culpable de cometer crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Sin embargo, el juicio se llevó a cabo en las instalaciones de la Corte Penal Internacional en la Haya, por acuerdo especial debido a problemas de seguridad<sup>137</sup>. Taylor fue presidente de Liberia entre 1997 y 2003 y durante su gobierno financió a los rebeldes del Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, entregándoles armas a cambio de diamantes. Entre los crímenes de los que Taylor fue cómplice, se encuentran asesinatos, violaciones a niñas y mujeres y el reclutamiento de niños, que frecuentemente eran tratados como esclavos para extraer diamantes<sup>138</sup>.

### **1.2.1.3.3 Estructura**

Respecto a su estructura, la Corte tenía una composición mixta, con jueces y funcionarios nacionales y extranjeros<sup>139</sup>. Los jueces extranjeros constituían una mayoría y fueron nombrados por el Secretario General de la ONU, por su parte los jueces nacionales eran una minoría y fueron nombrados por el Gobierno de Sierra

---

<sup>136</sup> Página web de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL). Op. Cit.

<sup>137</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 184-185.

<sup>138</sup> EL MUNDO. Charles Taylor, primer líder africano condenado por un tribunal internacional. 26, septiembre, 2013. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/26/internacional/1380193144.html>. Recuperado el 07 de noviembre de 2017.

<sup>139</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 263.

Leona. La ONU también designó al Fiscal y al Secretario, mientras que el Gobierno nacional nombró a un Fiscal suplente<sup>140</sup>.

#### **1.2.1.3.4 Relación con los tribunales nacionales**

En cuanto a la relación entre la SCSL y los tribunales nacionales, el Estatuto establecía una competencia concurrente, con primacía de la jurisdicción de la Corte Especial para Sierra Leona, en el sentido que podía plantear en cualquier etapa del proceso una petición de inhibitoria respecto del tribunal local que se encontrara interviniendo en el proceso<sup>141</sup>.

#### **1.2.1.3.5 Penas**

Sobre las penas, la Corte no podía imponer cadena perpetua, sino solamente una condena de prisión por un determinado número de años, según la gravedad del delito y las circunstancias individuales el acusado<sup>142</sup>. En este punto, cabe resaltar que si bien se había concedido una amplia amnistía a las fuerzas rebeldes por los actos cometidos durante el conflicto, por medio del Acuerdo de Paz de Lomé suscrito entre el gobierno de Sierra Leona y el grupo armado de oposición RUF, el Estatuto de la SCSL en su artículo 10, estableció que las amnistías no impedían el enjuiciamiento de crímenes internacionales.

Respecto a la ejecución de las penas, la regla general en virtud del artículo 22 del Estatuto es que la pena de prisión se cumpla en cárceles de Sierra Leona pero cuando las circunstancias lo exijan se podrá cumplir en cárceles extranjeras. Sobre el tema de las penas, es importante traer a colación que el Estatuto de la SCSL estableció la responsabilidad penal para las personas de 15 años en adelante, esto

---

<sup>140</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 182.

<sup>141</sup> Ibid. p. 183

<sup>142</sup> Artículo 19 del Estatuto de la SCSL.

se hizo por las particularidades del conflicto armado en el cual los niños y jóvenes eran usados como combatientes y si bien, inicialmente estos niños fueron reclutados por la fuerza, se tuvo en cuenta la voluntad el Gobierno de Sierra Leona de exigirles responsabilidad, no obstante, en virtud de los artículo 7 y 19 de su Estatuto, estos menores entre los 15 y 18 años no fueron enviados a cárceles sino que se les aplicó medidas alternativas de carácter correctivo.

#### **1.2.1.3.6 Fin del mandato de la Corte**

La SCSL terminó oficialmente sus funciones en diciembre de 2013. No obstante, se estableció una Corte Especial Residual para Sierra Leona (en adelante RSCSL) mediante acuerdo entre las Naciones Unidas y el gobierno de Sierra Leona con el fin de ejecutar las obligaciones legales que no se terminaron de completar. Las funciones residuales de la RSCSL se dividen en dos categorías, por un lado las funciones *en curso*, que incluyen el mantenimiento de archivos, la protección de testigos y la supervisión de prisiones y por otro lado, las funciones *ad hoc* que incluyen el juicio de Johnny Paul Koroma\* en el caso de ser arrestado y revisión de condenas<sup>143</sup>.

#### **1.2.1.3.7 Otras Cortes internacionalizadas o mixtas**

La Corte Especial para Sierra Leona no es la única corte internacionalizada o mixta que ha existido. A inicios del siglo XXI, se comenzaron a establecer este tipo de tribunales, entre los cuales se destacan las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya y los Paneles Especiales para Timor Oriental, países ubicados en el continente asiático. Estos Tribunales se presentan como un punto intermedio entre los tribunales nacionales y los internacionales, pues son Tribunales cuyos Estatutos

---

\*Johnny Paul Koroma es la única persona acusada por la SCSL que no está bajo custodia.

<sup>143</sup> Página web de la RSCSL. Disponible en: <http://www.rscsl.org/RSCSL-Mandate.html>. Recuperado el 07 de noviembre de 2017.

y normas combinan aspectos del Derecho internacional y del Derecho interno y tienen participación de las Naciones Unidas. No obstante, cada una de estas Cortes tiene sus particularidades y son diferentes en cuanto a su nivel de internacionalización, por ejemplo las Cámaras Extraordinarias de las Cortes de Camboya y los Paneles Especiales para Timor Oriental hacen parte del poder judicial de sus Estados, mientras que la Corte Especial para Sierra Leona no hace parte de la jurisdicción nacional<sup>144</sup>. Para efectos de esta monografía no se hará una explicación detallada del funcionamiento de estos Tribunales internacionalizados, pero se plantearán las ventajas y desventajas que caracterizan a este tipo de Tribunales en general.

#### **1.2.1.3.8 Balance: logros y problemáticas de los Tribunales internacionalizados o mixtos**

Los principales logros de los Tribunales internacionalizados son los siguientes: 1) fueron creados por medio de un acuerdo entre Naciones Unidas y los Estados correspondientes, a diferencia del TPIY y el TPIR los cuales fueron creados de manera unilateral por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a través de una resolución. Esta creación concertada permitió que ambas partes coordinaran aspectos sustanciales de los Tribunales como el derecho aplicable y la nacionalidad de sus miembros; 2) los Tribunales estaban ubicados en el país donde sucedieron los crímenes, lo cual hizo que la labor de los Tribunales fuese más cercana a las víctimas y generara más confianza; 3) los Tribunales mixtos fueron menos costosos que los Tribunales internacionales<sup>145</sup> y 4) los tribunales mixtos contribuyeron a la jurisprudencia sobre el Derecho internacional penal, la SCSL por ejemplo, desarrolló el crimen de guerra consistente en reclutar a menores de 15 años en las fuerzas armadas y el crimen de lesa humanidad de matrimonio forzado.

---

<sup>144</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 265

<sup>145</sup> Ibid. p. 265

Por otro lado, los Tribunales internacionalizados presentaron las siguientes dificultades: 1) diferencias de mentalidad, lenguaje, experiencia y filosofía legal entre los jueces y funcionarios nacionales y los extranjeros, lo que dificultó una cooperación fluida y un acuerdo constructivo<sup>146</sup>; 2) escasez de recursos financieros pues dependen de financiamiento voluntario de otros Estados y no de contribuciones de Naciones Unidas. De hecho, en varias ocasiones, la SCSL y las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya han estado a punto de cerrar por falta de financiación<sup>147</sup> y 3) problemas de seguridad, derivados del resentimiento y el conflicto social, esta situación por ejemplo llevó a que el juicio contra el expresidente de Liberia Charles Taylor se llevara a cabo ante la Corte Especial de Sierra Leona pero no en su sede sino en La Haya<sup>148</sup>.

#### **1.2.1.4 Corte Penal Internacional (CPI)**

En esta sección se estudiará la Corte Penal Internacional, haciendo especial énfasis en su forma de creación, la ubicación de su sede, idiomas de trabajo, los crímenes sobre los cuales tiene competencia, competencia temporal, estructura, relación con las jurisdicciones nacionales y penas (pena más severa y ejecución de las penas), para finalmente concluir con los logros y problemáticas de la CPI.

##### **1.2.1.4.1 Creación y generalidades**

La Corte Penal Internacional es una Corte de carácter permanente con sede en La Haya, Países Bajos, que tiene como idiomas de trabajo el francés y el inglés<sup>149</sup>. La CPI fue establecida por el Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998. No obstante, la Corte no entró en vigor hasta el año 2002, cuando más de sesenta Estados

---

<sup>146</sup> Ibid. p. 267

<sup>147</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 198.

<sup>148</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 267.

<sup>149</sup> Artículo 50, numeral 2 del Estatuto de Roma.

ratificaron el Estatuto<sup>150</sup>. Dado que la CPI es una organización internacional establecida por medio de un tratado, se rige por la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, en este sentido, la CPI solo obliga a los Estados que firmen y ratifiquen el Estatuto de Roma<sup>151</sup>. Actualmente, más de 120 Estados han ratificado el Estatuto, lo que representa al 60 por ciento de los Estados del mundo<sup>152</sup>; sin embargo países como Estados Unidos, Rusia y China no han ratificado el Estatuto, lo cual es paradójico teniendo en cuenta son tres de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, órgano que cumple un papel determinante en las actuaciones llevadas a cabo por la CPI<sup>153</sup>.

Cabe señalar que el Estatuto ha tratado de ampliar la jurisdicción de la Corte más allá de los Estados que han ratificado el Estatuto. Su artículo 12 por ejemplo, dispone que cuando un crimen internacional es cometido por una persona que sea nacional de un Estado que no sea parte del Estatuto, la CPI puede tener jurisdicción si el delito fue cometido en el territorio de un Estado que sí es parte del Estatuto de Roma.

De igual manera, el artículo 13, literal b del Estatuto, dispone que la CPI puede ejercer su jurisdicción sobre los delitos que han sido referidos por el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. “Así, siempre que exista un acuerdo político en el Consejo de Seguridad, la CPI puede tener jurisdicción sobre una persona sospechosa de haber cometido un crimen internacional, independientemente que no sea nacional de un Estado que es parte

---

<sup>150</sup> ACOSTA, Diego y BUCHAN, Russell. El propósito del derecho penal internacional: Una perspectiva de aplicación. En: UREÑA, René. (comp). Derecho internacional. Poder y límites del derecho en la sociedad global. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Derecho, 2015. p. 309.

<sup>151</sup> Ibid. p. 309

<sup>152</sup> LUBAN. Op. Cit., p. 7

<sup>153</sup> CHARVIN, Robert. Evaluación crítica sobre la Corte Penal Internacional (1998-2002-2016). Traducido al español por SOLER, Laura. En: Investig´Action. Abril, 2016. Disponible en: <https://www.investigacion.net/es/evaluacion-critica-sobre-la-corte-penal-internacional-1998-2002-2016/>. Recuperado el 16 de noviembre de 2017.

del Estatuto de Roma, o de que haya cometido el presunto delito en el territorio de un Estado que es parte del Estatuto de Roma”<sup>154</sup>.

Ejemplos de la aplicación de este artículo son las remisiones que el Consejo de Seguridad hizo a la CPI sobre la situación en Sudán y Libia, teniendo en cuenta que ninguno de estos Estados es parte del Estatuto de Roma<sup>155</sup>. La CPI hizo imputaciones en contra de los Jefes de Estado de estos dos países. El Jefe de Estado de Libia, Muamar Gadafi, fue acusado en el año 2011 y murió asesinado pocos días después. Por su parte, el Jefe de Estado de Sudán, Omar Al- Bashir fue acusado de crímenes de lesa humanidad y genocidio en el año 2008<sup>156</sup> y hasta el día de hoy sigue ejerciendo su cargo en Sudán. Un hecho relevante sobre ambos casos es que “Sudán y Libia han desafiado exitosamente a la CPI, negándose a entregar a sus sospechosos. Aunque la CPI es una institución de una enorme importancia, su poder para aplicar la ley depende completamente de la cooperación de los estados. Sin la cooperación de los estados, la Corte no puede capturar sospechosos, investigar crímenes o, siquiera, entrar a los países a recolectar evidencia”<sup>157</sup>.

#### **1.2.1.4.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia la CPI y competencia temporal**

Los crímenes sobre los cuales tiene competencia la Corte Penal Internacional son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión<sup>158</sup>, cometidos después del 1 de julio de 2002, fecha en la cual entró en vigor el Estatuto de Roma<sup>159</sup>. La Corte tiene carácter permanente y para el año 2015

---

<sup>154</sup> ACOSTA y BUCHAN. Op. Cit., p. 310- 311.

<sup>155</sup> Ibid. p. 311

<sup>156</sup> LUBAN. Op. Cit., p. 7.

<sup>157</sup> Ibid. p. 7

<sup>158</sup> Artículo 5 del Estatuto de Roma.

<sup>159</sup> Ibid, artículo 11, numeral 1.

la Corte ya contaba con 22 procesos abiertos en 8 países y la Fiscalía tenía otros nueve conflictos en análisis preliminar en diferentes países del mundo<sup>160</sup>.

#### **1.2.1.4.3 Estructura**

La Corte Penal Internacional está constituida por cuatro órganos principales: 1) Presidencia, integrada por un Presidente y dos Vicepresidentes, encargados de la administración de la Corte; 2) Fiscalía, órgano encargado de las investigaciones; 3) Secretaría, la cual se encarga de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y 4) División Judicial, compuesta a su vez por tres secciones (Casos Preliminares, Primera Instancia y Apelaciones), encargadas de las funciones judiciales de la CPI<sup>161</sup>.

#### **1.2.1.4.4 Relación con las jurisdicciones nacionales**

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional se caracteriza por los principios de complementariedad, especialidad y subsidiaridad. Complementariedad en tanto que la jurisdicción de la CPI se suma a las jurisdicciones nacionales; especialidad ya que solamente se ocupa de los crímenes específicamente consagrados en el Estatuto y subsidiaridad ya que, a diferencia de los Tribunales ad hoc de la antigua Yugoslavia y Ruanda, la Corte carece de primacía sobre las jurisdicciones nacionales. En los próximos párrafos se desarrollará con mayor profundidad el principio de complementariedad.

El principio de complementariedad consiste en que la CPI solamente actuará en el caso que el Estado no tenga la voluntad política o carezca de los medios necesarios para impartir justicia (artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma). La complementariedad

---

<sup>160</sup> RUBIO CORREA, Patricio. Entrevista a la presidenta de la Corte Penal Internacional, jueza Silvia Fernández de Gurmendi. *En: Agenda Internacional*. 2015. vol. 22, no 33, p. 9.

<sup>161</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 149-150.

constituye tanto un límite para el ejercicio de la jurisdicción de la CPI como una salvaguardia para la soberanía estatal. Para que un caso sea admitido por la Corte, han de cumplirse cuatro condiciones consagradas en el artículo 17 del Estatuto, las cuales se interpretan de forma acumulativa y son las siguientes:

- a) Que ningún Estado que tenga jurisdicción esté investigando o enjuiciando a la persona en cuestión por los mismos actos que constituyen el crimen internacional.
- b) Que ningún Estado que tenga jurisdicción tras haber investigado el asunto, haya decidido incoar acciones penales, o que el Estado que tenga jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.
- c) Cuando la persona de que se trate no haya sido enjuiciada previamente por la conducta que se refiere la denuncia (principio de non bis in idem).
- d) Cuando el asunto sea de gravedad suficiente para justificar la intervención de la Corte.

El principio de complementariedad “presupone que el Estado donde se comete un crimen internacional tiene la capacidad y la voluntad o la disposición de perseguirlo penalmente y castigar a los responsables. Mientras la voluntad puede ser considerada una mera cuestión de política criminal o judicial, la capacidad a su vez requiere una normatividad adecuada para poder perseguir el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.”<sup>162</sup> Debe admitirse una falta de voluntad de persecución penal cuando un determinado Estado incorpora un procedimiento sólo aparente, para sustraer a la persona interesada de la persecución penal; cuando se verifique una dilación procesal incompatible con una intención de persecución penal; o cuando el proceso no se sustancie de manera independiente o imparcial. La jurisdicción nacional será incapaz para la persecución

---

<sup>162</sup> AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel. Persecución Penal Nacional y Crímenes Internacionales en América Latina y España. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer Stiftung E. V., Instituto Max Planck, 2003. p. 25

penal cuando, con base en su colapso total o esencial, no consigue hacer comparecer al acusado o proporcionar los medios de prueba necesarios.<sup>163</sup>

#### **1.2.1.4.5 Penas**

En virtud del artículo 77 del Estatuto, la CPI puede imponer penas de prisión por un determinado número de años que en todo caso no puede sobrepasar los 30 años. Solo de manera excepcional la Corte puede imponer cadena perpetua cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, pero nunca puede condenar a pena de muerte. Además, según lo consagrado en el artículo 103 del Estatuto, la pena privativa de la libertad se debe cumplir en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado que están dispuestos a recibir condenados.

#### **1.2.1.4.6 Balance: logros y problemáticas**

La actual Presidenta de la Corte Penal Internacional, la juez Silvia Fernández de Gurmendi, en entrevista que dio al profesor Patricio Rubio<sup>164</sup>, señaló los logros de la CPI y sus principales retos. Entre sus principales logros se encuentran los siguientes: 1) la CPI se ha convertido en un instrumento judicial muy aceptado por la comunidad internacional, dado que más de 120 Estados han ratificado el Estatuto; 2) tratamiento dado a las víctimas, pues “el Fondo Fiduciario para las víctimas ha ofrecido ayuda a más de 110.000 personas en varios países de África en proyectos que ayudan a la recuperación de las comunidades afectadas y a la rehabilitación de las víctimas de torturas y de violencia sexual”<sup>165</sup>; 3) la Corte tiene un efecto disuasorio de ciertas conductas, por ejemplo, tras la sentencia del caso *Lubanga*, Yemen y Nepal han renunciado al uso de niños soldados en sus fuerzas armadas

---

<sup>163</sup> AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1999. p. 12.

<sup>164</sup> RUBIO. Op. Cit., p. 9-10

<sup>165</sup> Ibid. p. 10

nacionales; 4) la CPI ha cumplido un papel de catalizador al hacer un llamado a los Estados parte para que incluyan los crímenes internacionales en su legislación nacional y adopten medidas internas para reducir la impunidad y 5) la jurisprudencia de la CPI está contribuyendo al desarrollo continuo del Derecho internacional penal.

Por otro lado, la Presidenta de la CPI señaló los siguientes retos que enfrenta la Corte: 1) mejorar la cooperación de los Estados, lo cual es especialmente importante con respecto a la detención de los acusados, dado que la CPI no dispone de un ejército o policía internacional, además la Corte necesita cooperación de los Estados para facilitar la obtención de pruebas y lograr la comparecencia de los testigos<sup>166</sup> y 2) mejorar la eficiencia de los procedimientos y hacerlos más expeditos<sup>167</sup>.

Finalmente, es pertinente traer a colación la crítica que formula el profesor Robert Charvin quien señala como una patología de la CPI el hecho que Estados Unidos, Rusia y China no hayan ratificado el Estatuto de Roma, pues son tres de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, órgano que cumple un papel determinante en las actuaciones llevadas a cabo por la Corte. Por lo anterior Charvin afirma que esto hace que “la CPI nunca arremeta contra los “vencedores” (como en Núremberg en 1945) ni contra los aliados de los “Grandes”, y que solo actúe contra los “vencidos” y contra los ciudadanos de Estados débiles o aislados”<sup>168</sup>, como los del continente africano.

---

<sup>166</sup> Ibid. p. 10

<sup>167</sup> Ibid. p. 14

<sup>168</sup> CHARVIN. Op. Cit.

### **1.2.1.5 Conclusión sobre los juicios de crímenes internacionales y su relación con la justicia retributiva**

Los Tribunales internacionales encargados de juzgar a los responsables de los crímenes más atroces, han evolucionado a lo largo de la historia. Los Tribunales ad hoc de la antigua Yugoslavia y Ruanda, establecidos por el Consejo de Seguridad de la ONU, en la década de los años noventa, si bien contribuyeron al desarrollo del Derecho internacional penal y a la tendencia contra la impunidad, tuvieron grandes dificultades como su excesivo costo y la lejanía del Tribunal del país en el cual sucedieron los hechos. Estas debilidades se intentaron superar con la implementación de los Tribunales internacionalizados o mixtos en países como Sierra Leona, Camboya y Timor Oriental. Estos últimos Tribunales fueron creados por medio de un acuerdo entre Naciones Unidas y los Estados correspondientes, lo cual brindó más legitimidad. Además, fueron menos costosos que los Tribunales ad hoc y se ubicaron en el país donde sucedieron los crímenes, lo que facilitó los trámites y creó una relación más cercana con las víctimas. No obstante, estos Tribunales internacionalizados enfrentaron el problema de la escasez de recursos financieros dado que dependían del financiamiento voluntario de otros Estados y no de contribuciones de Naciones Unidas.

Todos estos Tribunales internacionales fueron creados después de una guerra o una atrocidad ocurrida en un Estado, para juzgar crímenes cometidos en determinado tiempo, pero no existía un tribunal internacional de carácter permanente hasta el año 2002 cuando entró en vigor el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual se estableció por medio de un tratado multilateral negociado en el año de 1998 en Roma. Actualmente, el Estatuto de la CPI ha sido ratificado por aproximadamente el 60% de los Estados del mundo<sup>169</sup> aunque países como Rusia, China y Estados Unidos no han ratificado el Estatuto.

---

<sup>169</sup> LUBAN. Op. Cit., p. 7.

La CPI se rige por el principio de complementariedad en el sentido que esta Corte solo tiene competencia cuando el Estado no tiene la voluntad política o carece de los medios necesarios para impartir justicia. Este principio constituye tanto un límite para el ejercicio de la jurisdicción de la CPI como una salvaguardia para la soberanía estatal. Al respecto, la Presidenta de la Corte, la juez Silvia Fernández señala: “la Corte acoge con satisfacción cualquier iniciativa o mecanismo judicial nacional y regional que garantice una justicia auténtica y justa para las víctimas, ya que estos mecanismos son compatibles con el Estatuto de Roma. La CPI no pretende sustituir los sistemas nacionales de justicia penal”<sup>170</sup>. De hecho, la mayor parte de las normas de Derecho internacional están dirigidas a los Estados y no a los Tribunales internacionales, dado que estos últimos solo tienen la capacidad de ocuparse de unos pocos casos<sup>171</sup> y aún en esos casos necesitan la cooperación de los Estados para la obtención de pruebas, la comparecencia de los testigos y la detención de los acusados, ya que la CPI no dispone de un ejército o policía internacional. A pesar de todas las dificultades señaladas de cada uno de los Tribunales internacionales, ha sido un gran logro su creación como respuesta jurídica frente a los crímenes internacionales, pues representan un sistema creíble de justicia penal que responde a los crímenes más atroces.

Para Gideon Boas<sup>172</sup>, lo que subyace a todos los juicios de crímenes internacionales, es una concepción retributiva de la justicia penal internacional. De hecho, la CPI es considerada y se considera a sí misma, como la expresión preeminente de la justicia retributiva mundial. Sobre el tema, el profesor Payam Akhavan<sup>173</sup>, sostiene que la retribución se basa en la teoría moral según la cual aquellos que conscientemente realizan una conducta ilegal, son culpables y merecen un castigo. Como diría su principal exponente, Immanuel Kant, el castigo es un imperativo categórico por la comisión de una conducta ilegal,

---

<sup>170</sup> RUBIO. Op. Cit., p. 9.

<sup>171</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 580.

<sup>172</sup> BOAS. Op. Cit., p. 6-7.

<sup>173</sup> AKHAVAN. Op. Cit., p. 16.

independientemente de su utilidad social. La proporcionalidad en la retribución está históricamente enraizada a la Ley del Tali3n, derivada del mandato b3blico del libro del 3xodo, que consagra la famosa frase de “ojo por ojo, diente por diente”<sup>174</sup>. En el pasado, la proporcionalidad en la retribuci3n asumi3 diversas formas de castigo corporal, pero en el Derecho penal moderno la retribuci3n se expresa a trav3s de la graduaci3n de la pena de prisi3n seg3n la afectaci3n del bien jur3dico tutelado y la culpabilidad.

En el plano de la justicia penal internacional, el modelo retributivo parece no ser el m3s eficaz dado que generalmente los Estados no realizan juicios sobre cr3menes internacionales y los Tribunales internacionales no tienen la capacidad para juzgar a todos los responsables de cometer estos cr3menes alrededor del mundo. Los Estados en los cuales se cometen cr3menes internacionales, generalmente est3n atravesando tiempos de cataclismo como conflictos armados, luchas 3tnicas o religiosas y cambios de sistemas pol3ticos. En este contexto, los juicios penales sobre cr3menes internacionales, en lugar de ser una parte normal del funcionamiento del gobierno, generalmente ocurren luego de que los gobiernos han ca3do o se han alterado radicalmente<sup>175</sup>, esta situaci3n dificulta el enjuiciamiento de estos cr3menes por parte de las Cortes nacionales. Sumado a lo anterior, estos Estados generalmente no tienen los recursos necesarios para procesar a todos los responsables de estos cr3menes, dado que se requiere una gran inversi3n en el aparato judicial y en la construcci3n de c3rceles.

### **1.2.2 Respuestas no judiciales frente a los cr3menes internacionales**

Desde la doctrina del Derecho internacional penal se ha afirmado que los juicios penales no han sido la 3nica respuesta frente a los cr3menes internacionales, sino que mecanismos extrajudiciales, como las comisiones de verdad y reconciliaci3n

---

<sup>174</sup> Libro del 3xodo de la Biblia, cap3tulo 21, vers3culo 24.

<sup>175</sup> Ibid. p. 7

(*truth and reconciliation commissions*), las amnistías (*amnesties*) y las reparaciones y demandas civiles (*reparations and civil claims*), se erigen como complementos y alternativas al enjuiciamiento<sup>176</sup>. En esta sección únicamente se analizarán las comisiones de verdad y las amnistías, haciendo especial énfasis en las amnistías y los estándares internacionales que existen para su otorgamiento.

### **1.2.2.1 Comisiones de verdad y reconciliación**

Una respuesta frecuentemente utilizada frente a los crímenes internacionales son las comisiones de verdad y reconciliación, las cuales han sido definidas como cuerpos creados y autorizados por un Estado con los siguientes propósitos: 1) investigar e informar sobre las principales causas y consecuencias de patrones amplios y relativamente recientes de violencia o represión severa que ocurrieron durante períodos determinados de conflicto y 2) hacer recomendaciones para remediar y prevenir estas situaciones<sup>177</sup>. Las comisiones tienen un carácter temporal y tienen el propósito de concluir con un informe final<sup>178</sup>.

Desde mediados de los años setenta hasta la actualidad, alrededor de cuarenta comisiones de verdad han sido establecidas alrededor del mundo<sup>179</sup>, incluyendo países como Chile, Kenia, El Salvador, Uganda, Alemania, Zimbabue, Guatemala, Burundí, Sierra Leona, Timor Oriental, entre otros<sup>180</sup>. Aunque cada una de estas comisiones tiene sus rasgos característicos atendiendo a las necesidades de cada país, las actividades principales de la mayoría de estas Comisiones son las siguientes: 1) recolectar declaraciones de víctimas, testigos y responsables; 2) consultar e investigar las causas estructurales del conflicto armado; 3) realizar audiencias públicas no judiciales; 4) participar en programas de difusión y

---

<sup>176</sup> BOAS. Op. Cit., p. 12; CRYER. Op. Cit., p. 775.

<sup>177</sup> BOAS. Citando a Freeman. Op. Cit., p. 14.

<sup>178</sup> CRYER. Op. Cit., p. 775.

<sup>179</sup> MICHEL y DEL MAR. Op. Cit., p. 851

<sup>180</sup> BOAS. Op. Cit., p. 15

divulgación de la verdad y 5) emitir un informe final que resuma los hallazgos y recomendaciones de la comisión.

Estas comisiones generalmente son utilizadas en periodos de transición política o postconflicto por su capacidad para brindar una perspectiva histórica más amplia, en lugar de meros juicios para casos aislados<sup>181</sup>. Las comisiones utilizan la narrativa como terapia para las víctimas y comunidades, ya que a través de esta narrativa exponen la verdad y corrigen falsas y dañinas historias<sup>182</sup>. Sin embargo, la efectividad de las comisiones dependerá de varios factores como el contexto social en el cual se establezcan; los términos de referencia (duración de la comisión y delitos que puede investigar); su capacidad para interactuar con los sistemas judiciales y la calidad de la información que brinden las víctimas y acusados a la comisión<sup>183</sup>. Puede ser difícil lograr una información completa, veraz y oportuna pues por un lado, para las víctimas es difícil hablar de temas sensibles como delitos sexuales y por otro lado, los criminales generalmente no están dispuestos a confesar plenamente si no obtienen un beneficio tal como la amnistía. A continuación se hará una breve descripción de la Comisión de verdad y reconciliación de Sudáfrica, la cual tuvo un resultado exitoso.

#### **1.2.2.1.1 Comisión de verdad y reconciliación de Sudáfrica**

Desde el año de 1948, el Gobierno de Sudáfrica estableció un sistema de segregación racial denominado Apartheid, el cual permitió la dominación de la raza blanca sobre las otras. Bajo este régimen, el Gobierno clasificó a la población en cuatro grupos raciales: negros, blancos, indios y colorados y los servicios básicos

---

<sup>181</sup> TEITEL, Ruti. Transitional Justice Genealogy. En: Harvard Human Rights Journal. Spring 2003. Vol. 16. p. 11. Traducido al español por la Facultad de Derechos humanos de la Universidad de Chile. Disponible en: [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel\\_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Recuperado el 16 de noviembre de 2017.

<sup>182</sup> BOAS. Op. Cit., p. 15

<sup>183</sup> Ibid. p. 15

fueron brindados según la raza. La población negra que representaba un 80% de la población, debía portar un pase y tenían prohibido transitar sin un permiso en ciudades asignadas para los blancos. Además, les quitaron la ciudadanía sudafricana y los consideraron como población temporal o transeúnte. El Gobierno de Sudáfrica, también prohibió los partidos políticos de oposición, como el Congreso Nacional Africano y el Partido del Congreso Africano y condenó a prisión a sus dirigentes. Por este motivo Nelson Mandela fue condenado a cadena perpetua en el año de 1964.

El Apartheid fue abolido por el Gobierno, en el año de 1990, debido a la presión internacional y la violencia interna. El Presidente de la época, Frederik Klerk legalizó a los partidos de oposición y liberó a Nelson Mandela después de 27 años de prisión<sup>184</sup>. En este contexto, se iniciaron negociaciones entre el Gobierno de Sudáfrica y el partido político Congreso Nacional Africano, con el fin terminar esta violencia de Estado que había dejado a más de 20.000 víctimas. Fruto de estas negociaciones, en diciembre de 1993 se aprobó una Constitución interina en la cual se consagró una amnistía condicionada que se otorgaría a quienes reconocieran sus crímenes y contaran la verdad. Luego, en el año de 1994 se celebraron elecciones presidenciales y ganó Nelson Mandela del partido Congreso Nacional Africano. Durante su Gobierno, se expidió la Ley de Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación, N° 34 de 1995, la cual creó la Comisión de Verdad y Reconciliación<sup>185</sup>.

La Comisión se creó con el fin de investigar las violaciones graves de derechos humanos ocurridas entre 1960 y 1994, tales como asesinatos, secuestros y torturas<sup>186</sup>. Estuvo compuesta por 17 miembros nacionales de Sudáfrica, entre ellos,

---

<sup>184</sup> BORAINÉ, Alexander. África y sus comisiones de la verdad y la reconciliación. En: Hechos del callejón. p. 36. Disponible en: [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/1720\\_2.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/1720_2.pdf?view=1). Recuperado el 17 de noviembre de 2017.

<sup>185</sup> Ibid. p. 38

<sup>186</sup> HAYNER, Priscilla. Comisiones de la verdad: resumen esquemático. En: International Review of the Red Cross. Junio, 2006. No. 862, p. 11

arzobispos, abogados, defensores de derechos humanos y médicos. Además, contaba con 300 personas empleadas como grupo interdisciplinario y tenía cuatro oficinas regionales<sup>187</sup>.

La Comisión estaba dividida en tres comités: 1) Comisión sobre Violaciones a los Derechos Humanos, encargada de escuchar testimonios e identificar a las víctimas; 2) Comité de Amnistías, encargado de otorgar amnistías en forma individual a quienes cometieron graves violaciones de los derechos humanos basados en motivaciones políticas, siempre y cuando los responsables dijeran la verdad completa y pública de los hechos y 3) Comité de Reparación y Rehabilitación, encargado de hacer recomendaciones para la restauración de la dignidad humana de las víctimas.

La Comisión escuchó a más de 22.000 víctimas, de las cuales 2.000 participaron en audiencias públicas, en las cuales tanto víctimas como responsables dieron sus testimonios sobre los hechos. Estas audiencias se caracterizaron por su masiva y amplia difusión en radio, prensa y televisión. De este modo, la Comisión se convirtió en una experiencia para todo el país y no solo para los comisionados y las víctimas. El Reporte final de la Comisión fue presentado al Presidente Nelson Mandela el 29 de octubre de 1998<sup>188</sup>, no obstante, la Comisión siguió funcionando varios años más para realizar audiencias de amnistía<sup>189</sup>.

Michael y Del Mar<sup>190</sup> sostienen que aunque en el caso de Sudáfrica, se permitieron amnistías para quienes cometieron delitos graves, si confesaban la verdad en la Comisión, esto no significa que todas las comisiones establecidas alrededor del mundo tuvieran esta potestad. Por ejemplo, la Comisión establecida en Kenia, tenía la facultad de otorgar amnistías individuales salvo cuando se tratase de

---

<sup>187</sup> BORAINÉ. Op. Cit., p. 51

<sup>188</sup> BORAINÉ. Op. Cit., p. 36-37

<sup>189</sup> HAYNER. Op. Cit., p. 5

<sup>190</sup> MICHEL y DEL MAR. Op. Cit., p. 852

responsables de delitos de lesa humanidad y genocidio y la Comisión de Chile en su informe final, recomendó que se realizaran juicios penales a las personas sospechosas de haber cometido crímenes internacionales.

### **1.2.2.2 Amnistías**

El Comité Internacional de la Cruz Roja, mediante concepto emitido en octubre de 2017, afirma que en el Derecho internacional no existe una definición jurídica de amnistía, pero “puede ser entendida como un acto legislativo, ejecutivo o constitucional oficial por el cual la investigación o el procesamiento penal de una persona, un grupo o clase de personas y/o ciertos delitos son anticipada o retroactivamente bloqueados, y cualquier eventual sanción anulada. En dichos casos, la amnistía puede detener juicios inminentes o en curso, anular condenas ya dictadas y/o levantar sentencias ya impuestas”<sup>191</sup>.

La amnistía es una figura distinta al indulto, pues aunque ambos parten de la premisa de que hubo una violación del derecho y de que a los autores se les protegerá de la persecución penal, en el caso de la amnistía dicha protección se hace mediante la extinción de la acción penal y en el indulto mediante la extinción de la pena<sup>192</sup>. En este sentido, un indulto no extingue la responsabilidad penal, pero exime a los condenados por un delito de cumplir toda o parte de su condena. Los objetivos de las amnistías son alentar la reconciliación social, propiciar el restablecimiento de la verdad, prevenir el resurgimiento o la prolongación de un conflicto y contribuir al restablecimiento de las relaciones normales en la vida de una nación afectada por un conflicto armado<sup>193</sup>.

---

<sup>191</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Amnistías y Derecho Internacional Humanitario: Objetivo y Ámbito de Aplicación. Octubre, 2017. Disponible en: [file:///C:/Users/USER/Downloads/clean\\_version\\_ficha\\_tecnica\\_amnistias\\_y\\_derecho\\_internacional\\_humanitario%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/clean_version_ficha_tecnica_amnistias_y_derecho_internacional_humanitario%20(2).pdf). Recuperado el 19 de noviembre de 2017.

<sup>192</sup> PERDOMO. Op. Cit., p. 160

<sup>193</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Amnistías y Derecho Internacional Humanitario: Objetivo y Ámbito de Aplicación. Op. Cit.

Históricamente, las amnistías sobre crímenes internacionales, eran otorgadas al finalizar conflictos armados. Así, después de la Segunda Guerra Mundial, Estados como Francia e Italia otorgaron amnistías a los ciudadanos que habían luchado con los alemanes. Posteriormente, Italia aprobó una ley de amnistía para los fascistas y el 18 de junio de 1966, cuando terminó la Guerra de Independencia de Argelia, el Parlamento Francés aprobó una ley de amnistía para todos los responsables de crímenes cometidos durante esa guerra y durante la Guerra de Independencia de Indochina, la cual también era una colonia de Francia<sup>194</sup>.

Posteriormente, a partir de la década de los ochenta, las amnistías fueron muy controversiales, dado que varios regímenes militares comenzaron a otorgarse a ellos mismos amnistías o las exigían como una condición para entregar el poder<sup>195</sup>, especialmente en América Latina<sup>196</sup>. Aunque la decisión de expedir una ley de amnistía corresponde a cada Estado, en esta sección se pretende estudiar si existen normas internacionales convencionales y consuetudinarias que prohíban el otorgamiento de amnistías de crímenes internacionales.

En primer lugar, cabe señalar que los “textos relativos a la represión de los crímenes internacionales no mencionan casi nunca la amnistía: en general, no se prohíbe de manera explícita a los Estados la sanción de leyes de amnistía que amparen crímenes internacionales. En esos textos tampoco se encuentra una norma expresa que impida que una ley de amnistía ya adoptada constituya un obstáculo al ejercicio de la acción penal”<sup>197</sup>. No obstante, existen algunos tratados internacionales que prohíben implícitamente el otorgamiento de amnistías para crímenes internacionales, los cuales se expondrán a continuación:

---

<sup>194</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 309

<sup>195</sup> CRYER. Op. Cit., p. 775- 776

<sup>196</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 563

<sup>197</sup> FRULLI, Micaela. El derecho internacional y los obstáculos a la implementación de la responsabilidad penal por crímenes internacionales. En: CASSESE, Antonio y DELMAS-MARTY, Mireille (eds). Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales. Traducido al español por PONS, Horacio. Bogotá: Grupo Editorial Norma, 2004. p. 343 Y 344.

a) Los cuatro Convenios de Ginebra (I Convenio, artículo 49; II Convenio, artículo 50; III Convenio, artículo 129; IV Convenio, artículo 146) y el Protocolo Adicional I de 1977 (artículo 85), relativos a los conflictos armados internacionales, consagran que los Estados tienen la obligación de enjuiciar a los responsables de graves infracciones a estos Convenios, independiente de su nacionalidad. Además, establece la obligación de extraditarlos cuando un Estado parte del Convenio ha formulado cargos suficientes. Estas disposiciones implican que los Estados no deben expedir leyes de amnistía que amparen a los responsables de estas infracciones graves, las cuales a su vez están definidas en dichos instrumentos (I Convenio, artículo 50; II Convenio, artículo 51; III Convenio, artículo 130; IV Convenio, artículo 147 y Protocolo Adicional I, artículo 11 y 85).

b) La Convención del Genocidio de 1948, en su artículo 6, consagra que las personas acusadas de genocidio “serán juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”. Además, en su artículo 4 consagra que las personas que cometan genocidio serán castigadas.

Dado que según el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado no puede invocar sus normas internas para no respetar un tratado, se deduce que los Estados Partes de los Tratados mencionados anteriormente, están comprometidos a perseguir a los responsables de genocidio e infracciones graves a los cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I<sup>198</sup>.

En segundo lugar, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, relativo a los conflictos armados no internacionales, establece en el numeral 5 de su artículo 6 que “a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán

---

<sup>198</sup> FRULLI. Op. Cit., p. 346.

conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”. Sin embargo, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sostenido que esta norma no está destinada a ser aplicada en los casos de crímenes internacionales<sup>199</sup>.

En tercer lugar, en el plano de los Tribunales Penales Internacionales cabe señalar las siguientes interpretaciones respecto al otorgamiento de amnistías:

a) El TPIY y el TPIR en sus Estatutos no establecieron ninguna norma sobre la amnistía, sin embargo, en virtud de la primacía de la competencia de estos Tribunales sobre las Cortes nacionales, se excluye la aplicabilidad de leyes de amnistía sobre los crímenes previstos en los Estatutos<sup>200</sup>.

b) El Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona tomó una posición explícita sobre la ilegitimidad de las amnistías sobre crímenes internacionales. Este Estatuto consagró que la amnistía prevista por el Acuerdo de Paz de Lomé no cubría los crímenes internacionales comprendidos dentro de su competencia, sino únicamente los delitos previstos por las leyes de Sierra Leona<sup>201</sup>.

c) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no hace mención explícita sobre las amnistías, pero en su Preámbulo afirma que poner fin a la impunidad es uno de sus fines y que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. Estas disposiciones llevan a considerar las leyes de amnistía como incompatibles, en principio, con el sistema de la CPI<sup>202</sup>, por lo cual en virtud del principio de complementariedad, la CPI tendría competencia sobre los responsables de crímenes internacionales

---

<sup>199</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 565.

<sup>200</sup> *Ibid.* p. 346

<sup>201</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 309 y FRULLI. Op. Cit., p. 347.

<sup>202</sup> FRULLI. Op. Cit., p. 348.

independientemente que el Estado haya otorgado una amnistía. Por otro lado, se ha sugerido que el silencio del Estatuto sobre el tema de las amnistías “deja abierta la posibilidad de una excepción, justamente cuando se trate del contexto de un proceso de reconciliación nacional que prevea otros medios para llegar a la verdad y la justicia, según el modelo ocurrido en Sudáfrica en la década de 1990”<sup>203</sup>. No obstante, esta última interpretación es discutible y en la doctrina no hay consenso sobre el tema<sup>204</sup>.

En cuarto lugar, la cuestión de la legitimidad de las leyes de amnistía se debatió en el marco de la aplicación de las convenciones en materia de Derechos Humanos. La mayoría de esos tratados no tienen la obligación explícita de los Estados partes de perseguir a los autores de las violaciones de las Convenciones. Sin embargo, “la interpretación hecha por los órganos de control y los organismos judiciales- donde existen- supone que esos tratados imponen a los Estados partes la obligación de castigar a los responsables de violaciones de los derechos humanos. En virtud de esta interpretación, declararon que las convenciones y las leyes de amnistía son incompatibles, pues estas últimas constituyen una violación flagrante de las primeras”<sup>205</sup>.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones sobre el Pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos afirmó que la amnistía es contraria al deber de los Estados de investigar las violaciones de Derechos Humanos. En igual sentido, el Comité criticó la mayoría de las leyes de amnistía sancionadas tanto en América Latina (Uruguay, Argentina, Chile, El Salvador, Perú) como en Francia y Líbano. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denunció en varias oportunidades las leyes de amnistía promulgadas por los países miembros de la Convención. Por su parte, la Corte

---

<sup>203</sup> Ibid. p. 348

<sup>204</sup> Ibid. p. 351- 357

<sup>205</sup> Ibid. p. 348

Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barrios Altos (Chimbipuna Aguirre contra Perú)*, declaró que dos leyes de amnistía sancionadas en Perú en 1995 no se ajustaban a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por tanto las autoridades peruanas estaban obligadas a iniciar un proceso penal contra los presuntos autores de esos crímenes<sup>206</sup>. Sobre el tema, Cryer<sup>207</sup> afirma que esta decisión de la Corte Interamericana no refleja un principio general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consistente en prohibir en todos los casos las amnistías sobre crímenes internacionales, sino que esta postura se debe al contexto particular de América Latina y el hecho de que la amnistía peruana bajo discusión fue otorgada por un régimen totalitario a sí mismo.

En quinto lugar, respecto a si existe una norma consuetudinaria que prohíbe las amnistías sobre crímenes internacionales, cabe señalar que la mayoría de los doctrinantes de Derecho internacional penal, como Cryer<sup>208</sup>, Friman, Robinson, Wilmschurt<sup>209</sup> y Cassese<sup>210</sup> sostienen que en el plano jurídico, aún no existe una norma de costumbre internacional que imponga la obligación de enjuiciar todos los crímenes internacionales y que prohíba el otorgamiento de amnistías.

Sobre el tema, la profesora Mallinder<sup>211</sup> sostiene que dentro de Sudamérica, existe una tendencia regional de revocar o limitar las leyes de amnistía otorgadas previamente a responsables de crímenes internacionales, tal es el caso de Argentina, Chile, Perú y Uruguay. Sin embargo, esta tendencia no es propia de toda Sudamérica, lo cual se evidencia con la persistencia de la Ley de amnistía de Brasil y la Enmienda de 2012 a la Ley de amnistía de Surinam para cubrir crímenes contra

---

<sup>206</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 310.

<sup>207</sup> CRYER. Op. Cit., p. 776.

<sup>208</sup> Ibid. p. 776

<sup>209</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 564 y 571.

<sup>210</sup> CASSESE. Op. Cit., p. 311-312.

<sup>211</sup> MALLINDER, Louise. The end of amnesty of regional overreach? Interpreting the erosion of South Americas' s amnesty laws. *En: International and Comparative Law Quarterly*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016. 65 vol. p. 677. Disponible en Cambridge Journals: [http://journals.cambridge.org/abstract\\_S0020589316000166](http://journals.cambridge.org/abstract_S0020589316000166). Recuperado el 27 de enero de 2018.

la humanidad. Además, cabe aclarar que esta tendencia regional dentro de Sudamérica, no representa una estricta prohibición de conceder amnistías, ni una obligación de aplicar sanciones penales para todos los crímenes internacionales, sino que representa una tendencia parcial y matizada que se aleja del otorgamiento de una amnistía amplia e incondicional y se inclina hacia las amnistías condicionadas y limitadas, las cuales exigen a los responsables de estos crímenes, ciertas condiciones como contribuir a la verdad y reparar a las víctimas.

Mallinder<sup>212</sup>, también señala que este enfoque adoptado por una parte de Sudamérica, no constituye una tendencia global; de hecho, no es habitual que en otros lugares del mundo se revoquen o limiten leyes de amnistía otorgadas previamente y por el contrario, se siguen promulgando amnistías incondicionales, incluso para los crímenes más graves, tal es el caso de Afganistán (2009), Libia (2012), Birmania (2008), Yemen (2011), Filipinas (2014) y Ucrania (2015). El enfoque distintivo adoptado en una parte de Sudamérica, es el resultado de dinámicas propias de la región, como la historia de la violencia y las dictaduras; las formas de amnistías adoptas; el posterior progreso hacia la democracia y el rechazo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia las amnistías amplias y no condicionadas. Por lo anterior, Mallinder<sup>213</sup> aboga por tener precaución al ver esta tendencia regional como un reflejo de un cambio normativo global.

No obstante, otros autores como la profesora Micaela Frulli sostienen que si bien, aún no existe una norma de costumbre internacional que prohíba el otorgamiento de amnistías, “parece legítimo suponer que estamos en presencia de la formación de una norma consuetudinaria que prohíbe toda disposición de amnistía relativa a los crímenes internacionales más graves”<sup>214</sup>.

---

<sup>212</sup> Ibid. p. 678

<sup>213</sup> Ibid. p. 678

<sup>214</sup> FRULLI. Op. Cit., p. 351.

En resumen, la Convención del Genocidio y los Cuatro convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I, relativos a los conflictos armados internacionales, sí prohíben el otorgamiento de amnistías aunque sea de manera implícita. En este sentido, los Estados Partes de estos Tratados deberían abstenerse de expedir leyes de amnistías, tratándose de genocidio o de infracciones graves del DIH cometidas en conflictos armados internacionales. Por otro lado, es claro que aún no existe una norma internacional basada en la costumbre que prohíba el otorgamiento de amnistías para crímenes internacionales, pero existe discusión en la doctrina del Derecho internacional, acerca de si esta norma consuetudinaria está en período de formación como afirma Frulli, o si simplemente se trata de una tendencia regional dentro de Sudamérica que rechaza las amnistías amplias y no condicionadas, como sostiene Mallinder.

Por su parte, el Estatuto de Roma no mencionó las amnistías, lo cual ha generado diversas interpretaciones. Hay quienes consideran que las amnistías son contrarias a las disposiciones del Estatuto de Roma, y otros consideran que el silencio del Estatuto sobre el tema, dejó abierta la posibilidad al otorgamiento de amnistías cuando se trata del contexto de un proceso de reconciliación nacional que prevea otros medios para llegar a la verdad y la justicia, según el modelo ocurrido en Sudáfrica en la década de 1990. Finalmente, cabe aclarar que si bien el Protocolo adicional II, relativo a los conflictos no internacionales, establece que se debe procurar otorgar la amnistía más amplia posible al finalizar las hostilidades, se ha entendido que esta norma no es aplicable tratándose de crímenes internacionales.

### **1.2.2.3 Relación entre los mecanismos extrajudiciales de justicia restaurativa y los juicios de crímenes internacionales**

La justicia restaurativa nació como un paradigma alternativo y crítico del funcionamiento del sistema penal, dado que considera que el castigo retributivo es insuficiente para restablecer la convivencia pacífica y facilitar la reincorporación del

delincuente a la comunidad. La justicia restaurativa no se basa en la retribución, sino en la reconciliación entre víctimas y victimarios con el fin de restablecer la paz social y atender las necesidades de las víctimas. Desde esta perspectiva, “lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, reparar el daño que le fue causado y restaurarla en su dignidad, más que castigar al responsable, a quien se debe intentar reincorporar a la comunidad con el fin de restablecer los lazos sociales”<sup>215</sup>.

El doctrinante y exjurista del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Gideon Boas<sup>216</sup>, señala que en el plano de la justicia penal internacional, las comisiones de verdad y reconciliación y las amnistías son mecanismos de justicia restaurativa y sostiene que existen dos formas de concebir las relaciones entre este enfoque de justicia y la justicia retributiva. La primera consiste en que son excluyentes entre sí y no pueden coexistir y la segunda, es que ambos enfoques pueden coexistir en un contexto de transición con transformaciones institucionales. A continuación se analizarán las posibles implicaciones de acoger una u otra concepción.

Si se acepta que la justicia retributiva y la restaurativa son excluyentes entre sí, se generan varias problemáticas en periodos de transición. Por un lado, si se adopta un enfoque exclusivamente retributivo, se hace más difícil la reconstrucción del tejido social de la sociedad y se puede ver aminorado el derecho a la verdad de las víctimas. Sumado a lo anterior, este enfoque puede obstruir una salida negociada a un conflicto, dado que difícilmente las partes aceptarán un acuerdo en virtud del cual se les aplique estrictas sanciones penales. Por otro lado, un mecanismo exclusivamente restaurativo, en el cual se otorguen amnistías a todos los responsables de crímenes internacionales, puede generar una intervención

---

<sup>215</sup> UPRIMNY y SAFFON. Op. Cit., p. 119.

<sup>216</sup> BOAS. Op. Cit., p. 12-13.

internacional con miras a hacer cumplir los compromisos adquiridos por el Estado en materia de Derecho internacional penal.

Por lo anterior, parece más acertado, adoptar la segunda forma de concebir las relaciones entre la justicia retributiva y la restaurativa, la cual propone que ambos enfoques de justicia pueden coexistir en un contexto de transición con transformaciones institucionales. Así, los responsables de crímenes internacionales podrían enfrentar un proceso penal y obtener beneficios en sus penas o penas alternativas a la prisión, si cooperan con la justicia mediante los mecanismos no judiciales de justicia restaurativa. No obstante, un modelo como éste no es perfecto dado que implica muchos retos para el Estado que lo adopte. En Sierra Leona, por ejemplo, coexistió la Corte Especial para Sierra Leona estudiada anteriormente, con una Comisión de verdad y reconciliación y el resultado no fue exitoso por múltiples razones, entre ellas la inadecuada interacción entre ambas instituciones y los problemas internos en la organización de la Comisión. Para evitar un resultado poco exitoso como éste, se debe regular detalladamente las relaciones entre el sistema judicial y los mecanismos no judiciales para que no haya conflictos de competencia. Además, se debe destinar suficientes recursos a la Comisión para su buen funcionamiento.

Cabe anotar que los crímenes internacionales no necesariamente son cometidos en contextos de transición, como cuando se finaliza un conflicto armado, o se pasa de un régimen dictatorial a una democracia, sino que estos crímenes atroces también son cometidos por nacionales de Estados democráticos e incluso por sus funcionarios estatales<sup>217</sup>. En estos casos, la aplicación de un modelo exclusivamente retributivo es viable, pues la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa se suele justificar en delitos ordinarios o en crímenes internacionales

---

<sup>217</sup> CRYER, Robert, *et al.* Op. Cit., p. 561.

en el marco de procesos de transición con el fin de alcanzar bienes jurídicos más importantes como la paz.

Para concluir, comparto la opinión del profesor Cryer y otros autores<sup>218</sup>, quienes afirman que se debe ser cauteloso al traspasar enfoques y mecanismos de justicia de un contexto a otro, dado que los resultados exitosos o no exitosos de éstos dependen de aspectos políticos, económicos, culturales y religiosos. En este sentido, cuando se toman decisiones acerca de qué respuesta dar frente a los crímenes internacionales es importante, tener en cuenta los límites prácticos, el financiamiento, las posibilidades políticas y la infraestructura disponible.

En el próximo capítulo se estudiará la respuesta que dio el Estado colombiano frente a los crímenes internacionales cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo Final y las normas que lo están incorporando al ordenamiento jurídico. Este capítulo se dividirá a su vez en dos secciones; en la primera se detallará cómo funciona la coexistencia de mecanismos judiciales y extrajudiciales en el Sistema de justicia transicional diseñado en el Acuerdo Final y en la segunda sección, se expondrán las sanciones que se les impondrán a los responsables de crímenes internacionales y el régimen de condiciones que deben cumplir para acceder y conservar cualquier tratamiento especial de justicia. Además, se analizará a la luz de los estándares internacionales identificados en el primer capítulo, si la prohibición de otorgar amnistías para crímenes internacionales, que consagró el Acuerdo Final y la Ley 1820 de 2016, obedece a dichos estándares. Asimismo, se planteará la viabilidad de la participación en política de los responsables de estos crímenes y la posibilidad de que la Corte Penal Internacional intervenga para sancionarlos.

---

<sup>218</sup> Ibid. p. 561



en cuenta que el Congreso es la representación del pueblo<sup>221</sup>. Este Acuerdo se denomina Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y desarrolla cinco puntos transversales, a saber: 1) reforma rural integral, 2) participación política, 3) dejación de las armas y cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo, 4) solución al problema de las drogas ilícitas y 5) víctimas.

La incorporación del Acuerdo Final al ordenamiento jurídico, exige su implementación normativa por los órganos competentes, es decir, se requiere la expedición de reformas constitucionales, leyes y decretos que incorporen las disposiciones del Acuerdo al ordenamiento jurídico, pues este en sí mismo no tiene un valor normativo. Por lo anterior, se expidió el Acto legislativo 01 del 7 de julio de 2016, el cual le dio al Presidente la facultad de expedir decretos con fuerza de ley dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del Acto legislativo para asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo y además, se estableció un procedimiento legislativo especial para agilizar la implementación del Acuerdo por un período de seis meses prorrogable por un período adicional de hasta seis meses más, el cual se ha conocido como el *fast track*.

El *fast track* permitió agilizar la expedición de normas jurídicas con el fin de implementar el Acuerdo Final y estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2017. No obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 332 del 17 de mayo de 2017, modificó el *fast track* al declarar inexecutable los literales h y j del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2016, “que establecían dos reglas fundamentales: i) que los proyectos tramitados por fast track en el Congreso tendrían que ser votados en bloque, tanto en las plenarias como en las comisiones; y ii) que cualquier modificación al proyecto introducida por los congresistas tendría que contar con el

---

<sup>221</sup> SEMANA. Refrendado el Acuerdo de Paz; el día D ha llegado. 30, noviembre, 2017. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/refrendado-el-nuevo-acuerdo-de-paz/507536>. Recuperado el 01 de diciembre de 2017.

aval del gobierno, para poder ser incluida”<sup>222</sup>. La anterior decisión se fundamentó en que estas disposiciones implicaban una sustitución de la Constitución al afectar la separación de poderes. Los efectos de este fallo rigieron hacia el futuro, es decir, desde el 17 de mayo hasta el 30 de noviembre de 2017, por lo cual no afectó las reformas aprobadas con base en el procedimiento de *fast track* vigente antes de la sentencia. El balance que dejó el *fast track* fue el siguiente, de los 19 proyectos de ley y de acto legislativo que presentó el Gobierno para ser tramitados por el Procedimiento legislativo especial para la paz, *fast track*, el Congreso aprobó 9, los cuales ya se están implementando. Otros ocho proyectos fueron archivados o no terminaron el trámite porque se tramitaron cuando la Corte Constitucional ya había cambiado las reglas del *fast track* como se expuso anteriormente, lo cual hace menos expedito el trámite legislativo<sup>223</sup>.

Por otro lado, con el fin de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final con las FARC, se expidió el Acto legislativo 02 del 11 de mayo de 2017, el cual en su artículo 1 estableció lo siguiente: 1) los contenidos del Acuerdo que corresponden a normas de DIH o derechos fundamentales definidos en la Constitución y aquellos conexos con los anteriores, serán “parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final” y 2) las instituciones estatales “tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”. Cabe señalar que el artículo 2 de este Acto legislativo dispuso que éste rige hasta la finalización de los tres períodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final y la Corte

---

<sup>222</sup> DUQUE, Tatiana y MORELO, Daniel. El semáforo del Fast Track. En: La Silla Vacía. Diciembre, 2017. Disponible en: <http://lasillavacia.com/blogs/corte-fast-track-y-paz-61117>. Recuperado el 01 de diciembre de 2017.

<sup>223</sup> Ibid.

Constitucional declaró exequible este Acto Legislativo mediante la sentencia C- 630 de 2017.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno y las FARC, en sí mismo no es parte integrante del ordenamiento jurídico, pero existe un deber de las instituciones y autoridades del Estado de implementar lo acordado mediante la expedición de normas jurídicas, en desarrollo del derecho fundamental y fin constitucional de la paz. En esta monografía se analizarán las disposiciones relativas a los crímenes internacionales en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR), el cual busca satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición. Con este fin, en la sección 2.1 se analizará la coexistencia de mecanismos judiciales y extrajudiciales en este Sistema y en la sección 2.2 se estudiará el tratamiento que la Jurisdicción especial para la paz da a los responsables de crímenes internacionales, haciendo especial énfasis en la prohibición de conceder amnistías o indultos.

## **2.1 COEXISTENCIA DE MECANISMOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJRNR)**

En el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno y las FARC, se desarrollaron cinco puntos transversales para construir las bases de una paz estable y duradera: 1) reforma rural integral, 2) participación política, 3) dejación de las armas y cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo, 4) solución al problema de las drogas ilícitas y 5) víctimas. El último punto, se denomina víctimas,

porque el énfasis se hace en ellas y en cómo satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición de la mejor manera. Con este fin, se acordó crear el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual está compuesto por mecanismos y medidas de carácter judicial y extrajudicial. El mecanismo de carácter judicial del SIVJRNR es la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual se compone por varios órganos, entre los cuales se destacan, una Sala de Amnistía o Indulto y un Tribunal para la Paz; por su parte los mecanismos y medidas de carácter extrajudicial del Sistema son los siguientes: 1) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2) la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, 3) las medidas de reparación integral y 4) las garantías de no repetición.

En el Acuerdo Final para la terminación del conflicto se regularon estos mecanismos judiciales y extrajudiciales, sin embargo, como se analizó en la sección anterior, el Acuerdo en sí mismo no tiene un carácter normativo, por lo cual el SIVJRNR fue incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por medio de las siguientes normas, que se tramitaron por medio del *fast track*: 1) Acto legislativo 01 de 2017 (el cual fue modificado en algunos aspectos por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 674 de 2017), 2) Ley estatutaria de la Justicia Especial para la Paz, la cual aún no se ha sancionado porque al ser Ley estatutaria requiere control previo de la Corte Constitucional y ésta aún no ha emitido sentencia, 3) Decreto ley 588 de 2017, el cual regula la Comisión para el establecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición y 4) Decreto ley 589 de 2017, el cual regula la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Los Decretos ley mencionados anteriormente, comenzaron a regir desde la fecha de su promulgación, es decir, desde el 5 de abril de 2017, no obstante, en virtud del artículo 2 del Acto legislativo 01 de 2016, pasaron a control constitucional automático posterior de la Corte Constitucional, la cual aún no ha emitido sentencia, por lo anterior, es posible que algunas disposiciones sean declaradas inexequibles en los próximos meses.

Con el fin de analizar la coexistencia de los mecanismos judiciales y extrajudiciales del SIVJRNR, este acápite se divide en tres secciones, en la primera se expondrán los mecanismos y medidas de carácter extrajudicial; en la segunda se estudiará la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual corresponde al mecanismo de carácter judicial del Sistema y finalmente, se examinará la relación entre estos mecanismos en materia de crímenes internacionales.

### **2.1.1 Mecanismos y medidas de carácter extrajudicial del SIVJRNR**

El Acto legislativo 01 de 2017, creó un título de disposiciones transitorias de la Constitución en las cuales incorporó el SIVJRNR, el cual se compone de los siguientes mecanismos y medidas que buscan satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición: 1) la Jurisdicción especial para la paz; 2) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; 3) la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; 4) las medidas de reparación integral para la construcción de la paz y 5) las garantías de no repetición. En esta sección se estudiarán los cuatro últimos mecanismos y medidas, los cuales corresponden al componente de carácter extrajudicial del SIVJRNR.

#### **2.1.1.1 Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición**

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante CEV) pactada en el Acuerdo Final, fue incorporada a la Constitución Política por medio del Acto legislativo 01 de 2017 y reglamentada por medio del Decreto ley 588 de 2017. La CEV es un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. Además, es un órgano de carácter temporal, dado que

tendrá una vigencia de tres años, que comenzarán a contar luego de un periodo de preparación de seis meses. La CEV está compuesta de 11 Comisionados, elegidos por el Comité de Escogencia establecido mediante el Acto legislativo 01 de 2017. El día 09 de noviembre del año 2017 se dio a conocer los nombres de los 11 Comisionados, de los cuales 5 son mujeres y 1 es extranjero<sup>224</sup>.

De acuerdo al artículo 4 del Decreto ley 588 de 2017, la Comisión es un mecanismo extrajudicial, dado que ésta no puede trasladar la información que reciba o produzca a autoridades judiciales con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio, de hecho las autoridades judiciales tampoco pueden pedirle esta información a la CEV. Cabe precisar que los documentos que reciba la Comisión, que puedan constituir prueba documental y que no sean versiones o testimonios verbales o escritos que una persona dé a la CEV, conservan su valor probatorio y su utilización por la Comisión no interfiere en los procesos judiciales en curso. Además, para garantizar el adecuado funcionamiento de la CEV, el artículo transitorio 4 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, dispuso que los funcionarios de la Comisión y el personal que les preste servicio están exentos del deber de denuncia y no pueden ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Según lo consagrado en el artículo 2 del Decreto ley 588 de 2017, los objetivos de la CEV son: 1) contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido y dar una explicación de la complejidad del conflicto; 2) promover y contribuir al reconocimiento de las víctimas como ciudadanos que vieron vulnerados sus derechos y al reconocimiento voluntario de responsabilidades individuales y colectivas por parte de quienes participaron en el conflicto y 3) promover la convivencia en los territorios mediante

---

<sup>224</sup> Redacción judicial. ¿Quiénes son los nuevos comisionados de la verdad? En: EL ESPECTADOR. Noviembre, 2017. Disponible en: <https://colombia2020.elespectador.com/verdad-y-memoria/quienes-son-los-nuevos-comisionados-de-la-verdad>. Recuperado el 02 de diciembre de 2017.

un ambiente de diálogo y la creación de espacios en los que las víctimas se vean dignificadas y se hagan reconocimientos individuales y colectivos de responsabilidad.

En virtud del artículo 12 del Decreto ley 588 de 2017, la CEV tiene el mandato de esclarecer y promover el reconocimiento de las prácticas y hechos que constituyen graves violaciones de los Derechos humanos y graves infracciones del DIH, que tuvieron lugar con ocasión del conflicto. De igual manera, debe esclarecer y promover el reconocimiento de las responsabilidades colectivas del Estado, las FARC, los Paramilitares, así como de cualquier otro grupo que haya tenido alguna participación en estas prácticas y hechos. Además, debe esclarecer el impacto del conflicto en la sociedad, en el ejercicio de la política y el funcionamiento de la democracia, debe investigar el contexto histórico, los orígenes y las múltiples causas del conflicto y los factores que facilitaron o contribuyeron a su persistencia.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto ley 588 de 2017, la CEV creará espacios en los ámbitos internacional, nacional, regional y territorial, en especial audiencias públicas temáticas, con el fin de escuchar las diferentes voces, en especial, las de las víctimas para promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad sobre lo ocurrido en el conflicto colombiano. Estos espacios podrán incluir escenarios públicos de discusión y reflexión o ceremonias culturales, para que quienes hayan participado de manera directa o indirecta en el conflicto, puedan hacer actos de reconocimiento de responsabilidad y pedir perdón a las víctimas.

Al igual que las comisiones de verdad estudiadas en el capítulo 1.2.2.1, la CEV debe elaborar un informe final que dé cuenta de las investigaciones realizadas sobre el conflicto colombiano y exponga sus recomendaciones. La CEV presentará este informe de manera oficial mediante un acto público a las ramas del poder público y al conjunto de la sociedad colombiana, según lo dispuso el Decreto ley 588 de 2017

en su artículo 13, numeral 5. Finalmente, con el fin de garantizar que las recomendaciones que realice la CEV no se queden en el papel, el Decreto ley en mención, determinó en su artículo 32 que se creará un Comité de seguimiento y monitoreo a la implementación de las recomendaciones de la Comisión que entrará en funcionamiento una vez se haya publicado el informe final.

Finalmente, cabe precisar que la CEV es una institución distinta a la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (en adelante CHCV), pues esta última se creó por medio de un Acuerdo entre los representantes del Gobierno y los delegados de las FARC, adoptado el 5 de agosto de 2014 en el marco de los Diálogos de la Habana, con el fin de “producir un informe sobre los orígenes y las múltiples causas del conflicto, los principales factores y condiciones que han facilitado o contribuido a su persistencia, y los efectos e impactos más notorios del mismo sobre la población”<sup>225</sup>. Asimismo, el Acuerdo en mención estipuló que el informe de la CHCV “será un insumo básico para un futura comisión de la verdad”<sup>226</sup>. En efecto, la CHCV publicó dicho informe en febrero de 2015, titulado *“Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas”*. En resumen, si bien el trabajo que desarrolló la CHCV es un trabajo previo y distinto al de la CEV, constituye un insumo fundamental en el trabajo de esta última.

#### **2.1.1.2 Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado**

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón el conflicto armado (en adelante UBPD) pactada en el Acuerdo Final, fue incorporada a la Constitución Política por medio del Acto legislativo 01 de 2017 y

---

<sup>225</sup> COMISIÓN HISTÓRICA DEL CONFLICTO Y SUS VÍCTIMAS. Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. 2015. 2 p. Disponible en: [http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/Informe%20Comisi\\_n%20Hist\\_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V\\_ctimas.%20La%20Habana,%20Febrero%20de%202015.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/Informe%20Comisi_n%20Hist_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V_ctimas.%20La%20Habana,%20Febrero%20de%202015.pdf). Recuperado el 10 de marzo de 2018.

<sup>226</sup> Ibid

reglamentada por medio del Decreto ley 589 de 2017. La UBPD es un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto ley 589 de 2017, la UBPD tendrá una vigencia de 20 años y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias dirigidas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas durante el conflicto que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la Unidad deberá contribuir a la identificación y entrega digna de los restos. La Unidad cuenta con una Directora General, la abogada Luz Marina Monzón Cifuentes<sup>227</sup>, quien recibirá recomendaciones de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, organizaciones de víctimas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión internacional sobre personas desaparecidas, con el fin de estructurar esta Unidad<sup>228</sup>.

El artículo 3 del Decreto ley 589 de 2017, dispuso que la UBPD tiene carácter extrajudicial, por lo que las actividades que desarrolle la Unidad no pueden sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar. Además, la información que reciba o produzca la Unidad no puede ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales y no tendrá valor probatorio. No obstante, los informes técnico-forenses y los elementos materiales asociados al cadáver, pueden ser requeridos por las autoridades judiciales y tendrán valor probatorio en ese caso. Según lo estipulado en el artículo 4 transitorio del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, al igual que sucede en la CEV, los funcionarios y el personal que preste servicios a la UBPD está exento del deber de denuncia y no pueden ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el

---

<sup>227</sup> MARÍN, Nicolás. Luz Marina Monzón, la mujer que hará todo por hallar a los desaparecidos. En: EL ESPECTADOR. Noviembre, 2017. Disponible en: <https://colombia2020.elespectador.com/desaparecidos/luz-marina-monzon-la-mujer-que-hara-todo-por-hallar-los-desaparecido>. Recuperado el 04 de diciembre de 2017.

<sup>228</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. ABC Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-unidad-especial-busqueda-personas-desaparecidas.html>. Recuperado el 05 de diciembre de 2017.

conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

La Unidad busca establecer lo ocurrido a las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, con el fin de contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación. La Unidad buscará a las personas que murieron en poder de organizaciones armadas ilegales, personas que hayan sido víctimas de desapariciones forzadas y civiles que por causas del conflicto como el desplazamiento forzado se hayan visto apartados de sus familias forzosamente<sup>229</sup>. Finalmente, cabe señalar que la UBPD atenderá los requerimientos y lineamientos de la CEV, entregará a la Comisión los informes que produzca y ambos órganos establecerán un protocolo de cooperación e intercambio de información<sup>230</sup>.

### **2.1.1.3 Medidas de reparación integral para la construcción de la paz**

Las medidas de reparación integral para la construcción de la paz, pactadas en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, fueron incorporadas a la Constitución Política por medio del artículo transitorio 18 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, el cual dispone que el Estado garantizará el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y de infracciones graves al DIH. En el capítulo 5.1.3 del Acuerdo Final se pactaron siete medidas de reparación integral, a saber:

**a) Actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad colectiva:** son actos formales y públicos en los cuales se harán reconocimientos de responsabilidad

---

<sup>229</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. ABC Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-sistema-integral-verdad-justicia-reparacion-no-repeticion.html>. Recuperado el 05 de diciembre de 2017.

<sup>230</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. ABC Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Op. Cit.

colectiva y se pedirá perdón a las víctimas por parte de las FARC, el Gobierno y diferentes sectores de la sociedad que puedan haber tenido alguna responsabilidad en el conflicto<sup>231</sup>.

**b) Acciones concretas de contribución a la reparación:** las FARC se comprometieron a realizar distintas acciones de contribución a la reparación por los daños causados, como por ejemplo: participar en obras de reconstrucción de infraestructura en territorios afectados por el conflicto, cooperar en programas de limpieza de minas antipersonal, participar en programas de sustitución de cultivos de uso ilícito, contribuir a la búsqueda e identificación de restos de personas muertas o dadas por desaparecidas y hacer parte de programas de reparación del daño ambiental. Por su parte, el Gobierno se comprometió a promover la participación de agentes del Estado y de quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, para que participen en estas acciones de reparación<sup>232</sup>.

**c) Reparación colectiva en el fin del conflicto:** en virtud de esta medida, el Gobierno Nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva y garantizará un enfoque reparador de los programas de Reforma rural integral<sup>233</sup>.

**d) Rehabilitación psicosocial:** esta medida de reparación integral busca que el Gobierno amplíe la cobertura de la atención psicosocial para todas las víctimas, multiplicando los centros locales de atención e impulsando estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados<sup>234</sup>.

---

<sup>231</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. ABC Medidas de reparación integral para la construcción de paz. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-medidas-reparacion-integral-para-construccion-paz.html>. Recuperado el 06 de diciembre de 2017.

<sup>232</sup> Ibid

<sup>233</sup> Ibid

<sup>234</sup> Ibid

**e) Procesos colectivos de retorno y reubicación de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior:** los cuales corresponden a programas colectivos adicionales a los que existen en la actualidad, que se desarrollarán en armonía con la implementación de la Reforma rural integral<sup>235</sup>.

**f) Medidas sobre restitución de tierras:** los programas de restitución de tierras, serán fortalecidos para garantizar su articulación con los procesos de reparación colectiva y los programas de desarrollo con enfoque territorial<sup>236</sup>.

**g) Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a las víctimas:** en virtud de esta medida, el Gobierno Nacional se compromete a ampliar y fortalecer el Programa de reparación integral de las víctimas para que puedan ingresar las víctimas y organizaciones de víctimas que aún no han ingresado<sup>237</sup>.

#### **2.1.1.4 Garantías de no repetición**

Las medidas de no repetición pactadas en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, fueron incorporadas a la Constitución Política por medio del Acto legislativo 01 de 2017, como parte integrante del SIVJRNR. Las garantías de no repetición son muy importantes dado que contribuyen a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia. Estas garantías son el resultado de la implementación de todos los puntos del Acuerdo, en especial los relacionados con los diferentes mecanismos y medidas del SIVJRNR y las medidas sobre la dejación de las armas y el cese de hostilidades bilateral y definitivo<sup>238</sup>. La Reforma rural integral, la apertura democrática y la

---

<sup>235</sup> Ibid

<sup>236</sup> Ibid

<sup>237</sup> Ibid

<sup>238</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. ABC Medidas de no repetición y compromiso con la promoción, el respeto y la garantía de DD.HH. Disponible en:

solución al problema de las drogas ilícitas, pactadas en el Acuerdo Final, también garantizarán la no repetición, al contribuir a revertir los efectos del conflicto.

A continuación, se estudiará la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), la cual corresponde al mecanismo de carácter judicial del SIVJRNR.

### **2.1.2 Mecanismo de carácter judicial del SIVJRNR: la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)**

La JEP es una jurisdicción que como parte del SIVJRNR, busca la satisfacción de los derechos de las víctimas, en particular el derecho a la justicia. La JEP fue pactada en el Acuerdo Final y fue incorporada a la Constitución Política por medio del Acto legislativo 01 de 2017. Cabe señalar que algunas disposiciones reguladas en este Acto legislativo fueron modificadas por la Corte Constitucional en la sentencia C- 674 de 2017, pues según lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2016 que regula el *fast track*, los actos legislativos tienen control de constitucionalidad automático, único y posterior a su entrada en vigencia.

Por otro lado, para la fecha de realización de esta monografía aún no se ha sancionado la Ley que regula la JEP dado que por ser ley estatutaria requiere control previo de constitucionalidad antes de ser sancionada por el Presidente de la República y la Corte Constitucional aún no ha proferido sentencia. Respecto a esta Ley, cabe precisar que en la Cámara de Representantes y en el Senado se modificaron algunas disposiciones del proyecto de ley de la JEP, es decir, la Ley estatutaria de la JEP que pasó a control de constitucionalidad a la Corte es distinta al proyecto de ley inicial que presentó el Gobierno al Congreso.

---

<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-medidas-no-repeticion.html>. Recuperado el 09 de diciembre de 2017.

La modificación más controversial a este proyecto de ley es la incorporación de nuevas inhabilidades para los magistrados de la JEP, las cuales impedirían que magistrados ya elegidos por el Comité de escogencia, no pudieran ejercer su cargo, por el hecho de haber ejercido la representación judicial o administrativa de actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado o por haber pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido dicha representación. Además, se inhabilitó a quienes hubiesen gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones de los Derechos humanos, el DIH o el Derecho penal internacional, o a quienes hayan tramitado acciones ante sistemas o tribunales internacionales<sup>239</sup>.

En virtud del artículo transitorio 5 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, la JEP cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y técnica y es la encargada de administrar justicia de manera transitoria y exclusiva sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en especial respecto de conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los Derechos humanos. La JEP busca satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas, ofrecer la verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que den seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno.

Uprimny y Güiza sostienen que la JEP es una novedad en el ámbito de transiciones, tanto en el mundo como en la historia de Colombia, pues generalmente, las transiciones han terminado con la imposición de un tribunal de la parte vencedora a la vencida, o con la negociación de perdones bilaterales. “En cambio en Colombia, por primera vez, las partes negocian el fin de un conflicto armado en la que se auto

---

<sup>239</sup> SEMANA. Senado aprueba la JEP, la Corte hizo el milagro. 16, noviembre, 2017. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/senado-aprueba-ley-estatutaria-de-jurisdiccion-especial-de-paz-jep/547346>. Recuperado el 09 de diciembre de 2017.

imponen la obligación de someterse a un tribunal de justicia para rendir cuentas de lo ocurrido”<sup>240</sup>.

### **2.1.2.1 Estructura de la JEP**

La JEP está compuesta por cinco órganos: 1) Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas; 2) Sala de amnistía o indulto; 3) Sala de definición de situaciones jurídicas; 4) Unidad de investigación o acusación y 5) Tribunal para la paz. El Acto legislativo 01 de 2017, en su artículo transitorio 7 del artículo 1, dispuso que los tres primeros órganos estarán conformados por un total de 18 magistrados colombianos y 6 juristas expertos extranjeros, dado que excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio. Por su parte, la Unidad de investigación y acusación estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos y el Tribunal para la paz por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares y 4 juristas expertos extranjeros que podrán intervenir como *amicus curiae*.

A continuación se expondrá brevemente los cinco órganos señalados anteriormente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley estatutaria de la JEP, la cual fue aprobada en el Congreso y está pendiente de control previo de constitucionalidad para poder ser sancionada por el Presidente.

---

<sup>240</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y GÜIZA GÓMEZ, Diana Isabel. Administración de la Jurisdicción Especial para la Paz: comentarios al proyecto de ley estatutaria. p. 3. En: Dejusticia. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/09/Ponencia-Rodrigo-Uprimny-audiencia-PLE-JEP-pag-1.pdf>. Recuperado el 09 de diciembre de 2017.

### **2.1.2.1.1 Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas**

La Ley estatutaria de la JEP en su artículo 80, determina que esta Sala es la encargada de recibir informes de todas las investigaciones y sentencias de la justicia ordinaria por conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, así como informes realizados por organizaciones de víctimas y de derechos humanos relativos a estas conductas, con el fin de decidir si los hechos y conductas atribuidos son de competencia de la JEP. Con base en esta información, la Sala debe notificar a las personas que fueron señaladas como responsables en los informes con el fin de darles la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos.

En caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta responde a tipos penales no amnistiables, la Sala debe poner a disposición de los presuntos responsables las pruebas, con el fin de que ellos tomen la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el reconocimiento de verdad y responsabilidad o de comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. Por otro lado, frente a los delitos amnistiables, esta Sala debe remitir a la Sala de amnistía o indulto, el listado de recomendaciones de las personas que deben ser beneficiadas con estas medidas.

En los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad de delitos no susceptibles de amnistía, esta Sala debe presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz, con identificación de los casos más graves y las conductas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y un proyecto de sanción que cumpla con los estándares fijados en la Ley estatutaria de la JEP. Por otro lado, en el caso de las conductas

sobre las cuales no hubo reconocimiento de responsabilidad, la Sala debe decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de investigación y acusación, para que se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal de Paz.

Finalmente, esta Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas debe remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas los listados de las personas que no recibirán amnistía o indulto, ni serán incluidos en la Resolución de conclusiones.

#### **2.1.2.1.2 Sala de amnistía o indulto**

En virtud del artículo 82 de la Ley estatutaria de la JEP, esta Sala es la encargada de aplicar estos tratamientos jurídicos especiales por delitos amnistiables o indultables, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos. Además, previamente debe otorgar amnistías o indultos a las personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables o indultables, de oficio o a petición de parte de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de amnistía. En caso que la petición de estos tratamientos jurídicos, verse sobre conductas no indultables o amnistiables, esta Sala debe remitir el caso a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

#### **2.1.2.1.3 Sala de definición de situaciones jurídicas**

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley estatutaria de la JEP, la principal función de esta Sala es definir la situación jurídica de quienes no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidos en la resolución de conclusiones. Esta Sala tiene amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades, la Sala debe tener en cuenta la necesidad de evitar que las

conductas graves y representativas queden impunes y prevenir la congestión del Tribunal.

#### **2.1.2.1.4 Unidad de investigación y acusación**

En los casos en los que no hubo reconocimiento de responsabilidad, esta Unidad debe investigar y acusar ante el Tribunal para la paz, a las personas cuyos casos le fueron remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de definición de situaciones jurídicas o por la Sección de revisión del Tribunal para la paz. No obstante, cuando la Unidad de investigación y acusación considere que no existe mérito para acusar, debe remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de Amnistía o indulto<sup>241</sup>.

#### **2.1.2.1.5 Tribunal para la Paz**

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Está conformado a su vez por cinco secciones, a saber: 1) Sección de primera instancia en los casos de reconocimiento de responsabilidad, 2) Sección de primera instancia en los casos de ausencia de reconocimiento de responsabilidad, 3) Sección de revisión de sentencias, 4) Sección de apelación y 5) Sección de estabilidad y eficacia. Dado que los crímenes internacionales no son objeto de amnistía ni de indulto, el Tribunal para la Paz es el encargado de emitir las sentencias que imponen sanciones a los responsables de este tipo de crímenes.

A continuación, se analizará este Tribunal para la Paz siguiendo el esquema de la sección 1.2.1, es decir, haciendo énfasis en su creación, crímenes sobre los cuales tiene competencia, competencia temporal, breve descripción del conflicto,

---

<sup>241</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. ABC Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html>. Recuperado el 10 de diciembre de 2017.

estructura, relación con la justicia ordinaria, sanciones, fin del mandato del Tribunal, para finalmente concluir con un balance de sus logros y problemáticas.

#### **2.1.2.1.5.1 Creación y generalidades**

El Tribunal para la Paz, es un Tribunal de carácter nacional creado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y fue incorporado a la Constitución Política por medio del Acto legislativo 01 de 2017. Tiene como idioma oficial de trabajo el castellano y está ubicado en Bogotá, Colombia de acuerdo a los artículos 12 y 117 de la Ley estatutaria de la JEP.

#### **2.1.2.1.5.2 Crímenes sobre los cuales tiene competencia el Tribunal, competencia temporal y breve descripción del conflicto**

De acuerdo al artículo transitorio 5 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, la JEP tiene competencia respecto de las “conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario o graves infracciones de los Derechos Humanos”.

La JEP aplicará tanto el Derecho penal colombiano como el Derecho internacional, pues según lo dispuesto en el artículo transitorio 5 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, la JEP en sus sentencias debe hacer una “calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad”.

Más específicamente, el Tribunal para la Paz “se ocupará de los delitos no amniables ni indultables, como los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, el reclutamiento de menores”<sup>242</sup>. Cabe señalar que la Ley estatutaria, dispuso que los delitos sexuales contra menores de edad deben ser juzgados por la justicia ordinaria y no por la JEP<sup>243</sup>.

La JEP se aplica a los excombatientes de las FARC y a los agentes del Estado que hacen parte de la Fuerza Pública, aunque de acuerdo al artículo transitorio 17 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, la aplicación entre unos y otros “se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico”. Cabe señalar que inicialmente, el Acto legislativo dispuso que la JEP aplicaría a todos los agentes del Estado, independientemente que pertenezcan o no a la Fuerza Pública, pero la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 674 de 2017, que hizo el control de constitucionalidad del Acto legislativo 01 de 2017, dispuso que a los agentes del Estado que no hacen parte de la Fuerza Pública se les aplica el mismo régimen de los terceros civiles, por lo cual el acceso a la JEP es voluntario para ellos. Para comprender mejor por qué terceros civiles y agentes del Estado que no hacen parte de la Fuerza Pública cometieron delitos con ocasión del conflicto, es pertinente y necesario plantear la complejidad que caracteriza el conflicto armado colombiano.

En el informe general del Centro de Memoria Histórica, se afirma que el conflicto armado colombiano “ha sido heterogéneo tanto a lo largo del tiempo como en la extensión del territorio. Así mismo lo han sido sus actores, sus víctimas y sus

---

<sup>242</sup> Ibid

<sup>243</sup> EL MUNDO. Cámara de Representantes aprobó la JEP. 28, noviembre, 2017. Disponible en: <http://www.elmundo.com/noticia/Camara-de-Representantes-aprobo-la-JEP/363452>. Recuperado el 11 de diciembre de 2017.

repertorios violentos”<sup>244</sup>. La prolongada vigencia del conflicto armado, al igual que su evolución y cambios está asociado a distintos factores, tales como el problema agrario, el narcotráfico, las limitaciones de la participación política y la debilidad del Estado. Teniendo presente este carácter cambiante del conflicto en Colombia, que involucra cambios de protagonistas y contextos, el Grupo de Memoria Histórica, en su informe general publicado en el año 2013, identificó cuatro períodos en su evolución a saber:

**a) Primer periodo (1958- 1982):** marcó la transición de la violencia bipartidista a la subversiva, por la proliferación de guerrillas como las FARC, la cual se fundó en 1965, el ELN (en 1962) y el EPL (en 1967)<sup>245</sup>.

**b) Segundo periodo (1982-1996):** se caracterizó por “la proyección política, expansión territorial y crecimiento militar de las guerrillas, el surgimiento de los grupos paramilitares, la crisis y el colapso parcial del Estado, la irrupción y propagación del narcotráfico, el auge y declive de la Guerra Fría, junto con el posicionamiento del narcotráfico en la agenda global, la nueva Constitución Política de 1991, y los procesos de paz”<sup>246</sup>.

**c) Tercer periodo (1996- 2005):** se distinguió por el recrudecimiento del conflicto armado, “por las expansiones simultáneas de las guerrillas y de los grupos paramilitares, la crisis y la recomposición del Estado en medio del conflicto armado y la radicalización de la política de la opinión pública hacia una solución militar del conflicto armado”<sup>247</sup>.

---

<sup>244</sup> GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. 111 p. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>. Recuperado el 11 de diciembre de 2017.

<sup>245</sup> Ibid. p. 123

<sup>246</sup> Ibid. p. 111

<sup>247</sup> Ibid. p. 111

**d) Cuarto periodo (2005- 2012):** se distinguió por una ofensiva militar del Estado muy eficiente, la cual debilitó a la guerrilla pero no la doblegó. “Paralelamente se produce el fracaso de la negociación política con los grupos paramilitares, lo cual deriva en un rearme que viene acompañado de un violento reacomodo interno entre estructuras altamente fragmentadas, volátiles y cambiantes, fuertemente permeadas por el narcotráfico, más pragmáticas en su accionar criminal y más desafiantes frente al Estado”<sup>248</sup>.

Continuando con el esquema realizado por el Grupo de Memoria Histórica, sería posible afirmar que desde el año 2012 hasta la actualidad, el conflicto armado colombiano se ha caracterizado por la búsqueda del Gobierno Nacional de una salida negociada al conflicto con la guerrilla. De hecho, el 27 de agosto de 2012 se anunció por primera vez públicamente que el presidente Juan Manuel Santos había iniciado, seis meses atrás, conversaciones privadas con la guerrilla de las FARC tendientes a iniciar un proceso de negociación que acabe el conflicto armado en Colombia. Cinco años después, el 24 de noviembre de 2016, se firmó el Acuerdo Final que puso fin al conflicto con la guerrilla de las FARC. Para la fecha de realización de esta tesis, el Gobierno Nacional está adelantando negociaciones con la guerrilla del ELN pero aún no se ha llegado a un acuerdo.

#### **2.1.2.1.5.3 Estructura**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley estatutaria de la JEP, el Tribunal para la Paz, está compuesto por cinco secciones: 1) Sección de primera instancia en los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la cual proferirá sentencias; 2) Sección de primera instancia en los casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, en la cual se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, ya sea absolutorias o condenatorias; 3)

---

<sup>248</sup> Ibid. p. 111

Sección de apelación, encargada de decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia; 4) Sección de revisión de sentencias, encargada de revisar las sentencias proferidas por órganos jurisdiccionales o las sanciones impuestas por la Procuraduría o la Contraloría, a petición del sancionado, siempre que no vaya a ser objeto de amnistía o indulto y 5) Sección de estabilidad y eficacia, la cual se establecerá después que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones con el fin de garantizar la estabilidad y eficacia de las resoluciones y sentencias adoptadas por la JEP.

#### **2.1.2.1.5.4 Relación con la justicia ordinaria**

Según lo dispuesto en el artículo transitorio 6 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, la JEP prevalece sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas, por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

#### **2.1.2.1.5.5 Sanciones**

En virtud del artículo transitorio 13 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, las sanciones que imponga el Tribunal para la Paz “deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final”. De acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo Final y en la Ley estatutaria que lo regula, la cual no ha sido sancionada por los motivos anteriormente expuestos, a continuación se expondrá brevemente las características de estos tres tipos de sanciones.

La Ley estatutaria en sus artículos 129 y 132 establece que las sanciones propias se impondrán a quienes reconozcan la verdad y responsabilidad ante la Sala de reconocimiento y tendrán una función reparadora y restaurativa del daño causado. Respecto a las personas que tuvieron una participación determinante en infracciones muy graves, las sanciones tendrán un mínimo de duración de 5 y un máximo de 8 años. Por el contrario, para quienes no tuvieron una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas, las sanciones oscilarán entre 2 y 5 años. Estas sanciones comprenden restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, pero no son equivalentes a la prisión.

En el artículo 130 de la Ley estatutaria, se estableció que la restricción efectiva “significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal, de tal modo que esté en condición de supervisar oportunamente el cumplimiento y certificar que sí se cumplió. La JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad”. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el parágrafo 1 del artículo citado anteriormente, estableció “el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que ésta se cumpla”.

En virtud de lo consagrado en los artículos 131 y 132 de la Ley estatutaria de la JEP, las sanciones alternativas se impondrán a quienes reconozcan la verdad y su responsabilidad ante la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz, antes que se profiera sentencia. Respecto a las personas que tuvieron una participación determinante en infracciones muy graves, las sanciones tendrán un mínimo de duración de 5 y un máximo de 8 años. Por el contrario, para quienes no tuvieron una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas, las sanciones oscilarán entre 2 y 5 años. Aunque el rango de

duración de las sanciones alternativas es el mismo de las sanciones propias, la diferencia es que las sanciones propias tienen una función restaurativa, mientras que las sanciones alternativas tienen una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad. Es decir, mientras las sanciones propias no implican cárcel, las sanciones alternativas sí.

De acuerdo al artículo 133 de la Ley estatutaria de la JEP, las sanciones ordinarias se impondrán a quienes no hayan reconocido la verdad y su responsabilidad y sean condenados por el Tribunal para la Paz. Las funciones de la sanción serán las mismas del Código Penal, pues para el caso de responsables de conductas muy graves, la sanción es de pena privativa de la libertad que oscila entre 15 y 20 años de prisión. Respecto a los miembros de la Fuerza Pública, cabe señalar que de acuerdo al artículo transitorio 25 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017 y al artículo 134 de la Ley estatutaria de la JEP, las sanciones alternativas y ordinarias para los miembros de la Fuerza Pública, no se cumplirán en cárceles ordinarias sino en establecimientos de reclusión propios para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Finalmente, cabe precisar que el artículo 137 de la Ley estatutaria señala que las resoluciones y sentencias emitidas por los órganos de la JEP deben precisar el contenido de la sanción, su lugar de ejecución, así como las condiciones y efectos de estas sanciones en los delitos no amnistiados. Además, determina los criterios que deben tener en cuenta los magistrados en la dosificación de las sanciones, los cuales se expondrán a continuación:

- 1) El grado de verdad otorgado por la persona, y la prontitud con la que se haya dado.
- 2) La gravedad de la conducta sancionada.
- 3) El nivel de participación y responsabilidad, las circunstancias de mayor y menor punibilidad, y
- 4) Los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición.

Para concluir, es pertinente y necesario señalar que en virtud del artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, en ningún caso se podrá conceder extradición, respecto de conductas de competencia de la JEP, ocurridas durante el conflicto armado, aunque se trate de delitos no amnistiados como los crímenes internacionales, independientemente que hubiesen sido cometidos en el exterior, siempre y cuando hayan sido cometidos antes de la firma del Acuerdo Final.

#### **2.1.2.1.5.6 Fin del mandato del Tribunal**

El artículo transitorio 15 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017 establece que el plazo para recibir informes por la Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y las conductas, es de 2 años y puede prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años.

Además, establece que la Unidad de investigación y acusación tendrá un plazo máximo de diez años para presentar acusaciones ante el Tribunal, contados a partir de la efectiva entrada en funcionamiento de la totalidad de las Salas y Secciones de la JEP y tendrá cinco años más para concluir su actividad jurisdiccional, este último plazo puede ser prorrogado mediante ley a solicitud de los magistrados de la JEP. Respecto a esta prórroga, cabe señalar que la Corte Constitucional cuando hizo el control de constitucionalidad de este Acto legislativo, señaló que “la prórroga allí prevista, cuya adopción corresponde a la ley estatutaria, solo podrá hacerse por una vez, por cinco años, de modo que, de conformidad con el acto legislativo, su vigencia no podrá ser por un término superior a veinte (20) años”<sup>249</sup>.

Finalmente, el Acto legislativo 01 de 2017 en su artículo transitorio 15 del artículo 1, dispone que “en todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en

---

<sup>249</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado No. 55 correspondiente a la sesión de Sala Plena del 14 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>. Recuperado el 13 de diciembre de 2017.

cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias”. Es decir, una vez el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones, se establecerá esta Sección con el fin de garantizar la estabilidad y eficacia de las resoluciones y sentencias adoptadas por la JEP. Las funciones de esta Sección se asemejan al Mecanismo residual creado para el TPIY y para el TPIR estudiados en los capítulos 1.2.1.1.6 y 1.2.1.2.6.

#### **2.1.2.1.5.7 Balance: logros y problemáticas**

En términos generales, de acuerdo con Uprimny y Güiza, “un sistema judicial especializado como la JEP es necesario para dar un cierre jurídico y definitivo al conflicto armado. Además, la JEP es una novedad en el ámbito de transiciones, tanto en el mundo como en la historia colombiana”<sup>250</sup>, pues es la primera vez que las partes (en este caso, el Gobierno Nacional y las FARC), negocian el fin de un conflicto armado y se auto imponen el deber de someterse a un tribunal de justicia para rendir cuentas de lo ocurrido durante el conflicto<sup>251</sup>.

En el capítulo 1.2.1 se expuso que la legitimidad de los Tribunales internacionales como el TPIY o el TPIR ha sido cuestionada al menos a nivel dogmático, dado que representa una excepción a la soberanía de los Estados. Por ende, la Corte Penal Internacional, se rige bajo el principio de complementariedad, según el cual los Estados son los llamados a ejercer su jurisdicción sobre los crímenes internacionales y solo cuando el Estado no actúa, se activa la competencia de la CPI. Este principio demuestra que los Estados son una parte integral y esencial de la aplicación del Derecho internacional penal. Teniendo en cuenta este razonamiento, la creación del Tribunal para la Paz es compatible con el Estatuto de Roma ratificado por Colombia en el año 2002 y al ser un Tribunal nacional no enfrenta los cuestionamientos en materia de legitimidad que sí enfrentan los

---

<sup>250</sup> UPRIMNY y GÜIZA. Op. Cit., p. 3

<sup>251</sup> Ibid

Tribunales internacionales. Sumado a lo anterior, es positivo que el Tribunal para la Paz se encuentre ubicado en Colombia, pues los Tribunales internacionales como el TPIY y el TPIR fueron criticados por su lejanía con la población, ya que ubicaron su sede en países extranjeros.

Cabe aclarar que el balance que se puede realizar sobre la eficacia del Tribunal para la Paz y de la JEP en general, es muy incipiente, dado que aún no se ha sancionado la Ley estatutaria de la JEP, la cual, por ser ley estatutaria requiere control previo de constitucionalidad antes de ser sancionada. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Congreso introdujo nuevas inhabilidades para ser magistrado de la JEP en la Ley estatutaria, que impedirían que magistrados ya elegidos por el Comité de escogencia, no pudieran ejercer su cargo, se podría paralizar y volver más lenta la Jurisdicción Especial para la Paz, pues si la Corte Constitucional en su control constitucional declara exequibles esas inhabilidades, al menos 8 magistrados ya elegidos, no podrían tomar posesión de su cargo<sup>252</sup>, por el hecho de haber ejercido la representación judicial o administrativa de actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado o haber representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones de los Derechos humanos, el DIH o el Derecho penal internacional, o haber tramitado acciones ante sistemas o tribunales internacionales<sup>253</sup>.

### **2.1.3 Relación entre los mecanismos judiciales y extrajudiciales del SIVJRN, en materia de crímenes internacionales**

Como se estudió anteriormente, el SIVJRN, está compuesto de mecanismos y medidas de carácter judicial y extrajudicial que buscan satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición y así contribuir a

---

<sup>252</sup> CARACOL RADIO. JEP podría quedarse sin algunos de los magistrados elegidos. 29, noviembre, 2017. Disponible en: [http://caracol.com.co/radio/2017/11/29/nacional/1511918312\\_170279.html](http://caracol.com.co/radio/2017/11/29/nacional/1511918312_170279.html). Recuperado el 13 de diciembre de 2017.

<sup>253</sup> SEMANA. Senado aprueba la JEP, la Corte hizo el milagro. Op. Cit.

la transición del conflicto armado a la paz. Este Sistema tiene un carácter integral “en tanto no se trata de una serie de mecanismos aislados, sino de un conjunto de mecanismos interconectados de manera coherente”<sup>254</sup>, por medio de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y conservar cualquier tratamiento especial de justicia.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que quienes pretendan beneficiarse del tratamiento especial de justicia otorgado por la JEP, deben contribuir con los diferentes mecanismos y medidas del SIVJRNR, como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y las medidas de reparación y no repetición. En este sentido, el Sistema permite el otorgamiento de incentivos como un tratamiento especial de justicia, a cambio de aportar verdad plena, la contribución a la reparación y la garantía de no repetición.

Sobre las relaciones de condicionalidad e incentivos, es pertinente y necesario exponer la siguiente consideración que realizó la Corte Constitucional, cuando hizo el control constitucional del Acto legislativo 01 de 2017:

Los beneficios, derechos y garantías del sistema como un todo, consagrados en el AL 01/17, no pueden entenderse de manera absoluta, sino que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades (en adelante, el “Régimen de Condicionalidad”):

- (i) Dejación de armas;
- (ii) Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral;
- (iii) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017.

---

<sup>254</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Preguntas y respuestas sobre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/preguntas-respuestas-victimas.html>. Recuperado el 14 de diciembre de 2017.

- (iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del 1° de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados;
- (v) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y
- (vi) Entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo Final.

En otras palabras, el incumplimiento por parte de los excombatientes a cualquiera de las condiciones del mencionado Sistema o a cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial de Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el A.L. 1 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías, según el caso. Dicho cumplimiento será verificado, caso por caso y de manera rigurosa, por la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>255</sup>.

En el caso concreto de los crímenes internacionales cometidos con ocasión del conflicto armado colombiano, es decir, los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio, cabe precisar que el tratamiento especial de justicia nunca será equiparable al otorgamiento de amnistías e indultos, pues de hecho, en el Acuerdo Final, se consagró expresamente que no son objeto de amnistía ni de indulto estos crímenes internacionales, al igual que otros delitos tales como, la toma de rehenes u otra privación de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado y el reclutamiento de menores<sup>256</sup>.

Por lo anterior, a los responsables de crímenes internacionales, se les impondrán sanciones que pueden ser propias, alternativas u ordinarias, dependiendo del momento en el cual reconozcan la verdad y su responsabilidad. Además, los

---

<sup>255</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado No. 55 correspondiente a la sesión de Sala Plena del 14 de noviembre de 2017. Op. Cit.

<sup>256</sup> Acuerdo de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC. p. 151.

máximos y mínimos de la duración de las sanciones dependen de si el responsable tuvo o no una participación determinante como se estudió en la sección 2.1.2.1.5.5. Por ejemplo, si una persona tuvo una participación determinante en un crimen internacional, pero reconoció su responsabilidad ante la Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas de la JEP, se le impondrá una sanción propia que tendrá un mínimo de duración de 5 años y un máximo de 8 años. Además, esta persona no irá a la cárcel aunque si tendrá una restricción efectiva de la libertad. Sin duda la JEP otorga un tratamiento especial de justicia a los responsables de crímenes internacionales, no obstante, estas personas deben cumplir con las seis condiciones citadas anteriormente y acatar la sanción impuesta, pues de lo contrario, perderá este tratamiento especial de justicia y los demás beneficios como la prohibición de extradición.

En el capítulo 1.2.2.3, que versaba sobre la relación entre los mecanismos extrajudiciales de justicia restaurativa y la justicia retributiva de los juicios de crímenes internacionales, se había planteado que el doctrinante y exjurista del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Gideon Boas<sup>257</sup>, sostiene que existen dos formas de concebir las relaciones entre estos enfoques de justicia. La primera consiste en que son excluyentes entre sí y no pueden coexistir y la segunda, es que ambos enfoques pueden coexistir en un contexto de transición con transformaciones institucionales. Luego de analizar ambas posturas en el capítulo antes referido, se llegó a la conclusión que era más acertado, adoptar la segunda forma de concebir las relaciones entre la justicia retributiva y la restaurativa.

En el caso de Colombia, se adoptó precisamente esa concepción, pues el SIVJRNR se compone de mecanismos y medidas de carácter extrajudicial en los que subyace una justicia restaurativa y un mecanismo judicial que consiste en una Jurisdicción Especial para la Paz. Esta última, aunque tiene un carácter judicial, se fundamenta

---

<sup>257</sup> BOAS. Op. Cit., p. 12-13

tanto en un modelo de justicia retributivo como restaurativo. La JEP hace uso de una justicia retributiva cuando el Tribunal para la Paz impone sanciones alternativas y ordinarias, mientras que aplica una justicia restaurativa cuando impone sanciones propias o cuando la Sala de amnistía o indulto otorga estos tratamientos. Sumado a lo anterior, es acertado que el SIVJRNR sea integral y se articule por medio de relaciones de condicionalidad e incentivos, pues es una forma eficiente de asegurar que los responsables de los crímenes internacionales se comprometan a contribuir con los demás órganos del Sistema para mantener un tratamiento especial de justicia y así satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición.

En la siguiente sección, se analizará con mayor profundidad el tratamiento que la JEP da a los responsables de crímenes internacionales, especialmente, en lo relativo a las sanciones y la prohibición de conceder amnistías o indultos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad nacional e internacional. Además, se analizará el tema de la participación política de los excombatientes de las FARC y el rol de la CPI.

## **2.2. LOS CRÍMENES INTERNACIONALES EN EL MARCO DE LA JEP Y EL ROL DE LA CPI**

Todos los mecanismos y medidas del SIVJRNR, tanto judiciales como extrajudiciales son mecanismos de justicia transicional. Esta última es definida por Nicolas Michael and Katherina del Mar<sup>258</sup>, como una justicia adaptada a las sociedades que se transforman después de un período de abusos generalizados contra los derechos humanos. Los procesos de justicia transicional generalmente implican negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr

---

<sup>258</sup> MICHEL y DEL MAR. Op. Cit., p. 840

acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición<sup>259</sup>. Este fue el caso de Colombia, pues llevaba más de medio siglo en un conflicto armado interno con la guerrilla de las FARC y con la firma del Acuerdo Final se logró la transición a la paz.

En el capítulo 1.2, se expuso que la justicia transicional comprende una serie de mecanismos judiciales y no judiciales, los cuales están diseñados para ayudar en la transición hacia la reconciliación nacional. Estos mecanismos pueden incluir el establecimiento de comisiones de verdad, reparación de las víctimas, juicios penales y sanciones penales o de otro tipo para los perpetradores de las conductas<sup>260</sup>. En el caso de Colombia, se aplicaron todos estos mecanismos, se creó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, al igual que se diseñaron medidas de reparación integral como parte del SIVJNR. Además, se diseñó un sistema mediante el cual se combinaron sanciones restaurativas (sanciones propias) con sanciones retributivas de pena privativa de la libertad (sanciones alternativas y ordinarias).

En el capítulo 1.2 también se planteó que en los procesos de justicia transicional eran frecuentes las tensiones entre paz y justicia<sup>261</sup>, pues con el fin de lograr la paz en el menor tiempo posible, se podía llegar a un acuerdo en el cual no haya justicia. En este punto, el Derecho internacional penal juega un rol muy importante porque sus normas deben ser acatadas aún en procesos de justicia transicional. Al respecto, Uprimny y Saffon señalan, “los procesos de justicia transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional”<sup>262</sup>. En este sentido, las normas de Derecho internacional penal constituyen un límite a los sistemas de justicia transicional.

---

<sup>259</sup> UPRIMNY y SAFFON. Op. Cit., p. 115

<sup>260</sup> MICHEL y DEL MAR. Op. Cit., p. 841

<sup>261</sup> UPRIMNY y SAFFON. Op. Cit., p. 115

<sup>262</sup> Ibid. p. 115

Teniendo en cuenta lo anterior, este capítulo tendrá como marco de referencia tanto la justicia transicional diseñada en el Acuerdo Final, como las normas de Derecho internacional penal y se dividirá en tres secciones, en la primera se estudiarán las amnistías en el marco de la JEP, especialmente la prohibición de concederlas en el caso de crímenes internacionales; en la segunda sección se analizará si los responsables de crímenes internacionales pueden participar en política y finalmente, se considerará si existe la posibilidad de que la Corte Penal Internacional intervenga para sancionar a los responsables de crímenes internacionales.

### **2.2.1 Prohibición de conceder amnistías o indultos a responsables de crímenes internacionales**

Los mecanismos y medidas de carácter judicial y extrajudicial del SIVJRNR, estudiados anteriormente, operan para todos los delitos cometidos con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, independientemente si se trata de un crimen internacional o un delito común. Lo anterior, no significa que el SIVJRNR, dé el mismo tratamiento a los responsables de crímenes internacionales y a los responsables de crímenes comunes. La principal diferencia radica en que la Jurisdicción Especial para la Paz, otorgará la amnistía más amplia posible, pero no otorgará este beneficio a los responsables de crímenes internacionales, según se pactó en el Acuerdo Final<sup>263</sup>.

El otorgamiento de amnistías para responsables de delitos que no sean crímenes internacionales, es perfectamente compatible con el DIH. De hecho, el numeral 5 del artículo 6 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, establece que “a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan

---

<sup>263</sup> Acuerdo de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC. p. 151.

tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016, la concesión de amnistías o indultos, no exime del deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad y del cumplimiento de las obligaciones de reparación.

En el caso de los crímenes internacionales, en el Acuerdo Final se pactó que éstos no iban a ser objeto de amnistías o indultos. Teniendo en cuenta que el Acuerdo en sí mismo no tiene valor normativo, el tema de las amnistías e indultos se incorporó en el ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017. A continuación se citará la norma vertida en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820, la cual determinó que no podrán ser objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las siguientes conductas:

- a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos de ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables.
- b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley 1820 de 2016, la amnistía es un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal. “En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado”. Dado que el objeto de estudio de esta monografía se limita al campo penal,

es posible afirmar que la amnistía es un mecanismo de extinción de la acción penal, mientras que el indulto es un mecanismo de extinción de la pena. En este sentido, un indulto no extingue la responsabilidad penal, pero exime a los condenados por un delito de cumplir toda o parte de su condena.

Cabe precisar que los agentes del Estado que hacen parte de la Fuerza Pública, no podrán ser amnistiados o indultados porque de acuerdo a la Ley colombiana, estos tratamientos solo pueden ser otorgados a responsables de delitos políticos y conexos con éstos y los agentes del Estado no pueden cometer esta clase de delitos. No obstante, a ellos se les podrá otorgar la renuncia a la persecución penal, la cual es definida en el artículo 46 de la Ley 1820 de 2016 como un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal. Es decir, tiene los mismos efectos que la amnistía y el indulto, por lo cual aplican los mismos estándares internacionales que se estudiarán a continuación sobre amnistías.

Tratándose de crímenes internacionales, conforme a la norma vertida en el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 citada anteriormente, se deriva que los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los graves crímenes de guerra no pueden ser objeto de amnistía o indulto. En este punto, es pertinente realizar tres precisiones. En primer lugar, la Ley 1820 de 2016 no mencionó el crimen de agresión, dado que éste no se perpetró en el contexto colombiano, por tratarse de un conflicto armado interno sin carácter internacional. En segundo lugar, los delitos de lesa humanidad son equivalentes a los crímenes contra la humanidad, los cuales se estudiaron en el capítulo 1.1.1. En tercer y último lugar, cabe precisar que en el capítulo 1.1.2 se desarrolló el tema de los crímenes de guerra, el cual es uno de los cuatro crímenes internacionales reconocidos por el Derecho internacional penal. No obstante, la Ley 1820 de 2016, determina que únicamente los *graves* crímenes de guerra no pueden ser objeto de amnistía o indulto. Es decir, no basta con que sea un crimen de guerra, sino que se requiere que sea grave. La pregunta que surge

es qué significa la expresión “graves crímenes de guerra”. Al respecto, el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, señala que “se entenderá por grave crimen de guerra toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida en forma sistemática”.

El tema de las amnistías y los estándares internacionales que existen para su otorgamiento tratándose de crímenes internacionales, se desarrolló en el capítulo 1.2.2.2. A continuación se presentan las cuatro principales conclusiones a las que se llegó en ese capítulo, pero se analizarán a la luz de lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016.

a) La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio prohíbe el otorgamiento de amnistías, aunque sea de manera implícita, dado que en su artículo 6, consagra que las personas acusadas de genocidio “serán juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”. Además, en su artículo 4 consagra que las personas que cometan genocidio serán castigadas. Dado que Colombia ratificó esta Convención (Ley 28 de 1959), tiene la obligación de abstenerse de expedir leyes de amnistía tratándose del delito de genocidio. Por lo anterior, Colombia cumplió con su compromiso internacional al consagrar en la Ley 1820 de 2016 que los responsables de genocidio no pueden recibir amnistías ni indultos.

b) Los Cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I, los cuales regulan los conflictos armados internacionales, prohíben el otorgamiento de amnistías, aunque sea de manera implícita, dado que determinan que los Estados tienen la obligación de enjuiciar a los responsables de graves infracciones a estos Convenios, las cuales están definidas a su vez en dichos instrumentos (I Convenio, artículo 50; II Convenio, artículo 51; III Convenio, artículo 130; IV Convenio, artículo 147 y

Protocolo Adicional I, artículo 11 y 85). En este sentido, los Estados Partes de estos Tratados deberían abstenerse de expedir leyes de amnistías tratándose de infracciones graves del DIH cometidas en conflictos armados internacionales. Dado que el conflicto armado de Colombia es de carácter no internacional, no aplica esta restricción contemplada en los Cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I.

c) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no hace mención explícita sobre las amnistías, pero en su Preámbulo afirma que poner fin a la impunidad es uno de sus fines y que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. Estas disposiciones llevan a considerar las leyes de amnistía como incompatibles, con el sistema de la CPI<sup>264</sup>. No obstante, se ha sugerido que el silencio del Estatuto sobre el tema de las amnistías “deja abierta la posibilidad de una excepción, justamente cuando se trate del contexto de un proceso de reconciliación nacional que prevea otros medios para llegar a la verdad y la justicia, según el modelo ocurrido en Sudáfrica en la década de 1990”<sup>265</sup>. Esta última interpretación, sin embargo, es discutible y en la doctrina no hay consenso sobre el tema<sup>266</sup>.

Colombia ratificó el Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002) y en términos generales, optó por la interpretación más restrictiva respecto al otorgamiento de amnistías, pues consideró que el genocidio y los delitos de lesa humanidad no pueden ser objeto de amnistías o indultos. En cuanto a los crímenes de guerra, como se mencionó anteriormente, la Ley 1820 de 2016 solo prohibió el otorgamiento de amnistías a los responsables de crímenes de guerra cometidos en forma sistemática.

---

<sup>264</sup> FRULLI. Op. Cit., p. 348

<sup>265</sup> Ibid. p. 348

<sup>266</sup> Ibid. p. 351- 357

En este punto, cabe mencionar que la Fiscal de la CPI, Fatou Bensouda expresó que esta norma genera una tensión con el Derecho internacional, dado que los Estados deben perseguir a los responsables de crímenes de guerra definidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma, independiente de si fueron cometidos en forma sistemática<sup>267</sup>. La Fiscal hizo ésta y otras observaciones en un concepto remitido a la Corte Constitucional, a petición de esta última. Sobre este tema, cabe precisar que el experto en Derecho Internacional Penal, Kai Ambos expresó a la Revista Semana que la Fiscalía no representa a toda la CPI y que por ende, se deben tener en cuenta sus observaciones como recomendaciones y no como derecho en estricto sentido<sup>268</sup>. De hecho, como se expuso anteriormente, no existe consenso acerca de si las amnistías son incompatibles con el Estatuto de Roma. Finalmente, es importante tener en cuenta que para la fecha de realización de esta monografía, la Corte Constitucional no ha proferido la sentencia en la cual debe realizar el control constitucional de la Ley 1820 de 2016, por lo cual es posible que la Corte ajuste la definición de graves crímenes de guerra según la sugerencia de la Fiscal de la CPI<sup>269</sup>.

d) Aún no existe una norma internacional basada en la costumbre que prohíba el otorgamiento de amnistías para crímenes internacionales; no obstante existe una tendencia regional dentro de Sudamérica, auspiciada en gran medida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de prohibir el otorgamiento de una amnistía general e incondicional. La creación de la JEP es un ejemplo de esta tendencia, pues aunque no otorgará amnistías a los responsables de crímenes internacionales,

---

<sup>267</sup> SEMANA. “La fiscal de la CPI no habla a nombre de toda la CPI”. 3, noviembre, 2017. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/kai-ambos-explica-las-observaciones-de-la-corte-penal-internacional-a-la-jep/545925>. Recuperado el 08 de enero de 2017.

<sup>268</sup> Ibid

<sup>269</sup> Posteriormente a la presentación de esta monografía a los jurados y antes de su entrega a la Biblioteca de la Universidad EAFIT, se conoció por medios de comunicación que la Corte Constitucional dictó sentencia en marzo de 2018 sobre la Ley 1820 de 2016, no obstante, la Corte aún no ha publicado dicha sentencia ni tampoco ha emitido un comunicado oficial. Al respecto puede verse: CARACOL RADIO. Corte Constitucional aprobó Ley de Amnistía. 2, marzo, 2018. Disponible en: [http://caracol.com.co/radio/2018/03/01/judicial/1519930407\\_122714.html](http://caracol.com.co/radio/2018/03/01/judicial/1519930407_122714.html). Recuperado el 10 de marzo de 2018.

sí les dará tratamientos especiales de justicia, los cuales estarán condicionados al cumplimiento de ciertos deberes como el esclarecimiento de la verdad, la reparación y la no repetición. Además, en el Acuerdo Final y en las normas que lo están implementando, se observa un compromiso por investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes. El artículo 10 de la Ley 1820 de 2016 establece que es “deber del Estado colombiano investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario”.

Es claro que los responsables de delitos de lesa humanidad, graves crímenes de guerra y genocidio, cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no recibirán amnistías ni indultos. Pero, ¿cuáles son las sanciones que se les impondrán a los responsables de estos crímenes? De acuerdo a lo estudiado en el capítulo 2.1.2.1.5.5, las sanciones podrán ser de tres tipos: propias, alternativas y ordinarias. La primera se aplicará a quienes reconozcan la verdad y responsabilidad ante la Sala de reconocimiento de la JEP, la segunda se impondrá a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz, antes que se profiera sentencia y la tercera se aplicará a quienes no hayan reconocido la verdad y responsabilidad y sean condenados por el Tribunal para la Paz.

Sumado a lo anterior, la Ley estatutaria de la JEP señala para cada tipo de sanción un tiempo máximo y mínimo de duración que aplica en el caso de infracciones muy graves. Aunque la Ley no señala expresamente, cuales son estas infracciones, es posible afirmar que los crímenes internacionales, hacen parte de esta categoría de infracciones muy graves. Como se expuso en el capítulo 1.2.1, los crímenes internacionales son crímenes tan atroces que justifican incluso la intervención de Tribunales internacionales, ya que violan valores fundamentales, que van ligados a la dignidad humana y son de interés de la comunidad internacional.

Partiendo del anterior razonamiento, se puede afirmar que la Ley consagra un mínimo y un máximo de duración para las sanciones propias, alternativas y ordinarias que se impondrán a los responsables de crímenes internacionales. Así, las sanciones propias y alternativas oscilan entre los 5 y 8 años, mientras que las sanciones ordinarias oscilan entre los 15 y 20 años. Por otro lado, el Tribunal para la Paz, tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los compromisos en materia de reparación de víctimas, las garantías de no repetición y el nivel de participación y responsabilidad. En este último punto, es importante tener en cuenta que las sanciones propias y alternativas, tendrán una duración mínima de 2 años y una máxima de 5 años, cuando la persona no tuvo una participación determinante en el crimen internacional. En el caso de las sanciones ordinarias, éstas siempre oscilarán entre 15 y 20 años, aun cuando la persona no haya tenido una participación determinante.

En este punto el lector posiblemente se está preguntando si delitos como el terrorismo y el secuestro, pueden ser objeto de amnistías o indultos. Con el fin de aclarar esta cuestión, en primer lugar, el organismo que investigue o procese este delito, debe analizar si estas conductas pueden constituir un crimen internacional en un caso concreto, es decir, si en ciertos eventos pueden cumplir con los requisitos estudiados en el capítulo 1.1, para ser considerados como delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio<sup>270</sup>. En este caso aplicaría la prohibición de conceder amnistías o indultos que consagró el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. En segundo lugar, si en un evento concreto estas conductas no cumplen las condiciones para ser crímenes internacionales, se debe analizar si estas conductas típicas pueden considerarse como como delitos conexos con el delito político, pues

---

<sup>270</sup> Al respecto puede verse: FRY, James. Terrorism as a Crime against Humanity and Genocide: The Backdoor to Universal Jurisdiction. En: 7 UCLA Journal of International Law & Foreign Affairs. 2002. Disponible en HeinOnline: <[https://ezproxy.eafit.edu.co:2902/HOL/Page?handle=hein.journals/jilfa7&div=12&start\\_page=169&collection=journals&set\\_as\\_cursor=11&men\\_tab=srchresults](https://ezproxy.eafit.edu.co:2902/HOL/Page?handle=hein.journals/jilfa7&div=12&start_page=169&collection=journals&set_as_cursor=11&men_tab=srchresults)>. Recuperado el 10 de marzo de 2018.

según la Ley colombiana, las amnistías e indultos solo pueden ser otorgados a responsables de delitos políticos y conexos con éstos.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C- 695 de 2002, declaró exequible el artículo 13 de la Ley 733 de 2002 el cual reza así: “En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político dada su condición de atroces”. La Corte en la sentencia en mención, concluyó que la norma demandada es “razonable con las circunstancias por las que atraviesa la sociedad colombiana pues es consecuente con la manera como ella se ha visto afectada por prácticas delictivas de especial gravedad, como ocurre por ejemplo con el terrorismo, práctica delictiva que implica el manifiesto desconocimiento de los valores mínimos sobre los que se edifica la pacífica convivencia de los colombianos”. En resumen, los delitos de secuestro y terrorismo no deben ser objeto de amnistía o indulto en Colombia, porque en ningún caso cumplirán con el requisito de ser conexos al delito político.

En la próxima sección se analizará el tema de la participación en política de los responsables de crímenes internacionales cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado colombiano, haciendo especial énfasis en cómo son compatibles las sanciones estudiadas en este capítulo con la participación en política de estas personas.

### **2.2.2 Participación en política de responsables de crímenes internacionales**

El tema de la participación en política está regulado en el artículo transitorio 20 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017, de la siguiente manera:

La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la paz para lo de su competencia.

De lo anterior se concluye que las sanciones que imponga el Tribunal para la Paz, no inhabilitará para la participación en política y que para efectos de reincorporación a la vida económica, social y política de excombatientes de las FARC, quedarán suspendidas las condenas de quienes hayan sido condenados por la justicia ordinaria, hasta que la JEP analice el caso. No obstante, la Corte Constitucional, cuando realizó el control de constitucionalidad de este Acto legislativo determinó que esta disposición debía ser condicionalmente exequible de acuerdo a la siguiente interpretación:

1) Las personas que sean objeto de sanciones ordinarias no serán beneficiarias de la regla sobre inhabilidades del inciso primero de este artículo, en virtud del cual la sanción no inhabilita para la participación política ni limita el ejercicio de los derechos constitutivos de la misma. Lo anterior se fundamenta en que estas personas no contribuyeron a la consecución de los objetivos del SIVJRN mediante el reconocimiento de verdad y de responsabilidad<sup>271</sup>.

2) Respecto al parágrafo de esta norma, la Corte determina que la suspensión de las condenas y sus inhabilidades, se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo, en particular: “i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición;

---

<sup>271</sup> Corte Constitucional. Comunicado No. 55 correspondiente a la sesión de Sala Plena del 14 de noviembre de 2017. Op. Cit.

iii) atender las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) compromiso de no reincidencia”<sup>272</sup>. Para estos efectos, el Alto Comisionado para la Paz certificará la pertenencia a las FARC, el Secretario Ejecutivo de la JEP certificará el compromiso de sometimiento al SIVJRN y la Justicia Especial para la Paz verificará el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptará las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas.

Por otro lado, la Corte reconoció que el Acto legislativo dejó “un vacío en cuanto al cumplimiento de las sanciones, en particular en relación con la forma de resolver las incompatibilidades que pudieran presentarse entre su cumplimiento y el ejercicio simultáneo de las actividades políticas”<sup>273</sup>. Por lo anterior, señaló que la JEP será la encargada de determinar la compatibilidad de las sanciones con la participación en política en cada caso, teniendo en cuenta que tratándose de crímenes internacionales no debe existir impunidad. Además, la Corte recalcó que el incumplimiento del régimen de condicionalidad estudiado en el capítulo 2.1.3, acarreará la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, garantías y derechos como la participación en política.

Conforme a las consideraciones de la Corte Constitucional, los excombatientes de las FARC, condenados por la jurisdicción ordinaria por crímenes internacionales, tendrán sus penas e inhabilidades conexas suspendidas y por ende, podrán participar en política, hasta que la JEP asuma conocimiento del caso y una vez el Tribunal imponga una sanción, será la propia JEP la que determinará como serán compatibles las sanciones con el ejercicio de la participación en política. No obstante, a quienes el Tribunal les imponga una sanción ordinaria, sí quedarán inhabilitados para participar en política.

---

<sup>272</sup> Ibid

<sup>273</sup> Ibid

En este punto surge la pregunta acerca de si existe un estándar internacional que prohíba a los Estados otorgar beneficios políticos a los excombatientes, responsables de crímenes internacionales. Sobre el tema, Uprimny y Gúiza afirman lo siguiente:

No hay estándares internacionales que, en abstracto, prohíban a los Estados otorgar beneficios políticos en procesos transicionales a quienes hayan cometido graves violaciones a los derechos humanos. En particular, ninguna de las obligaciones en materia de justicia, reparación, verdad o garantía de no repetición es totalmente incompatible con la concesión de derechos políticos para quienes hayan cometido graves violaciones de derechos humanos o graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Es más, resulta entendible que este tipo de prohibiciones no exista pues, más que incompatibles de forma absoluta con los deberes nucleares de justicia transicional, la participación política de excombatientes es, en buena parte, una condición necesaria aunque no suficiente, para alcanzar una paz estable<sup>274</sup>.

De lo expuesto anteriormente se concluye que no existe un estándar internacional que prohíba la participación en política de responsables de crímenes internacionales, de hecho, en contextos de transición, parece ser necesaria esta participación con miras a alcanzar una paz estable y duradera, pues así tienen menos incentivos para reincidir en la violencia. De hecho, en un estudio realizado por los profesores Hartzell y Hoddie<sup>275</sup>, en el cual se analizaron más de 38 pactos de paz firmados entre 1945 y 1998, se llegó a la conclusión de que entre más inclusivos son los acuerdos en materia de participación política, mayor es la probabilidad de que la paz sea estable a largo plazo.

Lo anterior no significa que sea conveniente que excombatientes de las FARC participen en política, sin que contribuyan con los mecanismos y medidas del SIVJRNR y asuman su responsabilidad por los crímenes internacionales cometidos.

---

<sup>274</sup> UPRIMNY y GÜIZA. Op. Cit., p. 8

<sup>275</sup> HARTZELL, Caroline y HODDIE, Matthew. Institutionalizing Peace: Power Sharing and Post- Civil War Conflict Management, Citado por UPRIMNY y GÜIZA. Op. Cit., p. 7

Por lo anterior, la JEP tiene el reto de analizar en cada caso como hacer compatibles las sanciones que imponga con la participación en política. A continuación se citará una propuesta que realizan Uprimny y Güiza, sobre este tema:

A modo de ejemplo, un criterio que se podría establecer es exigir que los excombatientes, que ocupen curules en el Congreso de la República y sean declarados responsables de delitos no amnistiables por la JEP, deban cumplir las sanciones impuestas en los horarios no laborales del Congreso, como los días festivos o los periodos de vacaciones. Eso implicaría, por supuesto, que el tiempo de la sanción sería mayor al inicialmente fijado porque su cumplimiento sería escalonado. Así, una sanción de 5 años se cumpliría en un periodo más extenso porque se descontaría el tiempo que el respectivo responsable ejerce sus funciones en el Congreso de la República. En todo caso, la seriedad del cumplimiento depende, por supuesto, del efectivo monitoreo por la JEP<sup>276</sup>.

En el ejemplo citado anteriormente, se observa que el sancionado por la JEP ocuparía un cargo en el Congreso. Lo anterior, sería posible porque el artículo transitorio 1 del artículo 1 del Acto legislativo 03 del 23 de mayo de 2017, estableció que una vez finalizado el proceso de dejación de las armas por parte de las FARC, “se reconocerá de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal”. En efecto, con fundamento en esta disposición, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), hicieron su tránsito a la vida política mediante el partido denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC).

Cabe precisar que aunque el partido político de las FARC puede inscribir candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular, el numeral 5 del artículo transitorio 1 del artículo 1 del Acto legislativo 03, consagra expresamente que los “candidatos que hubieren sido miembros de las FARC-EP, deberán, en el momento de la inscripción de las candidaturas, expresar formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el Sistema Integral de Verdad,

---

<sup>276</sup> UPRIMNY y GÜIZA. Op. Cit., p. 10

Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) contemplados en el Acto Legislativo N°. 01 de 2017”.

Por otro lado, a pesar que el partido político de las FARC tiene la posibilidad de inscribir candidatos para las elecciones presidenciales y de congreso de 2018, pareciera improbable que logran conseguir buenos resultados en las votaciones, teniendo en cuenta que muchos de sus integrantes fueron responsables de crímenes internacionales. Por lo anterior, y con el fin de que la participación en política de los excombatientes de las FARC sea una realidad y no se quede en el papel, los artículos transitorios 2 y 3 del artículo 1 del Acto legislativo 03 de 2017, consagraron que en caso que este partido no alcance a tener cinco curules en el Senado y 5 miembros electos en la Cámara de Representantes, éstas se les darán de forma automática. Este beneficio también se les aplicará en las elecciones del año 2022, con el fin de darle estabilidad al proceso de paz.

De acuerdo a la decisión de la Corte Constitucional, le corresponde a la JEP determinar en cada caso, cómo serán compatibles las sanciones con el ejercicio de la participación en política. No obstante, se considera viable una solución como la que plantea Uprimny y Güiza en el ejemplo antes citado. Aunque en principio es difícil asimilar que un congresista ejerza sus funciones y al mismo tiempo cumpla una sanción por un crimen internacional en sus tiempos libres, se considera que esta situación podría tener más ventajas que desventajas como se analizará a continuación.

Dado que el SIVJRNR es integral y está interconectado por medio de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y conservar cualquier tratamiento especial de justicia, y que la Corte Constitucional señaló que el incumplimiento del régimen de condicionalidades genera la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, derechos y garantías. Es poco probable que alguien a quien se le dé la oportunidad de ser congresista y de cumplir con una sanción en sus tiempos libres,

ponga en riesgo este beneficio y se exponga a ir a la cárcel, perder sus derechos políticos e incluso ser extraditado de ser el caso. Es decir, es tan abismal la diferencia entre un escenario y otro que lo más probable es que las FARC como movimiento político, se comprometa con sinceridad a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Finalmente, es pertinente exponer la siguiente observación que realizó la Fiscal de la CPI en su concepto remitido a la Corte Constitucional:

La efectividad de las penas que conllevan restricciones de libertades y derechos con arreglo a la JEP dependerá de la naturaleza y los alcances de las medidas que, combinadas, formarían una sanción y si, en las circunstancias particulares de un caso, cumplirían adecuadamente los objetivos de la pena y brindarían una reparación a las víctimas. El cumplimiento de dichos objetivos también dependerá de una implementación efectiva de las restricciones de libertades y derechos, de un sistema riguroso de verificación, y de si su operacionalización con actividades que no forman parte de la sanción, como la participación en los asuntos políticos, no frustren el objeto y fin de la pena<sup>277</sup>.

De lo anterior, se deduce que la Fiscal Fatou Bensouda no se opone a la participación en política en sí misma, sino que plantea la necesidad de que el objeto y fin de la pena se cumpla efectivamente y no se vea aminorada por la participación de los excombatientes en asuntos políticos. Para que lo anterior no suceda, se debe implementar un sistema muy efectivo de verificación de las restricciones de libertades y derechos.

---

<sup>277</sup> EL PAÍS. Cuatro conclusiones de la carta de la Fiscal de la CPI a la JEP. 23, octubre, 2017. Disponible en: <http://www.elpais.com.co/proceso-de-paz/cuatro-conclusiones-de-la-carta-de-la-fiscal-de-la-cpi-a-la-jep.html>. Recuperado el 10 de enero de 2017.

### **2.2.3 ¿Puede intervenir la Corte Penal Internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cometidos en el conflicto armado colombiano?**

En esta sección se analizará la posibilidad de que la CPI intervenga para investigar a responsables de crímenes internacionales cometidos en el contexto del conflicto armado colombiano y que son de competencia de la JEP. Con este fin en primer lugar, se estudiará la ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado colombiano y la competencia material y temporal de la CPI y en segundo lugar, se analizará el fundamento jurídico de una intervención de la CPI para investigar y juzgar crímenes de su competencia de acuerdo al principio de complementariedad.

#### **2.2.3.1 Ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado colombiano**

Colombia firmó el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998 y mediante la Ley 742 de 2002 el Congreso lo aprobó. Por su parte la Corte Constitucional realizó la revisión del mencionado Estatuto y de la Ley por medio de la sentencia C- 578 de 2002, declarando su exequibilidad. El 5 de agosto de 2002 se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional quedando así perfeccionado el tratado conforme a la Ley 7 de 1944. Finalmente, el Estatuto entró en vigor el 1 de noviembre de 2002 de conformidad al artículo 126 del Estatuto.

Cabe precisar que cuando Colombia firmó el Estatuto, formuló la reserva para que la Corte no conociera de los crímenes de guerra durante un lapso de 7 años<sup>278</sup>, por lo cual la CPI solo comenzó a tener competencia sobre crímenes de guerra a partir

---

<sup>266</sup> Acogiéndose así a la excepción establecida en el artículo 124 del Estatuto, que permite que un Estado declare expresamente al momento de adherirse, si así lo decide, que durante un período no renovable de 7 años contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre crímenes de guerra que se denuncien como cometidos por sus nacionales o en su territorio.

del 1 de noviembre de 2009, mientras que su competencia sobre los delitos de lesa humanidad y genocidio, se activó a partir del 1 de noviembre de 2002. Por lo anterior, se puede afirmar que aunque en principio la función de impartir justicia es propia de cada Estado, Colombia por medio de un tratado le otorgó esta facultad a la CPI tratándose de crímenes internacionales. No obstante, la CPI no tiene una competencia absoluta y prevalente sino que ésta se rige por los principios de complementariedad, especialidad y subsidiaridad. En la próxima sección se analizará con mayor detenimiento la aplicación del principio de complementariedad con el fin de conocer si es posible una intervención de la CPI para investigar y sancionar a responsables de crímenes internacionales cometidos en el conflicto armado colombiano y que son competencia de la JEP.

### **2.2.3.2 Jurisdicción de la CPI en Colombia**

En virtud del principio de complementariedad, la CPI no reemplaza la potestad para administrar justicia por parte de los Estados, sino que es un complemento a dicha facultad puesto que los tribunales nacionales como la JEP, siguen teniendo la prioridad en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes cometidos bajo su jurisdicción. De esta forma, la Corte solamente actuará en el caso que el Estado no tenga la voluntad política o carezca de los medios necesarios para impartir justicia, como se estudió en el capítulo 1.2.1.4.

En sintonía con el principio de complementariedad, el numeral 1 del artículo 17 del Estatuto dispone que la CPI no ejercerá jurisdicción, declarando inadmisibles un asunto: a) cuando se esté investigando o el proceso se esté celebrando en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que tal Estado no esté dispuesto a investigar o procesar o realmente no pudiere hacerlo; b) cuando el asunto haya sido investigado por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y tal haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) cuando la persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia y la Corte no pueda procesarle por tratarse de cosa juzgada; o d) cuando el asunto no revista gravedad.

De acuerdo a lo anterior, si la JEP no investiga e inicia un proceso penal contra los responsables de los crímenes internacionales o si ésta no tiene la capacidad para hacerlo, la CPI tiene competencia para juzgar a los responsables. En este punto cabe precisar, que las sanciones propias, alternativas y ordinarias diseñadas para los responsables de crímenes internacionales son compatibles con el deber del Estado de juzgar a los responsables de los crímenes internacionales tipificados en el Estatuto de Roma, pero si el Estado colombiano por falta de voluntad política o por carencia de recursos no investiga ni adelanta procesos contra responsables de estos crímenes, la CPI puede intervenir para ejercer su jurisdicción sobre estas personas.

Por otro lado, conforme a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del Estatuto de Roma, nadie será procesado por otro tribunal en razón de un crimen por el cual la CPI ya le hubiere condenado o absuelto y la Corte no procesará a nadie por un mismo crimen de competencia de la CPI que haya sido procesado por otro tribunal. No obstante, el numeral 3 del artículo 20, consagra una excepción a esta norma al señalar que la CPI podrá procesar a alguien que lo haya sido por otro tribunal en razón de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cuando:

- 1) el proceso en aquel tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, o
- 2) no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

La norma citada anteriormente autoriza que la CPI revise y deje sin efecto un fallo de un juez penal colombiano, es decir, aparentemente permite que se desconozca

el principio de la cosa juzgada y el *non bis in idem* en materia penal, según el cual no se puede sancionar al mismo inculpado por los mismos hechos, así se le dé denominación y trámites diferentes. No obstante, esta norma en realidad no vulnera el *non bis in idem*, porque para poder procesar al responsable, la CPI debe demostrar el fraude, es decir, correr el velo y aplicar justicia por primera vez, por tanto, no podría decirse que la persona está siendo juzgada dos veces por el mismo hecho. Asimismo, esta norma del Estatuto permite que los acusados ante tribunales donde no existen las garantías para un debido proceso, puedan disfrutar de estas garantías ante la CPI.

En el caso de Colombia, esta norma del Estatuto de Roma permitiría que la CPI deje sin efecto un fallo de la JEP en dos eventos, primero, cuando el procedimiento realizado ante la JEP hubiese tenido el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte, y segundo, cuando el responsable no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Por lo anterior, es posible que si la CPI observa que los procedimientos ante la JEP sobre crímenes internacionales son juicios “pantalla” y que en realidad el propósito de éste es sustraer al acusado de su responsabilidad, la Corte puede dejar sin efecto esta sentencia e iniciar un nuevo proceso ante la CPI en el cual las sanciones corresponden a penas de hasta 30 años de cárcel y en algunos eventos corresponden a cadena perpetua conforme a lo estudiado en el capítulo 1.2.1.4.5. Por ejemplo, este escenario podría darse en el evento que el Estado colombiano no implemente un sistema riguroso de verificación de las sanciones impuestas a responsables de crímenes internacionales y éstos no cumplan con sus sanciones de restricción efectiva de libertades y derechos.

### 3. CONCLUSIONES

- El Derecho internacional penal entendido como un conjunto de normas de Derecho internacional que establecen consecuencias jurídico penales, ha tipificado cuatro crímenes internacionales: el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión, los denominados crímenes internacionales fundamentales. Estos crímenes internacionales pueden ser cometidos en Estados democráticos y en tiempos de paz, sin embargo, generalmente son cometidos por regímenes políticos represores o por actores de conflictos armados. Lo anterior, genera una estrecha relación entre el Derecho internacional penal y la justicia transicional.
- Los procesos de justicia transicional generalmente implican negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Este fue el caso de Colombia, pues llevaba más de medio siglo en un conflicto armado interno con la guerrilla de las FARC y con la firma del Acuerdo Final se logró la transición a la paz.
- En los procesos de justicia transicional son frecuentes las tensiones entre paz y justicia, pues con el fin de lograr la paz en el menor tiempo posible, se puede llegar a un acuerdo en el cual no haya justicia. En este punto, el Derecho internacional penal juega un rol muy importante sus normas constituyen un límite a los sistemas de justicia transicional.
- Los Estados tienen la potestad de sancionar a quienes cometen crímenes internacionales, ya sea porque tipifican estos en su legislación o porque aplican en forma directa el Derecho internacional en su sistema doméstico. Sin embargo, la historia ha demostrado que los Estados han reaccionado con

lentitud antes los crímenes internacionales, a menudo por dificultades políticas en la jurisdicción nacional. Por lo anterior y por tratarse de crímenes atroces que conmocionan la conciencia de la humanidad, se han creado Tribunales internacionales que tienen competencia para juzgar estos delitos.

- Los Tribunales internacionales encargados de juzgar a los responsables de los crímenes más atroces, han evolucionado a lo largo de la historia. Los Tribunales ad hoc de la antigua Yugoslavia y Ruanda, establecidos por el Consejo de Seguridad de la ONU, en la década de los años noventa, si bien contribuyeron al desarrollo del Derecho internacional penal y a la tendencia contra la impunidad, tuvieron grandes dificultades como su excesivo costo y la lejanía del Tribunal del país en el cual sucedieron los hechos. Estas debilidades se intentaron superar con la implementación de los Tribunales internacionalizados o mixtos en países como Sierra Leona, Camboya y Timor Oriental. Estos últimos Tribunales fueron creados por medio de un acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados correspondientes, lo cual brindó más legitimidad. Además, fueron menos costosos que los Tribunales ad hoc y se ubicaron en el país donde sucedieron los crímenes, lo que facilitó los trámites y creó una relación más cercana con las víctimas. No obstante, estos Tribunales internacionalizados enfrentaron el problema de la escasez de recursos financieros dado que dependían del financiamiento voluntario de otros Estados y no de contribuciones de Naciones Unidas.
- A nivel dogmático se ha discutido la legitimidad de los Tribunales internacionales e internacionalizados, pues constituyen una excepción a la soberanía de los Estados. No obstante, la mayoría de los autores defienden su legitimidad.
- Todos los Tribunales internacionales e internacionalizados fueron creados después de una guerra o una atrocidad ocurrida en un Estado, para juzgar

crímenes cometidos en determinado tiempo, pero no existía un tribunal internacional de carácter permanente hasta el año 2002 cuando entró en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual se estableció por medio de un tratado multilateral negociado en el año de 1998 en Roma. La CPI se rige por el principio de complementariedad en el sentido que esta Corte solo tiene competencia cuando el Estado no tiene la voluntad política o carece de los medios necesarios para impartir justicia. Este principio constituye tanto un límite para el ejercicio de la jurisdicción de la CPI como una salvaguardia para la soberanía estatal.

- El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno y las FARC, en sí mismo no es parte integrante del ordenamiento jurídico, pero existe un deber de las instituciones y autoridades del Estado de implementar lo acordado mediante la expedición de normas jurídicas, en desarrollo del derecho fundamental y fin constitucional de la paz, según lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017.
- El último punto del Acuerdo Final se denomina Víctimas, porque el énfasis se hace en ellas y en cómo satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición de la mejor manera. Con este fin, se acordó crear el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual está compuesto por mecanismos y medidas de justicia transicional, de carácter judicial y extrajudicial.
- La creación del Tribunal para la Paz es compatible con el Estatuto de Roma ratificado por Colombia en el año 2002 y al ser un Tribunal nacional no enfrenta los cuestionamientos en materia de legitimidad que sí enfrentan los Tribunales internacionales. Sumado a lo anterior, es positivo que el Tribunal para la Paz se encuentre ubicado en Colombia, pues los Tribunales

internacionales como el TPIY y el TPIR fueron criticados por su lejanía con la población, ya que ubicaron su sede en países extranjeros.

- La respuesta que se ha dado a través de la historia frente a los crímenes internacionales, ha variado dependiendo de la interacción entre la esfera nacional e internacional. Así, se puede afirmar que mientras en Ruanda y la antigua Yugoslavia se presentó una respuesta internacional; en Sudáfrica se optó por una respuesta interna. Por su parte, en Sierra Leona se experimentó una respuesta mixta, con un mayor componente internacional; mientras que Colombia con la creación del Tribunal para la Paz y en general todo el SIVJNR, dio una respuesta mixta, con un mayor componente nacional, pero aceptando estándares y compromisos internacionales.
- En la actualidad, el concepto de soberanía no tiene un carácter absoluto, es decir, no es exclusivamente no intervención ni autodeterminación, pues con la evolución de las sociedades y la globalización, este concepto se ha vuelto más flexible y dinámico, permitiendo su adecuación a los estándares normativos internacionales. Lo anterior, implica a su vez, una transformación del concepto de ordenamiento jurídico, el cual, no puede ser entendido como un sistema jurídico cerrado ni autosuficiente, dado que los Estados, incluso para resolver sus problemas internos, requieren de estos estándares internacionales.
- Los mecanismos y medidas de carácter judicial y extrajudicial del SIVJNR, operan para todos los delitos cometidos con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, independientemente si se trata de un crimen internacional o un delito común. Lo anterior, no significa que el SIVJNR, dé el mismo tratamiento a los responsables de crímenes internacionales y a los responsables de crímenes comunes. La principal diferencia radica en que la Jurisdicción Especial para la Paz, otorgará la

amnistía más amplia posible, pero no otorgará este beneficio a los responsables de delitos de lesa humanidad, graves crímenes de guerra y genocidio. Por lo anterior, a los responsables de crímenes internacionales, se les impondrán sanciones que pueden ser propias, alternativas u ordinarias, dependiendo del momento en el cual reconozcan la verdad y su responsabilidad.

- La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, prohíbe el otorgamiento de amnistías, aunque sea de manera implícita. Por lo anterior, Colombia cumplió con su compromiso internacional al consagrar en la Ley 1820 de 2016 que los responsables de genocidio no pueden recibir amnistías ni indultos.
- Los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I, consagran de manera implícita una prohibición de conceder amnistías a los responsables de graves infracciones a estos Convenios; sin embargo, esta normatividad internacional no aplica tratándose de conflictos armados de carácter no internacional como el caso de Colombia.
- Aunque el Protocolo Adicional II, relativo a los conflictos no internacionales, establece que se debe procurar otorgar la amnistía más amplia posible al finalizar las hostilidades, se ha entendido que esta norma no es aplicable tratándose de crímenes internacionales.
- El Estatuto de Roma no mencionó las amnistías, lo cual ha generado diversas interpretaciones. Hay quienes consideran que las amnistías son contrarias a las disposiciones del Estatuto de Roma, y otros consideran que el silencio del Estatuto sobre el tema, dejó abierta la posibilidad al otorgamiento de amnistías cuando se trata del contexto de un proceso de reconciliación nacional que prevea otros medios para llegar a la verdad y la justicia, según

el modelo ocurrido en Sudáfrica en la década de 1990. Colombia ratificó el Estatuto de Roma en el año 2002 y en términos generales, optó por la interpretación más restrictiva respecto al otorgamiento de amnistías, pues consideró que el genocidio y los delitos de lesa humanidad no pueden ser objeto de amnistías o indultos. No obstante, en cuanto a los crímenes de guerra, la Ley 1820 de 2016 solo prohibió el otorgamiento de amnistías a los responsables de crímenes de guerra cometidos en forma sistemática.

- Aún no existe una norma internacional basada en la costumbre que prohíba el otorgamiento de amnistías para crímenes internacionales, pero existe discusión en la doctrina del Derecho internacional, acerca de si esta norma consuetudinaria está en período de formación; o si simplemente se trata de una tendencia regional dentro de Sudamérica que rechaza las amnistías amplias y no condicionadas, que surgió como resultado de dinámicas propias de la región y de la posición adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- La respuesta que dio el Estado colombiano a los responsables de crímenes internacionales en el marco del Acuerdo Final y las normas que lo están implementado, puede verse como un producto del desarrollo de la tendencia regional que busca eliminar el otorgamiento de una amnistía amplia e incondicional a responsables de crímenes internacionales; pues aunque técnicamente la JEP no otorgará amnistías a los responsables, sí les dará tratamientos especiales de justicia, los cuales en cualquier caso, estarán condicionados al cumplimiento de ciertos deberes como el esclarecimiento de la verdad, la reparación y la no repetición.
- De acuerdo a lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2017 y la sentencia C-674 de 2017 de la Corte Constitucional, los excombatientes de las FARC condenados por la jurisdicción ordinaria por crímenes internacionales,

tendrán sus penas e inhabilidades conexas suspendidas y por ende, podrán participar en política, hasta que la JEP asuma conocimiento del caso y una vez el Tribunal imponga una sanción, será la propia JEP la que determinará como serán compatibles las sanciones con el ejercicio de la participación en política. No obstante, a quienes el Tribunal les imponga una sanción ordinaria, sí quedarán inhabilitados para participar en política.

- No existe un estándar internacional que prohíba la participación en política de responsables de crímenes internacionales. De hecho, en contextos de transición, parece ser necesaria esta participación con miras a alcanzar una paz estable y duradera, pues así tienen menos incentivos para reincidir en la violencia.
- El numeral 3 del artículo 20 del Estatuto de Roma permitiría que la CPI deje sin efecto un fallo de la JEP en dos eventos, primero, cuando el procedimiento realizado ante la JEP hubiese tenido el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte y segundo, cuando el responsable no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. Por lo anterior, es posible que si la CPI observa que los procedimientos ante la JEP sobre crímenes internacionales son juicios “pantalla” y que en realidad el propósito de éste es sustraer al acusado de su responsabilidad, la Corte puede dejar sin efecto esta sentencia e iniciar un nuevo proceso ante la CPI en el cual las sanciones corresponden a penas de hasta 30 años de cárcel y en algunos eventos corresponden a cadena perpetua.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Diego y BUCHAN, Russell. El propósito del derecho penal internacional: Una perspectiva de aplicación. En: UREÑA, René. (comp). Derecho internacional. Poder y límites del derecho en la sociedad global. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Derecho, 2015. 293- 318 p.
- AKHAVAN, Payam. Reducing Genocide to Law. Definition, Meaning, and the Ultimate Crime. Cambridge: Cambridge University Press, 2012. 191 p.
- AMBOS, Kai. La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática. Traducido por Ezequiel Malarino. Montevideo: Fundación Konrad- Adenauer, Oficina Uruguay, 2005. 594 p.
- AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1999. 512 p.
- AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel. Persecución Penal Nacional y Crímenes Internacionales en América Latina y España. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer Stiftung E. V., Instituto Max Planck, 2003. 746 p.
- ANDRÉS DOMINGUEZ, Ana Cristina. Derecho penal internacional. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006. 197 p.
- BOAS, Gideon. What is international criminal justice? En: International Criminal Justice. Legitimacy and Coherence. Cheltenham: Edward Elgar Publishing Limited, 2012. p. 1- 24.

BORAINE, Alexander. África y sus comisiones de la verdad y la reconciliación. En: Revista Hechos del Callejón [en línea], Dic 2006- Ene 2007 [citado 17 noviembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/1720\\_2.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/1720_2.pdf?view=1)>.

CASSESE, Antonio, *et al.* Cassese's International Criminal Law. 3 ed. Oxford: Oxford University Press, 2013. 414 p.

CASTRO, Carlos Guillermo. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Bogotá: TEMIS, 2011, 2 v.

CHARVIN, Robert. Evaluación crítica sobre la Corte Penal Internacional (1998-2002-2016). Traducido por Laura Soler. En: Investig'Action [en línea]. Abril 2016 [citado 16 noviembre 2017] Disponible en Internet: <URL: <https://www.investigacion.net/es/evaluacion-critica-sobre-la-corte-penal-internacional-1998-2002-2016/>>.

CRYER, Robert. International Criminal Law. En: EVANS, Malcom (ed). International Law. 4 ed. New York: Oxford University Press, 2014. 952 p.

CRYER, Robert, *et al.* An introduction to International Criminal Law and Procedure. 2 ed. Cambridge: University Press, 2010. 618 p.

COMISIÓN HISTÓRICA DEL CONFLICTO Y SUS VÍCTIMAS. Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia [en línea], 2015 [citado 10 marzo 2018]. Disponible en Internet: [http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/Informe%20Comisi\\_n%20Hist\\_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V\\_ctimas.%20La%20Habana,%20Febrero%20de%202015.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/Informe%20Comisi_n%20Hist_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V_ctimas.%20La%20Habana,%20Febrero%20de%202015.pdf).

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión [en línea], Marzo 2008 [citado 20 septiembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>>.

----- . Amnistías y Derecho Internacional Humanitario: Objetivo y Ámbito de Aplicación. Informe de Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario [en línea], Octubre 2017 [citado 19 noviembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: [file:///C:/Users/USER/Downloads/clean\\_version\\_ficha\\_tecnica\\_amnistias\\_y\\_derecho\\_internacional\\_humanitario%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/clean_version_ficha_tecnica_amnistias_y_derecho_internacional_humanitario%20(2).pdf)>.

CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. Derecho penal internacional. Estudio de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de los crímenes de guerra con referencia al nuevo Código penal colombiano. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001. 783 p.

CORTE ESPECIAL RESIDUAL PARA SIERRA LEONA. (RSCSL). Portal Institucional [en línea] s.p.i. [citado 07 noviembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.rscsl.org/RSCSL-Mandate.html>>.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho internacional público. Ed 15. Madrid: Editorial Tecnos, 2006. 1124 p.

DUQUE, Tatiana y MORELO, Daniel. El semáforo del Fast Track. En: La Silla Vacía [en línea], Diciembre 2017 [citado 01 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://lasillavacia.com/blogs/corte-fast-track-y-paz-61117>>.

FRULLI, Micaela. El derecho internacional y los obstáculos a la implementación de la responsabilidad penal por crímenes internacionales. En: CASSESE, Antonio y DELMAS-MARTY, Mireille (eds). Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales. Traducido por Horacio Pons. Bogotá: Grupo Editorial Norma, 2004. p. 297- 369.

FRY, James. Terrorism as a Crime against Humanity and Genocide: The Backdoor to Universal Jurisdiction. En: 7 UCLA Journal of International Law & Foreign Affairs [en línea]. 2002 [citado 10 marzo 2018]. Disponible en HeinOnline: <[https://ezproxy.eafit.edu.co:2902/HOL/Page?handle=hein.journals/jilfa7&div=12&start\\_page=169&collection=journals&set\\_as\\_cursor=11&men\\_tab=src\\_hresults](https://ezproxy.eafit.edu.co:2902/HOL/Page?handle=hein.journals/jilfa7&div=12&start_page=169&collection=journals&set_as_cursor=11&men_tab=src_hresults)>

GAETA, Paola. Las normas internacionales sobre los criterios de competencia de los jueces nacionales. En: CASSESE, A; DELMAS-MARTY, M (eds). Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales. Traducido por Horacio Pons. Bogotá: Grupo Editorial Norma, 2004. p. 263- 293.

----- . War crimes and other international “core” crimes. En: CLAPHAM, Andrew; GAETA, Paola (eds). The Oxford Handbook of International Law in Armed Conflict. Oxford: Oxford University Press, 2014. p. 737- 765.

GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad [en línea]. [Bogotá, Colombia]: Imprenta Nacional, 2013 [citado 11 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>>.

HAYNER, Priscilla. Comisiones de la verdad: resumen esquemático. En: International Review of the Red Cross [en línea], Junio 2006. No. 862 [citado 10 septiembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_hayner.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_hayner.pdf)>.

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA. (ICTY). Portal Institucional [en línea] s.p.i. [citado 01 noviembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.icty.org/en/about>>.

LUBAN, David. La legitimidad del Derecho penal internacional. En: Revista Latinoamericana de Derecho Internacional [en línea], Mayo 2015 [citado 15 noviembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.revistaladi.com.ar/numero2-luban/>>.

MALLINDER, Louise. The end of amnesty of regional overreach? Interpreting the erosion of South Americas' amnesty laws. En: International and Comparative Law Quarterly. Cambridge: Cambridge University Press, 2016. 65 vol. p. 645-680. Disponible en Cambridge Journals: <[http://journals.cambridge.org/abstract\\_S0020589316000166](http://journals.cambridge.org/abstract_S0020589316000166)>.

MECHANISM FOR INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNALS. Portal Institucional [en línea] s.p.i. [citado 03 noviembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://unictr.unmict.org/en/genocide>>.

METTRAUX, Guénael. International crimes and the ad hoc tribunals. Oxford: Oxford University Press, 2005. 442 p.

MICHAEL, Nicolas y DEL MAR, Katherine. Transitional justice. En: CLAPHAM, Andrew y GAETA, Paola (eds). The Oxford Handbook of International Law in Armed Conflict: Oxford University Press, 2014. p. 840- 883.

MISIÓN DE OBSERVADORES DE LAS NACIONES UNIDAS EN SIERRA LEONA.  
(UNOMSIL). Portal Institucional [en línea] s.p.i. [citado 06 noviembre 2017].  
Disponibile en Internet: <URL:  
<http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/past/unomsil/UnomsilB.htm#UNOMSIL>>.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ [en línea]. ABC Jurisdicción Especial para la Paz. [10 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html>>.

----- . Portal Institucional [en línea]. ABC Medidas de no repetición y compromiso con la promoción, el respeto y la garantía de DD.HH. [09 diciembre 2017].  
Disponibile en Internet: <URL: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-medidas-no-repeticion.html>>.

----- . Portal Institucional [en línea]. ABC Medidas de reparación integral para la construcción de paz. [citado 05 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-medidas-reparacion-integral-para-construccion-paz.html>>.

----- . Portal Institucional [en línea]. ABC Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición [citado 05 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-sistema-integral-verdad-justicia-reparacion-no-repeticion.html>>.

- . Portal Institucional [en línea]. Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Agosto 2016 [citado 14 septiembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>>.
- . Portal Institucional [en línea]. Preguntas y respuestas sobre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición. [14 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/preguntas-respuestas-victimas.html>>.
- . Portal Institucional [en línea]. Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado [citado 05 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-unidad-especial-busqueda-personas-desaparecidas.html>>.

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO. Compilación sobre desplazamiento forzado. Normas, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. Bogotá: Quebecor World, 2001. 545 p.



UPRIMNY YEPES, Rodrigo y GÜIZA GÓMEZ, Diana Isabel. Administración de la Jurisdicción Especial para la Paz: comentarios al proyecto de ley estatutaria. En: Dejusticia [en línea]. Bogotá, 2017 [citado 09 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/09/Ponencia-Rodrigo-Uprimny-audiencia-PLE-JEP-pag-1.pdf>>.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula. Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006. p. 108- 138.

VERRI, Prieto. Diccionario de Derecho internacional de los conflictos armados. Traducido por Mauricio Duque Ortiz y Renée Cabrera Chi [en línea]. [Buenos Aires, Argentina]: Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, noviembre 2008 [citado 28 septiembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/p0453.pdf>>.

VIDAL, Roberto Carlos. Derecho global y desplazamiento interno. Creación, uso y desaparición del desplazamiento forzado por la violencia en el Derecho contemporáneo. Bogotá: Pontifica Universidad Javeriana, 2007. 272 p.

## **MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

CARACOL RADIO [en línea]. JEP podría quedarse sin algunos de los magistrados elegidos. Noviembre 2017 [citado 13 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: [http://caracol.com.co/radio/2017/11/29/nacional/1511918312\\_170279.html](http://caracol.com.co/radio/2017/11/29/nacional/1511918312_170279.html)>.

----- . Corte Constitucional aprobó Ley de Amnistía. Marzo 2018 [citado 10 marzo 2018]. Disponible en Internet: <URL: [http://caracol.com.co/radio/2018/03/01/judicial/1519930407\\_122714.html](http://caracol.com.co/radio/2018/03/01/judicial/1519930407_122714.html)>.

EL ESPECTADOR [en línea]. ¿Quiénes son los nuevos comisionados de la verdad? Noviembre 2017 [citado 02 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <https://colombia2020.elespectador.com/verdad-y-memoria/quienes-son-los-nuevos-comisionados-de-la-verdad>>.

EL MUNDO [en línea]. Charles Taylor, primer líder africano condenado por un tribunal internacional. Septiembre 2013 [citado 07 noviembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/26/internacional/1380193144.html>>.

----- . Cámara de Representantes aprobó la JEP. Noviembre 2017 [citado 11 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.elmundo.com/noticia/Camara-de-Representantes-aprobo-la-JEP/363452>>.

EL PAÍS [en línea]. Cuatro conclusiones de la carta de la Fiscal de la CPI a la JEP. Octubre 2017 [citado 10 enero 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.elpais.com.co/proceso-de-paz/cuatro-conclusiones-de-la-carta-de-la-fiscal-de-la-cpi-a-la-jep.html>>.

MARÍN, Nicolás. Luz Marina Monzón, la mujer que hará todo por hallar a los desaparecidos. En: EL ESPECTADOR [en línea]. Noviembre 2017 [citado 04 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <https://colombia2020.elespectador.com/desaparecidos/luz-marina-monzon-la-mujer-que-hara-todo-por-hallar-los-desaparecido>>.

SEMANA [en línea]. “La fiscal de la CPI no habla a nombre de toda la CPI”.  
Noviembre 2017. [citado 08 enero 2017]. Disponible en Internet: <URL:  
<http://www.semana.com/nacion/articulo/kai-ambos-explica-las-observaciones-de-la-corte-penal-internacional-a-la-jep/545925>>.

----- . Refrendado el Acuerdo de Paz; el día D ha llegado. Noviembre 2017. [citado  
01 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL:  
<http://www.semana.com/nacion/articulo/refrendado-el-nuevo-acuerdo-de-paz/507536>>.

----- . Senado aprueba la JEP, la Corte hizo el milagro. Noviembre, 2017. [citado  
09 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL:  
<http://www.semana.com/nacion/articulo/senado-aprueba-ley-estatutaria-de-jurisdiccion-especial-de-paz-jep/547346>>.

## **NORMAS INTERNACIONALES**

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Convenio de Ginebra I

Convenio de Ginebra II

Convenio de Ginebra III

Convenio de Ginebra IV

Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

## **NORMAS NACIONALES**

Acto legislativo 01 de 2016

Acto legislativo 01 de 2017

Acto legislativo 02 de 2017

Acto legislativo 03 de 2017

Ley 1820 de 2016

Decreto ley 588 de 2017

Decreto ley 589 de 2017

Texto definitivo del Proyecto de Ley estatutaria 016 de 2017 Cámara, 08 de 2017 Senado. (28, noviembre, 2017). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Gaceta del Congreso N° 1107.

## **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIAGUA YUGOSLAVIA. Sala de Apelaciones. Decisión del 02 de octubre de 1995. Caso *Tadić* [citado 15 agosto 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>>.

----- . Sala de Apelaciones. Sentencia del 15 de julio de 1999. Caso *Tadić* [citado 15 agosto 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>>.

----- . Sala de Apelaciones. Sentencia del 12 de junio de 2002. Caso *Kunarac* [citado 10 agosto 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>>.

----- . Sala de Primera Instancia. Sentencia del 10 de diciembre de 1998. Caso *Furundžija* [citado 05 noviembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>>.

----- . Sala de Primera Instancia. Sentencia del 14 de diciembre de 1999. Caso *Jelisić* [citado 01 octubre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.icty.org/x/cases/jelistic/tjug/en/jel-tj991214e.pdf>>.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Sala de Primera Instancia. Sentencia del 02 de septiembre de 1998. Caso *Akayesu* [citado 02 octubre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>>.

----- . Sala de Primera Instancia. Sentencia del 6 de diciembre de 1999. Caso *Rutaganda* [citado 05 noviembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-3/trial-judgements/en/991206.pdf>>.

## **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Comunicado N° 55 de 2017 [en línea], noviembre 2017 [citado 13 diciembre 2017]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>>.

----- . Sentencia C- 695 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.